



**REVISTA**  
del  
**TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 47 / Junio 2015

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa**  
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Mag. Alejandro Sánchez Hernández

**Encargada de la Dirección de Difusión**  
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
C. María Goreti Álvarez Cadena  
C. Jonathan Carlos González Flores  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 47, junio 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 9 de junio de 2015.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## Contenido:

### **Primera Parte:**

Jurisprudencias de Sala Superior .....	5
--	---

### **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior .....	157
------------------------------------	-----

### **Tercera Parte:**

Tesis Aislada de Sala Superior y Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares .....	261
--	-----

### **Cuarta Parte:**

Resoluciones y Votos Particulares .....	317
---	-----

### **Quinta Parte:**

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior .....	343
--	-----

### **Sexta Parte:**

Índices Generales .....	365
-------------------------	-----



# **Primera Parte**

**Jurisprudencias de Sala Superior**

---

---



## PLENO

### SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. V-J-SS-13

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. V-J-SS-13/452/15-PL-03-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2015)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que **resulta procedente SUSPENDER LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-13**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA”**; debido a que, de continuar aplicando el criterio contenido en dicha tesis, se estaría contraviniendo el criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa jurisprudencia **P./J. 125/2004**, lo que no es dable para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo que establece el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, que al efecto establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra constreñido a acatar los criterios plasmados en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que si en el presente asunto ha quedado acreditado que la jurisprudencia **V-J-SS-13**, emitida por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 1º de marzo de 2002, en cuanto a sus motivos y

fundamentos contraviene la dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión plenaria de 9 de diciembre de 2004, identificada con el número **P./J. 125/2004**, resulta **FUNDADO** y acertado que se **SUSPENDA LA APLICACIÓN de la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, y publicada en la Revista que edita este Tribunal, con los números 18 y 19, Quinta Época, en los meses de junio y julio de 2002, respectivamente en las páginas 7 y 8, al establecer un criterio que resulta discordante con el plasmado en la jurisprudencia **P./J. 125/2004**.

Efectivamente, tal como quedó reseñado en el presente Considerando, en la jurisprudencia **V-J-SS-13** emitida por el Pleno de la Sala Superior, los Magistrados que integran este Órgano Colegiado, al resolver la contradicción de sentencias identificada con el número 2180/00-07-02-5Y OTROS8/360/01-PL-09-01, en sesión de **1º de marzo de 2002**, determinaron que el criterio que debía prevalecer, era el sustentado por la Segunda Sala Regional del Golfo-Centro, en el sentido de que todo acto de autoridad debe observar el requisito previsto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir, contener la firma autógrafa del funcionario emisor, para considerar válido dicho acto de autoridad y pueda surtir efectos hacia los contribuyentes, arribando a la conclusión de que **la firma del funcionario competente constituye un requisito de validez del acto administrativo**, por lo que la falta de dicho requisito implicaría que se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, motivo por el cual, no podría surtir efecto legal alguno, de ahí que se estimó que **la nulidad decretada en ese supuesto, no podía ser para efectos, sino que debía**

**ser lisa y llana**, al considerar que se actualizaba lo dispuesto en la fracción **IV del artículo 238** del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción **II del artículo 239** del propio ordenamiento.

Empero, el criterio adoptado por este Órgano Jurisdiccional en su momento, resulta discordante con la jurisprudencia **P./J. 125/2004** aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **9 de diciembre de 2004**, es decir, en fecha posterior a la emisión de la tesis de jurisprudencia que ahora se debe ordenar su SUSPENSIÓN, pues efectivamente resulta ser contraria a la postura adoptada por ese Alto Tribunal, donde medularmente se determinó que **la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal**, como ocurre cuando existe un precepto legal que funde el acto, pero que no se citó en el documento respectivo, o bien, porque en el mismo no se razona el porqué de su aplicación; tal como ocurre con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del código tributario, donde se establece que un acto administrativo debe ostentar la firma de un funcionario competente, sin que diga expresamente que esa firma debe ser autógrafa; sin embargo, no obstante esa omisión, tal formalidad sí es obligada, pues, la falta de este signo gráfico impide otorgar validez o eficacia al documento en que conste el acto autoritario, en razón de que no sería posible asegurarle al gobernado que cierta resolución proviene de una pretendida autoridad, pues la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello facsimilar impide garantizar la identidad del emisor, para los efectos de

la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Por tanto, se resolvió por parte del Máximo Tribunal, en el criterio jurisprudencial que se analiza, que la falta de firma autógrafa en un crédito fiscal equivale a un **defecto de fundamentación y motivación**, lo que redundaba en un **vicio de formalidad**, cuestión que llevó a concluir que **la falta de algún requisito formal** -como lo es la firma autógrafa- en un documento público -como lo es aquel en el que consta un crédito fiscal- constituía una **violación formal** que encuadraba en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular, conviene **aclarar** que los dispositivos legales invocados tanto en la jurisprudencia **V-J-SS-13** emitida por el Pleno de la Sala Superior, como en la diversa **P./J. 125/2004** aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren a disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, como lo son los artículos 238 y 239, los cuales se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2006, puesto que fue derogado el Título VI, donde se encontraba previsto el juicio contencioso administrativo, que si bien se tratan de preceptos legales que actualmente no se encuentran vigentes, lo cierto es que el criterio contenido en la citada jurisprudencia **V-J-SS-13**, emitida por el Pleno de la Sala Superior, podía ser invocado **por analogía** por parte de las Salas de este Órgano Jurisdiccional, al resolver asuntos que sean de su conocimiento, aun cuando los juicios hubieran sido promovidos con posterioridad a la

terminación de la vigencia de las disposiciones que regían el procedimiento contencioso administrativo federal, que se encontraban previstas en el Código Fiscal de la Federación; razón por la cual se estima imperante SUSPENDER la aplicación de la multirreferida jurisprudencia, como se propone.

Ahora bien, además de que existe discordancia entre las jurisprudencias que se analizan, en estimarse por un lado que la ausencia de la firma autógrafa del funcionario emisor del acto de autoridad, constituye la omisión de un **requisito de validez** -como se resolvió por parte del Pleno de la Sala Superior- mientras que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha violación se trata de un **vicio de carácter formal**; también existe discrepancia en los criterios adoptados entre ambas tesis, siendo precisamente la que atañe a los efectos o consecuencia que se le debe imprimir a la sentencia que dirima tales cuestiones.

Así, en la jurisprudencia **V-J-SS-13** emitida por el Pleno de la Sala Superior, se determinó que la ausencia de firma autógrafa en un acto administrativo constituía un requisito de validez que **generaba la nulidad lisa y llana de dicho acto**, al no poder ser para efectos la declaratoria de nulidad, puesto que se estaba en presencia de un acto que carecía de autenticidad, al no contener la firma autógrafa del funcionario emisor.

Mientras que, contrario a tal apreciación, en la jurisprudencia **P./J. 125/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se razonó que una vez de-

terminado que la falta de firma autógrafa en un crédito fiscal equivale a un defecto de fundamentación y motivación, **lo que redunda en un vicio de formalidad**, ello llevaba a concluir a ese Órgano de Control de la Constitucionalidad que la causa de anulación que se actualizaba era la prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la fracción IV del artículo 239 del propio ordenamiento tributario obligaría al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **a declarar la nulidad del crédito fiscal por contener firma facsimilar de la autoridad emisora con efectos predeterminados**, consistentes en que dicha autoridad lo dejara sin valor y **emitiera otro en el que plasmara su firma autógrafa**; sin embargo, aclara nuestro Máximo Tribunal que ello no necesariamente es así, pues la norma en cita no debe ser interpretada literalmente o por exclusión, en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238, deben declararse para los efectos indubitables de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, pues esto resultaría antitécnico en términos jurídicos, además de que no es lo que realmente determina -expresa o implícitamente- el referido artículo 239.

En este sentido -se aclara- que en la primera parte del último párrafo, el artículo 239 establece que siempre que se configuren las hipótesis que refiere, se declarará la nulidad **para que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución**, de manera que aparentemente no deja margen alguno de discrecionalidad para que determine los efectos de la nulidad que corresponde; sin embargo, en la segunda parte del mismo párrafo, indicaba que, en los demás casos, la Sala Fiscal podrá indicar los términos en que la autoridad

administrativa deba dictar una nueva resolución, a menos de que se trate de facultades discrecionales, lo cual lleva a concluir que, **en ciertos supuestos, la resolutora puede valorar las circunstancias particulares del caso.**

Se explica que lo anterior es así, puesto que no siempre puede obligársele a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, ni ello es conveniente indefectiblemente, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos, fundamentos y competencias legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo, o bien, en la imposibilidad para ello, de forma que obligarla a emitir un nuevo acto en todos los casos, más que beneficiar, en ocasiones podría causar un nuevo daño al gobernado.

Lo anterior llevó a ese Órgano Plenario a la conclusión de que la declaración de nulidad de un crédito fiscal firmado facsimilarmente, únicamente puede constreñir a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando ese vicio formal, **emitiendo otro en el que conste firma autógrafa**, pues la firma facsimilar pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor del acto autoritario, de forma que no se le puede obligar para que emita otro si no se tiene la certeza de que él suscribió el primero, lo que, debe decirse, no impide, necesariamente, que la autoridad emita uno nuevo en el que haya purgado el vicio referido.

En ese tenor, la reparación de la violación consistente en la carencia de firma autógrafa en un crédito fiscal, debía

consistir en dejarlo insubsistente, sin juzgar sobre su constitucionalidad en cuanto al fondo, de manera que la declaración de nulidad no constreñirá ni impedirá a la autoridad para que emitiera un nuevo crédito en el que purgara el vicio formal de que se trate, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí por violaciones de fondo.

Bajo esta óptica, es manifiesto que en términos de lo resuelto en la jurisprudencia **P./J. 125/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ausencia de firma autógrafa de un acto o resolución administrativa, **constituye un vicio formal**, encuadrando dicha violación en lo que disponía la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, **por lo que la declaratoria de nulidad de esos actos o resoluciones administrativas que carezcan de dicho requisito, atenderá a la valoración de las circunstancias particulares en cada caso**, pudiendo reconocerse la existencia de la resolución y declarar la nulidad por vicio formal, la cual **puede ser para efectos**, según si el origen de la resolución es la gestión del particular o pone fin a una instancia o, **sin precisar los efectos**, si el acto impugnado deriva del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad.

Por lo que, debe resolverse como **PROCEDENTE y FUNDADA** la solicitud de **SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA** planteada, por las razones que han quedado expresadas a lo largo del proyecto, y que para una mayor ilustración constituyen fundamentalmente las siguientes:

<p><b>Jurisprudencia V-J-SS-13</b></p> <p><b>Pleno de la Sala Superior. Sesión del 1º de marzo de 2002.</b></p>	<p><b>Jurisprudencia P./J. 125/2004</b></p> <p><b>Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión del 9 de diciembre de 2004.</b></p>
<p><u>Consideración:</u> La firma autógrafa en un acto administrativo constituye un <b>requisito de validez</b>.</p>	<p><u>Consideración:</u> La firma autógrafa en un acto administrativo constituye un <b>vicio formal</b>.</p>
<p><u>Tipo de ilegalidad:</u> <b>Vicio de Fondo</b>.</p>	<p><u>Tipo de ilegalidad:</u> <b>Vicio Formal</b> (defecto de fundamentación y motivación).</p>
<p><u>Disposiciones legales que actualiza:</u> Artículos 238, <b>fracción IV</b> y 239, <b>fracción II</b>, del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p><u>Disposiciones legales que actualiza:</u> Artículos 238, <b>fracción II</b> y 239, <b>fracción III</b>, del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p><u>Declaración de Nulidad:</u> <b>Nulidad lisa y llana</b> (<i>sin especificar supuesto de excepción alguno, pues solo se dice que la nulidad no puede ser para efectos</i>). <b>A demás, no se aclara si la autoridad puede o no volver a emitir el acto administrativo cumpliendo con dicho requisito.</b></p>	<p><u>Declaración de Nulidad:</u> <b>Nulidad del acto administrativo que carece de dicho requisito.</b> <b>Se precisa que ante la declaratoria de nulidad por la falta de algún requisito formal -como lo es la firma autógrafa- no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo. Por lo anterior se concluye que la declaración de nulidad de un acto administrativo firmado facsimilarmente, únicamente puede constreñir a la autoridad a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando ese vicio formal, emitiendo otro en el que conste la firma autógrafa. Pero que tampoco impide que la autoridad emita uno nuevo en el que haya purgado el vicio referido.</b> <b>Por tanto, se concluye que la reparación de la violación consistente en la carencia de firma autógrafa en un crédito fiscal, deberá consistir en dejarlo insubsistente, de manera que la declaración de nulidad <u>no constreñirá ni impedirá a la autoridad para que emita uno nuevo en el que purgue el vicio formal de que se trate.</u></b> <b>Luego entonces, la declaratoria de nulidad por vicio formal, <u>puede ser para efectos</u> (según si el origen de la resolución es la gestión del particular o pone fin a una instancia); o bien, <u>sin precisar efectos</u>, si el acto impugnado deriva del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad.</b></p>

Así, del cuadro comparativo anterior se pueden apreciar los puntos contradictorios existentes entre los criterios sustentados en su momento por este Pleno de la Sala Superior y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde precisamente se pronunció este último respecto de la contradicción de tesis existente entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de dilucidar si la falta de firma autógrafa en un crédito fiscal constituía un vicio de fondo o de forma, para determinar si la nulidad que se decreta por tal razón debía ser lisa y llana, sin que el acto de autoridad pueda emitirse nuevamente, o si debe ser para efectos de que se purgue la falta formal, estampando la firma autógrafa debida en el documento de que se trate, abordando para ello la disposición jurídica aplicable, esto es, la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o la fracción IV del citado precepto, resolviendo como se indica en el cuadro anterior.

Siendo que tal como se reseñó anteriormente, el criterio contenido en la jurisprudencia **V-J-SS-13**, que ahora se SUSPENDE, fue en el sentido de considerar que la ausencia de firma autógrafa en un acto administrativo constituía un requisito de validez de dicho acto, por lo que la falta del mismo implicaba que el citado acto no podía surtir efecto legal alguno, llevando a declarar su anulación, y que esa declaratoria de nulidad no podía ser para efectos, sino que debía ser lisa y llana, con base en lo que disponía la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción II del artículo 239 del propio ordenamiento, lo que sin duda riñe con las consideraciones y criterio contenidos en la jurisprudencia **P./J. 125/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; motivo por el cual

se estima procedente y **FUNDADA** la propuesta de **SUSPENSIÓN** de la jurisprudencia **V-J-SS-13** que emitió el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha 1º de marzo de 2002.

En virtud de lo anteriormente acreditado, debe suspenderse la aplicación de la jurisprudencia **V-J-SS-13**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA”**, por lo que se ordena publicar tal situación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y **fundada** la propuesta de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la aplicación de la jurisprudencia **V-J-SS-13**, cuyo rubro reza: **“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA”**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la **Revista 18** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año

II, Junio de 2002, página 8, y en la **Revista 19**, de Julio de 2002, página 7, donde se incluyó la parte considerativa del fallo correspondiente.

**III.- PUBLÍQUESE** la presente determinación en la Revista que publica este Órgano Jurisdiccional, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de seis de mayo de dos mil quince, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas, y un voto en contra del Magistrado Carlos Mena Adame. Estuvo ausente el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó con adiciones.

Los Magistrados Javier Laynez Potisek y Julián Alfonso Olivas Ugalde se ausentaron de la discusión y votación del presente asunto, al no haber tenido conocimiento oportunamente del orden del día correspondiente, en los términos previstos por el artículo 11 del Reglamento de Debates de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2009.

El Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Se elaboró el engrose el día once de mayo de dos mil quince y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción X, 29, párrafo primero, 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, en suplencia por ausencia del Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA VII-J-SS-179**

### **CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EJERCER FACULTADES EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.-** De la interpretación armónica de los artículos 6 y 7, fracción VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, se aprecia que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial en el Distrito Federal para ejercer entre otras, las facultades de administración, comprobación, determinación y cobro de ingresos coordinados de carácter federal en contra de los obligados directos, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales. De ahí que, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización, resulta imperativo que: a) en los actos de autoridad que emita señale los preceptos citados en la presente tesis, b) ejerza los actos de autoridad dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Federal y c) que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades: i) tengan su domicilio fiscal

dentro del territorio del Distrito Federal y ii) se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal.

Contradicción de Sentencias Núm. 16371/13-17-09-12/YOTRO/709/14-PL-08-01 Y SU ACUMULADO 4129/12-17-01-9/486/13-S2-08-04/YOTRO/1109/14-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

### **RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR**

Una vez conocidos los razonamientos expresados por las Salas, a continuación se realizará el análisis de sus razonamientos fácticos y jurídicos que constituyen el contenido de dichos criterios previstos en las sentencias referidas.

[N.E. Se omiten imágenes]

Con base en los elementos anteriormente precisados, es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumplió cabalmente, toda vez que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales **-determinar si con los fundamentos jurídicos citados por el Titular de la Subtesorería de Fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, se puede considerar como debidamente fundada la competencia territorial para ejercer los actos que emite en materia fiscal actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales-**, y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes.

Pues por un lado, en la sentencia dictada por la **Novena Sala Regional Metropolitana** en el juicio contencioso administrativo número **16371/13-17-09-12**, se resolvió que con base en los fundamentos jurídicos citados por el **Subtesorero de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal**, tanto en el oficio de requerimiento de información como en la resolución determinante de crédito fiscal, **se desprendía la competencia territorial de dicha autoridad** para emitir tales actos.

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la **Segunda Sección de la Sala Superior** de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **4129/12-17-01-9/486/13-S2-08-04**.

**Por otra parte**, en la sentencia dictada por la **Octava Sala Regional Metropolitana** en el juicio contencioso administrativo número **8159/13-17-08-5**, se resolvió que con los

preceptos citados en el oficio de requerimiento de información que sirvió de sustento para emitir la resolución originalmente recurrida, **NO se encontraba debidamente fundada la competencia territorial** del Subtesorero de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal.

A la luz de estos razonamientos, este Pleno Jurisdiccional considera **que EXISTE la contradicción de sentencias denunciada**, ya que hay una divergencia entre lo resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana y la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, respecto de la sentencia emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana, las cuales tienen como antecedentes supuestos de hecho y normativos que son esencialmente iguales.

En efecto, al analizarse el mismo problema jurídico y el mismo precepto legal, se obtuvieron conclusiones distintas y contradictorias, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre el tema analizado en los fallos, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y/o supuesto normativo.

En estas condiciones, **el punto que ha de dilucidarse consiste en determinar si con los fundamentos jurídicos citados por el Titular de la Subtesorería de Fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, se puede considerar como debidamente fundada la competencia territorial para ejercer los actos que emite en materia fiscal ac-**

**tuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales.**

Haciendo la precisión, que la existencia y competencia material del Titular de la Subtesorería de Fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, para emitir actos como entidad coordinada en materia de ingresos federales, no es materia de litis en la presente contradicción.

**SEXTO. RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que los actos de molestia y privación, para ser legales, requieren entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, con el objeto que el destinatario conozca el precepto que faculte a la autoridad para emitir al acto y pueda examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si este fue o no emitido conforme a la ley que regula el acto o a la Constitución, para que en su caso, esté en aptitud de

alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se haya fundado la autoridad para emitirlo con el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En efecto, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, se emita por quien tenga facultad expresa para ello y que se señale en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Lo anterior, fue definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número **P./J. 10/94**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, volumen 77, Mayo de 1999, página 12, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”***

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 constitucional,

en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad para emitirlo.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, cabe señalar que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente los tres criterios siguientes:

- **Materia.** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de

aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).

- **Grado.** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
  
- **Territorio. Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.**

Precisado lo anterior, también resulta importante destacar que en los juicios que dieron origen a las sentencias discrepantes, se impugnaron resoluciones similares, pues fueron emitidas por la misma autoridad administrativa; esto es, **el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Te-**

**sorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, aunado a que se impugnaron sendos créditos fiscales actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales.**

En segundo término, atento a las sentencias contradictorias, se aprecia que en las resoluciones impugnadas dicha autoridad citó como fundamento de su competencia territorial, entre otras disposiciones, los artículos 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, 6 y 7, fracciones I, II, III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, así como el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 7, fracción VIII, inciso B), numeral 3, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y las Cláusulas **SEGUNDA**, fracciones I, II y V, **TERCERA** y **CUARTA** del *Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal*, fundamentos que literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme a los fundamentos de derecho transcritos, se advierten algunas premisas legales de interés para la resolución de la presente contradicción, las que señalan lo siguiente:

**El artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal**, establece que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal y las de sus Municipios, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, **serán consideradas como autoridades fiscales federales.**

Por su parte, el **artículo 6 del Código Fiscal del Distrito Federal** establece que corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos y dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en dicho Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al **Distrito Federal**.

El **artículo 7, fracciones I, II, III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal** establece que son autoridades fiscales, entre otras, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría, la Tesorería, así como la dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tengan competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo 6 de la misma ley.

Asimismo el último párrafo del referido artículo 7, señala que para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal.

Por su parte, el **artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, establece que

el **Distrito Federal** se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 y el del 27 de julio de 1994, así como los Convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Carta Magna.

El **artículo 7, fracción VIII, inciso B), numeral 3), del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, establece que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados, entre los cuales se encuentra la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal.

Por otro lado, la **Cláusula Segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal**, precisa los impuestos en los que se coordinarán las partes que lo suscriben.

Mientras que, la **Cláusula Tercera** del referido Convenio establece que, la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la Cláusula Segunda del mismo, se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal

dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Asimismo, la citada **Cláusula Tercera** indica que por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de dicho Convenio.

La **Cláusula Cuarta** del Convenio en comento establece que las facultades de la Secretaría, que conforme al mismo se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales de la entidad que estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Continúa señalando dicha Cláusula que, en relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al Convenio en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Con base en lo expuesto, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal considera que conforme a los fundamentos legales antes invocados, **el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial** para ejercer facultades en materia fiscal federal cuando actúa como entidad coordinada

en relación con ingresos federales, en todo el territorio del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que como se colige de la interpretación realizada a los artículos 6 y 7, fracción VI, del Código Fiscal del Distrito Federal transcritos con antelación, la **Subtesorería de Fiscalización**, de la Tesorería del Distrito Federal, del Gobierno del Distrito Federal, tiene el carácter de **autoridad fiscal dentro de dicha entidad** y como tal, le corresponde la ejecución de la Ley de Ingresos mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los ingresos que le correspondan al Distrito Federal.

Entendiendo que **la competencia territorial** tanto de la **Subtesorería de Fiscalización** como de las demás autoridades señaladas en el citado artículo 7, **abarca todo el territorio del Distrito Federal**, pues este último debe considerarse como una entidad, máxime que, el artículo en comento no distingue atribuciones en segmentos de esa circunscripción territorial, por lo que es claro que las autoridades fiscales antes mencionadas **tienen competencia en todo el territorio del Distrito Federal.**

Asimismo, derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, dicha entidad se encuentra adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de conformidad con la **Cláusula Tercera** del citado Convenio, el Distrito Federal en su calidad de entidad

coordinada en materia de ingresos federales, mediante la Subtesorería de Fiscalización (como autoridad fiscal estatal), puede administrar los ingresos coordinados y ejercer las facultades a que se refiere la Cláusula Segunda del Convenio en comento, respecto de las personas que tengan su **domicilio fiscal dentro de su territorio (Distrito Federal)** y que se encuentren obligadas a cumplimentar las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De ahí que, si los actos de autoridad de la multicitada Subtesorería de Fiscalización los realiza en los domicilios fiscales de los contribuyentes, que se encuentren ubicados en el Distrito Federal, resulta patente que sus facultades fueron ejercidas dentro de los límites geográficos en los cuales tiene competencia territorial.

En virtud de lo anterior, es diáfano que para considerar como **debidamente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización**, de la Tesorería del Distrito Federal, del Gobierno del Distrito Federal, para ejercer actos de autoridad en materia fiscal federal, actuando como entidad coordinada en relación con ingresos federales, **es suficiente** la cita de los artículos 6 y 7, fracción VI, del Código Fiscal del Distrito Federal en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal.

Haciendo énfasis en que es necesaria la mención de los tres preceptos legales anteriores, puesto que, si ex-

clusivamente se cita la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa, no puede considerarse como debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad en cometo, en razón que tal disposición por sí misma no prevé el otorgamiento de facultades territoriales para actuar en el territorio del Distrito Federal.

Ya que, a efecto de fundar la competencia territorial de la autoridad coordinada que emite el acto de molestia cuando se trata de contribuciones federales, resulta necesario que se haga mención expresa a cualquier precepto legal de la legislación estatal que regule la competencia territorial de la autoridad, lo que en el caso concreto se cumple con la cita de **los artículos 6 y 7 del Código Fiscal del Distrito Federal**.

Por otro lado, no es óbice a la conclusión alcanzada, la manifestación del Procurador Fiscal del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Distrito Federal, en el oficio número SF/PFDF/SC/SJIC/2014/, de fecha 12 de junio de 2014, en el sentido que con la cita del artículo 9º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en relación con la Cláusula Tercera del multicitado Convenio de Colaboración Administrativa, se tiene por suficientemente fundada la competencia territorial de las autoridades fiscales del Distrito Federal, al emitir actos en materia de ingresos coordinados con la Federación.

Lo anterior, en virtud que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización no está obligado a citar el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para fundar debidamente su competencia territorial para

ejercer facultades conforme al citado Convenio, en tanto que dicha normatividad únicamente establece los límites geográficos de dicha entidad, esto es, solamente refiere su delimitación territorial, mas no así la circunscripción territorial en que podrá ejercer sus facultades la citada Subtesorería de Fiscalización.

En otras palabras, el citado artículo 9º no establece la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización, ya que solamente define los límites territoriales del Distrito Federal, lo cual es insuficiente para tener por acreditada la competencia territorial de las autoridades estatales y/o locales, en materia de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente jurisprudencia, resuelta por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión pública de 14 de enero de 2015, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EJERCER FACULTADES EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.** De la interpretación armónica de los artículos 6 y 7, fracción VI y último párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, se aprecia que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial en el Distrito Federal para ejercer entre otras, las facultades de administración, comprobación, determinación y cobro de ingresos coordinados de carácter federal en contra de los obligados directos, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales. De ahí que, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización, resulta imperativo que: **a)** en los actos de autoridad que emita señale los preceptos citados en la presente tesis, **b)** ejerza los actos de autoridad dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Federal y **c)** que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades: **i)** tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Distrito Federal y **ii)** se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se

## **R E S U E L V E**

**I. Es PROCEDENTE la denuncia y EXISTENTE** la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

**II.** Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final del presente fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **14 de enero de 2015**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **21 de enero de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-181

### LEY ADUANERA

**MERCADOLIBRE.COM.MX. NO RESULTA UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías, puede ser determinado sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, empero, los valores consignados en el sitio de internet <http://mercadolibre.com.mx>, no son idóneos para ser considerados al momento de determinar el valor en aduana, dado que dichos valores, deberán ser de carácter general, esto es, comunes a todos los bienes que revistan características similares, además deben ser objetivos, es decir inherentes a los bienes per se e independientes de las apreciaciones subjetivas, características que no reúnen las mercancías comercializadas en la mencionada página.

Contradicción de Sentencias Núm. 4335/12-03-01-6/1649/13-TSA-8/Y OTROS3/1368/14-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2015)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

### CUARTO.- [...]

Una vez conocidos los razonamientos expresados por las Salas emisoras de las sentencias precisadas, a continuación se realizará el cotejo y comparación de los elementos fácticos y razonamientos jurídicos, que constituyen el contenido de dichos criterios, advirtiéndose que todos son coincidentes respecto de la indebida motivación en la que incurrió la autoridad, siendo divergentes los dos últimos de los fallos mencionados en cuanto a la eficacia de la información obtenida de la página electrónica [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx).

### Criterios coincidentes

	TERCERA SALA AUXILIAR	SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE
Resolución impugnada	Oficio 500-23-00-06-00-2012-0245549, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, mediante la cual se determina un crédito fiscal en materia de comercio exterior por la cantidad de \$*****.	Oficio 500-30-00-05-01-2010-03328, emitido por el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, mediante la cual se determina un crédito fiscal en materia de comercio exterior por la cantidad de \$*****.
Determinación de la Sala	<b>Se declaró FUNDADO</b> el concepto de impugnación relativo a la indebida motivación de la determinación del valor en aduana de la mercancía, ya que si bien se consideró el valor obtenido de la página electrónica <a href="http://www.mercadolibre.com.mx">www.mercadolibre.com.mx</a> , no se motivó debidamente cuales fueron las características del bien que fue considerado como idéntico o similar.	<b>Se declaró FUNDADO</b> el concepto de impugnación relativo a la indebida motivación de la determinación del valor en aduana de la mercancía, ya que si bien se consideró el valor obtenido de la página electrónica <a href="http://www.mercadolibre.com.mx">www.mercadolibre.com.mx</a> , no se motivó debidamente cuales fueron las características del bien que fue considerado como idéntico o similar.
Precepto jurídico analizado	<b><u>Artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera</u></b>	<b><u>Artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera</u></b>

**Criterios divergentes**

	<b>PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE</b>	<b>SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II</b>
Resolución impugnada	Oficio 800-32-00-01-00-2009-24074, emitido por el Administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determina un crédito fiscal en materia de comercio exterior por la cantidad de \$*****.	Oficio 500-30-00-05-01-2010-03328, emitido por el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, mediante la cual se determina un crédito fiscal en materia de comercio exterior por la cantidad de \$*****.
Determinación de la Sala	<b>Se declaró FUNDADO</b> el concepto de impugnación relativo a la indebida motivación de la determinación del valor en aduana de la mercancía, considerándose que la información obtenida de la página electrónica <a href="http://www.mercadolibre.com.mx">www.mercadolibre.com.mx</a> , <b>no es eficaz para determinar el valor en aduana de las mercancías, ya que no atiende objetivamente al valor de mercado de los productos</b> , aunado a que la autoridad no motivó debidamente cuales fueron las características del bien que fue considerado como idéntico o similar.	<b>Se declaró FUNDADO</b> el concepto de impugnación relativo a la indebida motivación de la determinación del valor en aduana de la mercancía, considerándose que la información obtenida de las páginas electrónicas <a href="http://www.othonblanco.com">www.othonblanco.com</a> y <a href="http://www.mercadolibre.com.mx">www.mercadolibre.com.mx</a> , <b>no es eficaz para determinar el valor en aduana de las mercancías, ya que no atiende objetivamente al valor de mercado de los productos</b> , aunado a que la autoridad no motivó debidamente cuales fueron las características del bien que fue considerado como idéntico o similar.
Precepto jurídico analizado	<b><u>Artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera</u></b>	<b><u>Artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera</u></b>

Como se advierte del análisis que se practica a las sentencias que han quedado previamente reproducidas, y tal y como se precisó anteriormente, todas ellas son coincidentes respecto de los siguientes aspectos:

- Todas analizan el mismo problema jurídico, relativo a la determinación del valor en aduana de las mercancías, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley Aduanera.
- Los fallos reseñados, son coincidentes respecto de que las resoluciones impugnadas en cada caso,

adolecen de la motivación debida en relación con la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

Sin embargo, las dos primeras sentencias referidas, difieren de las dos últimas, en cuanto a que aquellas ***tácitamente*** aceptan como medio eficaz para determinar el valor en aduana de las mercancías el precio obtenido de la página electrónica <http://www.mercadolibre.com.mx>, mientras que las restantes sentencias, expresamente señalan que la información obtenida de la página electrónica referida, no es eficaz para determinar el valor de mercado de las mercancías, en la medida en la que los precios ahí tasados para cada uno de los productos que se comercializan, son fijados subjetivamente por las personas que ofertan los bienes, y no atienden objetivamente al valor de mercado del producto que se comercializa.

En esta tesitura, la contradicción de criterios que deberá ser definida por este Pleno, corresponde precisamente en determinar si *la información obtenida de la página electrónica <http://www.mercadolibre.com.mx>, es eficaz para determinar el valor de mercado de los productos ahí comercializados, y por ende, el valor en aduana de las mercancías, conforme a lo previsto por el artículo 78 de la Ley Aduanera.*

Un primer aspecto que debe ser abordado para la resolución de la presente controversia, es conocer lo que al efecto disponen los artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera, al ser

estos preceptos los que regulan la determinación del valor en aduana de las mercancías; señalando a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos que han quedado transcritos, estos establecen la forma en la que deberá determinarse la base gravable para el impuesto general de importación, estableciéndose que será el valor en aduana de las mercancías.

Ahora bien, el valor en aduana de las mercancías corresponde al valor de transacción de las mismas, entendiéndose como tal el precio pagado por ellas.

Se prevé además que, cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, se determinará conforme a los métodos previstos por el artículo 71 de la propia ley, dentro de los que para el caso que nos ocupa, destaca el de valor de transacción de mercancías similares.

Estableciéndose finalmente que, cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de la ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, **con mayor flexibilidad**, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones

legales, **sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional** o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad, a efecto de determinar el valor de transacción de las mercancías, y por ende, el valor en aduana, está facultada para tomar en consideración el valor de mercancías idénticas o similares, considerando para ello los datos disponibles en el territorio.

Ahora bien, dentro de los datos disponibles en territorio nacional, es evidente que se encuentran aquellos datos obtenidos de la consulta a portales, sitios o páginas de internet, ello en la medida en la que la información generada o comunicada a través de esa vía, al ser aportaciones por los descubrimientos de la ciencia, válidamente puede ser considerada por la autoridad.

Sin embargo, el hecho de que dicha información pueda ser considerada, como en el caso, para determinar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, no implica que cualquier información obtenida de esa fuente sea idónea para tales efectos, ya que debe de tratarse de información general y objetiva.

En este orden de ideas, a efecto de resolver la presente contradicción de sentencia, y determinar si es válido establecer el valor de transacción de mercancías con base en la información obtenida del sitio de internet denominado <http://mercadolibre.com.mx>, es menester determinar la naturaleza del servicio prestado por ese sitio, para determinar en

consecuencia, la generalidad y objetividad de la información en él contenida.

Para ello, es importante referirnos a los términos y condiciones que en el propio sitio se establecen, y que son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de los términos y condiciones que regulan la operación del sitio [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx), este se define como “*un punto de encuentro entre comprador y vendedor y no participa de las operaciones que se realizan entre ellos, **el Vendedor será responsable por todas las obligaciones y cargas impositivas que correspondan por la venta de sus artículos**, sin que pudiera imputársele a MercadoLibre algún tipo de responsabilidad por incumplimientos en tal sentido*”.

Se precisa también que, “**MercadoLibre sólo pone a disposición de los Usuarios un espacio virtual que les permite ponerse en comunicación mediante Internet para encontrar una forma de vender o comprar servicios o bienes. MercadoLibre no es el propietario de los artículos ofrecidos, no tiene posesión de ellos ni los ofrece en venta. MercadoLibre no interviene en el perfeccionamiento de las operaciones realizadas entre los Usuarios ni en las condiciones por ellos estipuladas para las mismas, por ello no será responsable respecto de la existencia, calidad, cantidad, estado, integridad o legitimidad de los bienes ofrecidos, adquiridos o enajenados por los**

**Usuarios**, así como de la capacidad para contratar de los Usuarios o de la veracidad de los Datos Personales por ellos ingresados. **Cada Usuario conoce y acepta ser el exclusivo responsable por los artículos que publica para su venta y por las ofertas y/o compras que realiza.**

Debido a que **MercadoLibre no tiene ninguna participación durante todo el tiempo** en que el artículo se publica para la venta, ni en la posterior negociación y perfeccionamiento del contrato definitivo entre las partes, no será responsable por el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Usuarios en el perfeccionamiento de la operación. El Usuario conoce y acepta que al realizar operaciones con otros Usuarios o terceros lo hace bajo su propio riesgo. En ningún caso **MercadoLibre** será responsable por lucro cesante, o por cualquier otro daño y/o perjuicio que haya podido sufrir el Usuario, debido a las operaciones realizadas o no realizadas por artículos publicados a través de **MercadoLibre.**”

Se señala además que mediante el empleo del sitio de mérito, “no se crea ningún contrato de sociedad, de mandato, de franquicia, o relación laboral entre **MercadoLibre** y el Usuario. **El Usuario reconoce y acepta que MercadoLibre no es parte en ninguna operación, ni tiene control alguno sobre la calidad, seguridad o legalidad de los artículos anunciados, la veracidad o exactitud de los anuncios, la capacidad de los Usuarios para vender o comprar artículos. MercadoLibre no puede asegurar que un Usuario completará una operación ni podrá verificar la identidad o Datos Perso-**

*nales ingresados por los Usuarios. **MercadoLibre** no garantiza la veracidad de la publicidad de terceros que aparezca en el sitio y no será responsable por la correspondencia o contratos que el Usuario celebre con dichos terceros o con otros Usuarios.”*

En este orden de ideas, tal y como se desprende de los términos y condiciones de uso del sitio de internet referido, es evidente que en este se comercializan productos respecto de los cuales los “vendedores”, de manera subjetiva y unilateral, atendiendo exclusivamente a sus propios intereses, fijan los precios en los que serán comercializados los productos anunciados.

Siendo **MercadoLibre**, exclusivamente un espacio virtual que les permite ponerse en comunicación mediante internet para encontrar una forma de vender o comprar servicios o bienes, sin ser responsable de modo alguno de las condiciones de venta que sean ofertadas.

De esta circunstancia, a juicio de los suscritos Magistrados, resulta evidente que los precios de los productos publicados en el sitio [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx), no responden a un criterio objetivo respecto del valor de mercado de dichos productos, sino a la necesidad de cada vendedor que los coloca en ese medio de comercialización.

Es decir, los precios de mercancías que se comercializan en el sitio de internet referido, corresponden a precios eminentemente subjetivos, que de modo alguno pueden ser

considerados como un valor general en el territorio nacional, y por ende, no son idóneos para determinar el valor de dicho bien en el mercado nacional.

En efecto, al referirse el artículo 78 de la Ley Aduanera a que deberán tomarse en consideración **los datos disponibles en territorio nacional**, ello implica necesariamente que esos datos o valores, revistan un carácter general y objetivo, es decir, que correspondan a las leyes del mercado (oferta y demanda), y que además, permitan a las autoridades aduaneras considerarlos como el valor de los bienes en el mercado nacional, existiendo por tanto una certeza de que efectivamente, ese valor es el común con el que se ofertan dichos bienes.

Ciertamente, de conformidad con las definiciones que respecto de general y objetivo nos proporciona la Real Academia de la Lengua Española, tenemos que como tales, debemos entender lo siguiente:

**“objetivo, va.**

- “1. adj. Pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.
- “2. adj. Desinteresado, desapasionado.
- “3. adj. *Fil.* Que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce.
- “4. adj. *Med.* Dicho de un síntoma: Que resulta perceptible.”

**“general.**

“(Del lat. *generālis*).

“1. adj. Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente.

“2. adj. Común, frecuente, usual.”

Conforme a las anteriores definiciones, tenemos que los datos relativos a los valores a que refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, al ser de carácter general deben ser comunes a todos los bienes que revistan características similares, además de objetivo, es decir, inherentes a los bienes per se e independientes de las apreciaciones subjetivas de quienes los ofertan en la mencionada página de [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx).

De esta circunstancia, ante la subjetividad de los valores asignados por los ofertantes a los bienes comercializados en el sitio de internet [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx), es que la información obtenida de ese sitio, no puede válidamente ser considerada por la autoridad para fijar en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Aduanera, el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, al carecer de objetividad y generalidad.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado, el criterio que debe prevalecer es el determinado por este Pleno de la Sala Superior, mismo que se recoge en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**MERCADOLIBRE.COM.MX. NO RESULTA UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías, puede ser determinado sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, empero, los valores consignados en el sitio de internet <http://mercadolibre.com.mx>, no son idóneos para ser considerados al momento de determinar el valor en aduana, dado que dichos valores, deberán ser de carácter general, esto es, comunes a todos los bienes que revistan características similares, además deben ser objetivos, es decir inherentes a los bienes per se e independientes de las apreciaciones subjetivas, características que no reúnen las mercancías comercializadas en la mencionada página. Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

## **R E S U E L V E**

**I. Es EXISTENTE y PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en consecuencia:

**II. Se fija la Jurisprudencia en términos de lo razonado en el Considerando último de este fallo, en consecuencia:**

**III.** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

**IV. Notifíquese.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior y a las Salas respectivas, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **21 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y **1 voto en contra** de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular, mismo que deberá ser publicado junto con la tesis de jurisprudencia que fue aprobada.

Fue Ponente en el presente asunto el **C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **22 de abril de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 4335/12-03-01-6/1649/13-TSA-8/Y OTROS3/1368/14-PL-08-01**

La suscrita disiente del criterio adoptado en este fallo por las consideraciones que enseguida se exponen:

En principio, es de indicarse que efectivamente la contradicción de criterios derivada de los fallos de las Salas involucradas, consiste esencialmente en determinar si la información obtenida de la página electrónica <http://www.mercadolibre.com.mx>, es eficaz para determinar el valor de mercado de los productos ahí comercializados y, por ende, el valor en aduana de las mercancías, conforme a lo previsto por el artículo 78 de la Ley Aduanera.

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió que, de los términos

y condiciones que regulan la operación del sitio web referido (págs. 57 a 69), se desprende que se comercializan productos respecto de los cuales los “vendedores” de manera subjetiva y unilateral, atendiendo exclusivamente a sus propios intereses, fijan los precios en los que serán comercializados los productos anunciados, por lo que los precios de los productos publicados no responden a un criterio objetivo respecto del valor de mercado de dichos productos, sino a la necesidad de cada vendedor que los coloca en ese medio de comercialización; esto es, a cuestiones subjetivas. Así, dichos precios no pueden ser considerados como un valor general en el territorio nacional, y por lo tanto, no son idóneos para determinar el valor de dicho bien en el mercado nacional.

Asimismo, se indica en la sentencia de la que se disiente, que [mercadolibre.com.mx](http://mercadolibre.com.mx) es exclusivamente un espacio virtual que permite a vendedores y compradores ponerse en comunicación mediante internet para encontrar una forma de vender o comprar servicios o bienes, sin ser responsable de modo alguno de las condiciones de venta que sean ofertadas; empero, el artículo 78 de la Ley Aduanera, establece que deberán tomarse en consideración los datos disponibles en territorio nacional, implicando con ello necesariamente que esos datos o valores, revistan un carácter general y objetivo, es decir, que correspondan a las leyes del mercado (oferta y demanda), y que además, permitan a las autoridades aduaneras considerarlos como el valor de los bienes en el mercado nacional, existiendo por tanto una certeza de que efectivamente, ese valor es el común con el que se ofertan los mismos.

En ese orden de ideas, sostiene la sentencia que nos ocupa, ante la subjetividad de los valores asignados por los ofertantes a los bienes comercializados en el sitio de internet [www.mercadolibre.com.mx](http://www.mercadolibre.com.mx), es que la información obtenida de ese sitio, no puede válidamente ser considerada por la autoridad para fijar en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Aduanera, el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, al carecer de objetividad y generalidad.

Luego entonces, en el presente fallo, se fija como criterio a tomar el plasmado en la tesis de rubro: “MERCADO-LIBRE.COM.MX. NO RESULTA UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES”.

Respetuosamente disiento de las consideraciones antes expuestas, toda vez que estimo que cuando la autoridad llega (a efecto de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas)- a la decisión de aplicar lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, a calcular el valor cuando este no hubiera podido determinarse con arreglo a los métodos que refieren los artículos 64 y 71, fracciones I a IV, aplicando entonces los mismos métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional; es válido que pueda recurrir a sitios de internet como el de [mercadolibre.com.mx](http://mercadolibre.com.mx), en el que se ofertan bienes.

En efecto, considero que lo anterior es así, pues la autoridad ya llegó al extremo que la ley permite para la de-

terminación del valor en aduana y en dicho sitio electrónico podrá encontrar información para llegar a ese objetivo; no siendo óbice para considerar la misma, el que los ofertantes de los productos estimen su valor de manera libre, porque lo cierto es que cuando la autoridad pretenda tomar el valor de los bienes de dicha página, la decisión correspondiente no debe ser arbitraria, sino de forma acotada a parámetros objetivos y razonables, que se pueden desprender de los preceptos que previenen los diversos métodos para fijar el valor de los bienes importados, motivando suficientemente dicha determinación.

Dichos parámetros por mencionar algunos, consisten en que se trate de **mercancías idénticas**, esto es, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial o en el supuesto de mercancías similares, entendiéndose por ello las producidas en el mismo país, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; que se tomen en cuenta para dichos efectos, factores tales como su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Asimismo, tanto en mercancías idénticas como en similares, cuando los productos importados tengan diversos valores, habrá de considerarse el más bajo del producto (y no el más alto como comúnmente lo hace la autoridad); etc.

A fin de ilustrar lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 64, 71, 72, 73 y 78 de la Ley Aduanera:

**“Artículo 64.** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

“Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

“Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

**“Artículo 71.** Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

“**I.** Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

“**II.** Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

“**III.** Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

“**IV.** Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

“**V.** Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

“Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

“**Artículo 72.** El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al

mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

“Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

“Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

“Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

“Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán

que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

“No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

“No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

“**Artículo 73.** El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

“Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en can-

tidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

“Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

“Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

“Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

“No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

“No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

“**Artículo 78.** Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

“Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías

usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

“Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.”

Por otro lado, reconozco que la denuncia de contradicción de sentencias, deriva de fallos que hicieron referencia, en específico, a la página electrónica [mercadolibre.com.mx](http://mercadolibre.com.mx), sin embargo, me parece que debería ampliarse dicha referencia haciéndola más general, aludiendo a espacios virtuales de esa naturaleza, para evitar la impresión de que el Tribunal está desacreditando a [mercadolibre.com.mx](http://mercadolibre.com.mx), en particular.

En razón de las consideraciones que motivan el presente voto, es por lo que disiento de la sentencia que resolvió el juicio.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-185**

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PAGO DE LO INDEBIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO. NO ES CONDICIÓN PARA SU DEVOLUCIÓN QUE EL SOLICITANTE ACREDITE QUE EL PAGO INGRESÓ A LA HACIENDA PÚBLICA, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008.-** Del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se desprende que al realizarse los actos sujetos al pago de dicho impuesto, entre los que se encuentra la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el impuesto correspondiente se traslada a otras personas, quienes efectúan su pago directamente al contribuyente o, en su caso, al fisco federal. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, la devolución del pago de lo indebido del impuesto al valor agregado trasladado se efectúa a las personas que aceptaron el traslado siempre que no hayan acreditado el impuesto, sin que para ello se requiera que éstas demuestren que el pago fue enterado por el contribuyente al Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 12/1004-24-01-01-01/YOTRO/342/14-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor

Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** De lo anterior se advierte que si bien ambas sentencias analizaron lo relativo a la legalidad de una negativa de devolución de pago de lo indebido del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 22, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008; también lo es que la génesis de las negativas de devolución obedecieron a situaciones diferentes, esto es, las resoluciones impugnadas en ambos juicios se refirieron a situaciones distintas.

Así, la Sala Especializada en Juicios en Línea, en la sentencia de 4 de noviembre de 2013, dictada en el expediente 12/1004-24-01-01-01-0L, analizó la legalidad de la negativa de devolución de pago de lo indebido, en virtud del impuesto que le fue trasladado a la actora por sus proveedores correspondiente a septiembre de 2008, no obstante que con base en una resolución de amparo indicó que no estaba obligada a efectuar el pago de dicho impuesto y por lo tanto a que se le trasladara.

Por su parte, en la sentencia de 15 de enero de 2013, emitida por la Sala Regional del Noroeste, dictada en el ex-

pediente 3786/11-03-01-2, analizó la legalidad de diversas negativas de devolución del impuesto al valor agregado, de cantidades que le fueron indebidamente trasladadas a la actora en operaciones que resultaban exentas del impuesto al valor agregado, correspondiente a 2008.

Es por ello que dichas Salas arribaron a conclusiones distintas, sin embargo, en ambas se efectúa la interpretación del primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, relativo a que para que proceda la devolución de pago de lo indebido de impuestos indirectos necesariamente las cantidades deben haber sido ingresadas a la hacienda pública, esto es, debió haber sido enterado el fisco federal, como lo indica la sentencia emitida por la Sala Especializada en Juicios en Línea.

Por su parte, la sentencia de 15 de enero de 2013, dictada por la Sala Regional del Noroeste III, indica que el hecho de que no haya sido enterado al Servicio de Administración Tributaria el impuesto al valor agregado indebidamente trasladado a la actora, no es motivo suficiente para negar la autorización de la devolución del tributo, pues ello no es una conducta que corresponda a la actora, sino en todo caso, a la propia autoridad fiscal sancionar a quien no lo enteró debidamente. La actora pagó al prestador de servicios diversas cantidades que por concepto de impuesto al valor agregado le fueron trasladadas, independientemente si dichas cantidades hayan sido o no enteradas al Servicio de Administración Tributaria por el sujeto obligado.

Para mayor claridad se realiza el cuadro comparativo de lo que resolvieron las sentencias en contradicción.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS RESOLUCIONES MATERIA DE CONTRADICCIÓN**

**A). SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA EN EL EXPEDIENTE 12/1004-24-01-01-01-0L.**

Se pronunció sobre legalidad de una negativa de devolución del impuesto al valor agregado, conforme lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

Que la facultad de la autoridad para requerir al contribuyente cuando estime que hace falta información para resolver una solicitud de devolución es obligación reglada y no discrecional.

Si bien no requirió las facturas, dicha Sala señaló que incluso serían insuficientes para acreditar la procedencia de pago de lo indebido.

**Que en todo caso los pagos del impuesto al valor agregado habían sido enterados a un tercero y no a la autoridad como presupuesto necesario para que se diera el pago de lo indebido.**

**Que era innecesario requerir las facturas ya que dichas pruebas solo demostraban que los pagos fueron efectuados a terceras personas y no al fisco federal.**

La contribuyente no se encontraba obligada a pagar el impuesto al valor agregado derivado de un juicio en el que se le concedió la protección de la justicia federal para que no se le aplique el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

Con base en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para que proceda la devolución debe estarse ante un pago de lo indebido del impuesto al valor agregado por efectos de la traslación.

Si al tercero al que se le trasladó no tenía obligación de aceptar dicha carga, en tal caso se da el pago de lo indebido y siempre que no lo hubiese acreditado podrá solicitarlo en devolución.

El pago de lo indebido es aquella cantidad que recibió el fisco federal sin tener derecho a ello, es decir, se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, montos que el particular no adeudaba al fisco federal.

**Que para que pueda darse un pago de lo indebido, necesariamente la cantidad que se solicita en devolución, debió ser enterada al fisco federal, en el entendido, que de lo contrario, este no tendría obligación de devolver una cantidad que no ha entrado a su hacienda, que no ha recibido.**

**B). SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2013 DICTADA POR LA SALA REGIONAL NOROESTE III EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 3786/11-03-01-2.**

Se pronunció sobre la ilegalidad de diversas resoluciones que negaron la devolución del impuesto al valor agregado.

Dichas devoluciones fueron sobre las cantidades que le fueron indebidamente trasladadas en operaciones que resultaban exentas del impuesto al valor agregado, correspondientes a 2008.

Que los comprobantes fiscales que se analizan cumplen con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en el sentido de señalar la descripción del servicio que amparan.

Que existen elementos vinculatorios que permiten conocer la correspondencia de cada una de las estimaciones exhibidas por la contribuyente, con los comprobantes fiscales aportados.

Que en términos de los artículos 1º y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el momento de causación del tributo se da, entre otros supuestos, cuando se lleva a cabo la enajenación de algún producto o la prestación de un servicio gravado por la misma legislación, así como la obligación del contribuyente de trasladarlo expresamente y por separado a quienes adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios.

Que el mencionado impuesto es de naturaleza indirecta porque se grava el consumo, siendo este una manifestación meramente indicativa de la capacidad adquisitiva.

Que el sujeto jurídico debe entenderse al contribuyente quien está obligado al entero a la hacienda pública, pero no residente directamente la carga impositiva y el sujeto económico es el consumidor o adquirente final a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto y absorbe finalmente dicha carga económica, generalmente por la adición que de este se hace al precio de venta.

**Que con las facturas aportadas se acredita que la hoy actora cubrió el impuesto al valor agregado que le fue trasladado indebidamente por la empresa referida, cuando se trataban de operaciones exentas del citado impuesto, lo que origina el pago de lo indebido solicitado en devolución, al tratarse de la prestación de servicios para la construcción de bienes destinados a casa habitación, en los que el prestador del servicio proporcionó la mano de obra y materiales.**

Que el hecho de que la autoridad argumente que el impuesto no ha sido enterado al Servicio de Administración Tributaria, tal hecho no es atribuible a la contribuyente solicitante a quien indebidamente se le trasladó el impuesto, sino al contribuyente obligado a realizar el entero de la hacienda pública con motivo de la prestación del servicio.

**Que si bien el artículo 22 del citado Código no dispone expresamente como requisito para la devolución que el pago de lo indebido se hubiera realizado al fisco federal, dicho requisito va implícito en su redacción, ya que la hacienda pública no estaría en posibilidad de devolver la cantidad solicitada, si esta no fue enterada.**

Ni aún con las facturas expedidas por sus proveedores se podría demostrar que la autoridad recibió los pagos que alega el demandante como indebidos.

Que como la autoridad no valoró las pruebas aportadas por el demandante en su escrito de devolución, la Sala las valora.

Que el impuesto que pretende le sea devuelto por la autoridad demandada es aquel impuesto que le fue trasladado por los proveedores de bienes y servicios adquiridos, situación que es improcedente.

Que la actora en virtud de la concesión de un amparo no causa el impuesto al valor agregado, lo que no significa que tribute a la tasa del 0% o se encuentre exenta de pago.

Que al no ser sujeto del impuesto no puede tener derecho al acreditamiento que le sea trasladado.

Que sin embargo, en términos del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra obligada a aceptar el impuesto al valor agregado que le sea trasladado.

Este impuesto trasladado por sus proveedores, es pagado por estos, quienes a su vez enterarán al fisco federal, mediante entero directo o por virtud del acreditamiento.

Que no acredita que la carga que tuvo que soportar por efectos del traslado del impuesto no tuviera obligación de soportarla.

Que si bien con motivo de la concesión del amparo no puede acreditar el impuesto trasladado, ello no le quita la carga que le impone el artículo 3 de dicha ley, que como consumidor debe soportar el traslado del impuesto cuando efectúe las actividades conducentes.

Que el efecto del amparo es que no está obligado a pagar el impuesto directamente como causante, ni puede acreditarlo, pero ello no implica que quede eximido de sus obligaciones como es trasladar el impuesto a cargo, es decir, no lo traslade ni lo cobre.

Que el monto que pretende le sea devuelto tiene su origen en el impuesto que le fue trasladado, devolución que no es procedente en tanto no demuestra que se trata de pago de lo indebido al fisco federal.

Que debía demostrar que los proveedores de la actora no fueran causantes del impuesto y aun así se lo hubieran trasladado, entonces sí habría pago de lo indebido.

**Que el hecho o argumento de que no haya sido enterado al Servicio de Administración Tributaria el impuesto al valor agregado indebidamente trasladado a la actora, no es motivo suficiente para negar la autorización de la devolución del citado tributo, pues ello no es una conducta que corresponda a la actora, sino en todo caso, a la propia autoridad fiscal sancionar a quien no lo enteró debidamente.**

Que el prestador de servicios retuvo el impuesto correspondiente, siendo este el sujeto obligado a enterarlo debidamente a la hacienda pública.

Que la actora pagó al prestador de servicios diversas cantidades por concepto de impuesto al valor agregado que le fue trasladado, independientemente que dichas cantidades hayan o no sido enteradas al Servicio de Administración Tributaria por el sujeto obligado.

Que con las documentales se acredita que la actora pagó el impuesto al valor agregado que le trasladó la prestadora de servicios, ello por la prestación de servicios para la construcción, en donde este proporcionó la mano de obra y materiales.

Que si el pago a proveedores se genera con motivo de la realización de actos de comercio que la autoridad reconoce expresamente como exentas, ello se considera un pago de lo indebido porque se trata de cantidades que correspondían al traslado del impuesto al valor agregado efectuado por sus proveedores respecto de actos o actividades que por no estar afectas a la causación del tributo derivado de su exención, no se ubican en la situación jurídica de traslación prevista en el artículo 1 de la ley, por lo que se puede recuperar vía devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Que se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para el efecto de que la autoridad demandada emita nuevas resoluciones en las que dé respuesta a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de enero a septiembre del ejercicio fiscal de 2008.

Se reconoce el derecho subjetivo de la actora consistente en obtener las devoluciones de las cantidades que ocupan.

Que al ser la actora la que no causa el impuesto en razón del amparo obtenido, no puede cargarlo a sus clientes, y si lo hubiese hecho, ese podría constituir un impuesto indebido siempre y cuando se hubiese enterado al fisco.

Que es legal la decisión de la autoridad cuando señala que no se da el supuesto de pago de lo indebido, en tanto que el fisco federal no recibió pago de lo indebido alguno, pues el pago que se efectuó por un tercero, causante del impuesto y a quien se trasladó el mismo, estaba obligado tanto a trasladarlo como a enterarlo, no habiendo pago indebido alguno.

Que la actora aun cuando no está obligada al pago del impuesto, sí tiene la obligación de aceptar el traslado del impuesto y enterarlo a sus proveedores de bienes y servicios, quienes a su vez al ser causantes del impuesto trasladarán, pagarán al fisco o acreditarán según corresponda.

Para resolver el tema de contradicción, se tiene presente el contenido de diversos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008, así como lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año citado.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece quiénes están obligados a realizar el pago de dicho impuesto, esto es, las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades que ahí se mencionan. Dichos actos o actividades se refieren: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios. Asimismo indica que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esa ley, la tasa

del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El tercer párrafo del precepto en mención establece que el **contribuyente trasladará dicho impuesto**, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esa ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1º-A y 3º, tercer párrafo de la misma.

Sigue precisando dicho artículo 1º en su cuarto párrafo que el **contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esa ley**. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido. El último párrafo del citado numeral indica que el traslado del impuesto a que se refiere dicho precepto no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

El artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado indica en su primer párrafo que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia

privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, **deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo de acuerdo con los preceptos de esa ley.**

El artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado define que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Que se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

También indica que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión solo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

El primer párrafo del artículo 11 de la ley en mención indica que se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las

contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula lo relativo a las devoluciones. **El primer párrafo establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.**

Sigue precisando el primer párrafo del aludido numeral, que en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. **Tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar la devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.**

El segundo párrafo del artículo 22 aludido indica que lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Una vez analizado el contenido de los preceptos en referencia, es necesario precisar que el impuesto al valor

agregado es un impuesto indirecto que grava el consumo, dentro de sus características principales se encuentra la repercusión, esto es, que el causante del gravamen no es directamente quien paga el mismo, sino que lo traslada a un tercero en tasa igual a la que está obligado a tributar.

**Así, es el consumidor final quien por efectos de la traslación paga el impuesto aunque no de forma directa al fisco federal, tercero que está obligado a aceptar la carga tributaria.**

El sujeto de la obligación tributaria de pago del impuesto al valor agregado es quien realiza los hechos imponible que se citan en el artículo 1º de la ley de la materia. Es decir, son esos supuestos los criterios de atribución o imputación del hecho imponible al contribuyente. Sin embargo, dado que el hecho imponible de este impuesto grava manifestaciones indirectas de capacidad contributiva atendiendo al patrimonio del consumidor final, siendo su objeto el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo, el sujeto pasivo de la obligación de pagar el impuesto al encontrarse obligado por ley a trasladarlo cuando así corresponda, se convierte para estos efectos en el contribuyente formal (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho de dicho impuesto), siendo el contribuyente material (sujeto pasivo material o contribuyente de facto) quien soporta el traslado definitivo del tributo y ya no lo puede realizar, esto es, el consumidor final.

Es ilustrativa la tesis CXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 980, cuyo texto indica:

**“VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.”** [N.E. Se omite transcripción]

También dicha tesis analiza la diferencia entre el hecho imponible por el cual se debe pagar el impuesto y el supuesto normativo por el cual debe retenerse el mismo, consistente en que cada uno responde a la regulación de una situación tributaria distinta. Así, la finalidad del hecho imponible que genera la obligación de pago del impuesto es que el sujeto pasivo que lo realizó directamente cumpla efectivamente con dicha obligación. En cambio, la finalidad del supuesto normativo que produce la obligación de retención obedece a asegurar el pago del impuesto no a través del sujeto que lo realizó directamente, sino mediante un sujeto que no lo realizó, pero que, por disposición legal se encuentra en el lugar de aquel y, por ende, obligado a realizar la retención del impuesto que se le traslada.

Por otro lado, es necesario tener presente el **concepto de traslación** a que se refiere el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Resultan ilustrativas las tesis sustentadas por el Pleno de la Sala Superior VI-TASS-61 y VI-TASS-63, relativas a lo que debe entenderse por traslación en el impuesto al valor agregado.

Tesis VI-TASS-61, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año IV, No. 39, marzo de 2011, página 422, cuyo texto indica:

**“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CONCEPTO DE TRASLACIÓN DEL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Tesis VI-TASS-63, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año IV, No. 39, marzo de 2011, página 423, cuyo texto indica:

**“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TRASLACIÓN DEL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Dado que el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación restringe la devolución del pago de lo indebido a quien haya efectuado el acreditamiento tratándose de impuestos indirectos, es ilustrativo el razonamiento efectuado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 105/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 9, cuyo texto indica:

**“VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONFORMA LA BASE DEL TRIBUTO, PERO TRASCIENDE SUSTANCIALMENTE A SU PAGO, POR LO QUE A LAS NORMAS LEGALES QUE LO INTEGRAN LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE JUSTICIA FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J.175/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 559, cuyo texto indica:

**“VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, retomando lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Especifica además lo relativo a impuestos indirectos, señalando a quién se efectuará la devolución del pago de lo indebido.

En el caso, en ambas sentencias se resolvió sobre una solicitud de devolución de pago de lo indebido del impuesto al valor agregado. Cabe precisar que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero que se dieron por haber pagado

una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que este resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

Dicho razonamiento se encuentra analizado en la tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 528, cuyo texto indica:

**“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

También es ilustrativa la tesis XVI.1º.A.T.30 A (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1119, en donde se establece una sistematización de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la devolución de cantidades pagadas indebidamente. El texto de dicha tesis indica:

**“DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME**

**A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en referencia, en su párrafo primero no establece que para que proceda la devolución de pago de lo indebido, tratándose de impuestos indirectos, como en el caso el impuesto al valor agregado, deba necesariamente haber ingresado el pago a la hacienda pública, y ello es así porque dada la naturaleza de los impuestos indirectos, el contribuyente, sujeto obligado del impuesto no es quien necesariamente paga el impuesto al fisco federal, puesto que lo traslada en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, pero además se encuentra el fenómeno del acreditamiento.

Retomando lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 citado establece que tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

En dicho párrafo existe la certeza de la procedencia de la devolución del impuesto pagado indebidamente por el contribuyente tratándose de los actos de importación, con la limitante de que esta procederá siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiese acreditado. Es decir, aquí es un presupuesto el pago del impuesto realizado por el contribuyente, el sujeto obligado del impuesto, sin que se advierta el fenómeno de la traslación.

Pero la obligación del pago del impuesto al valor agregado no únicamente se da tratándose de la importación de bienes o servicios, ya que en términos del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligados al pago del mismo, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional realicen los actos y actividades que ahí menciona, entre los que se encuentran la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, además del de importación de bienes y servicios.

De manera que al realizarse este tipo de actos o actividades, los sujetos obligados del impuesto en mención están obligados a efectuar su pago por dichas actividades, aplicando la tasa que corresponda. Sin embargo, el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios.

Así el pago por las actividades citadas efectuadas por el contribuyente se traslada a otras personas, en este caso

no directamente al fisco federal. En consecuencia el propio artículo 1º de la ley de la materia indica que se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley, inclusive cuando se retenga en los términos del artículo 1o.- A o 3o., tercer párrafo de la misma.

Por ello es que el pago de lo indebido no es el pago efectuado directamente por el contribuyente sujeto obligado tratándose de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento en el uso o goce temporal de bienes o servicios; sino el pago de lo indebido se genera por las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó y siempre que no lo hayan acreditado.

En consecuencia, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo indica, que tratándose de impuestos indirectos, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio no tendrá derecho a solicitar su devolución, sin embargo, tratándose de impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

De tal manera que tratándose de impuestos indirectos, el pago de lo indebido se genera por las personas que hayan pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, esto es, al contribuyente, no así al fisco federal, y siempre que no lo hayan acreditado.

Por lo que si como consecuencia de los actos o actividades precisados en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se genera un impuesto y que este debe trasladarse a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, es evidente que estas últimas personas están obligadas a aceptar la traslación en términos del artículo 3º de la citada ley. Dicho precepto establece en su primer párrafo que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esa ley.

La devolución del pago de lo indebido se efectúa entonces a las personas que hubiesen pagado el impuesto trasladado y siempre que no lo hayan acreditado, comprobando desde luego ante la autoridad con las facturas correspondientes, en donde conste dicho traslado del impuesto, facturas que deberán de reunir los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El acreditamiento según se advierte de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa ley la tasa que corresponda según sea el caso.

También dicho precepto define por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado **que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate**. El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

**De esta manera la devolución del pago de lo indebido** generado por las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, se hará siempre que no lo hayan acreditado, esto es, que no haya restado el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa ley la tasa que corresponda según sea el caso.

En virtud de la mecánica del impuesto al valor agregado, el causante del mismo por los actos o actividades que están previstos en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está obligado a pagarlo, pero no al fisco federal en ese momento, sino que debe trasladarlo a otras personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios.

Asimismo al contribuyente se le puede trasladar el impuesto al valor agregado por otras personas contribuyentes del impuesto por los actos o actividades citados en el artículo 1º, y este tiene que aceptarlo en términos del artículo 3 de la ley en cita.

Así el impuesto acreditable es el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el mes de que se trate.

Como consecuencia del acreditamiento, en términos del artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación no procede la devolución del pago de lo indebido, si las personas que hubiesen pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, lo hayan acreditado, incluso los referidos a los pagos en importación, pues estos forman parte del acreditamiento.

Lo anterior tiene relación con lo dispuesto por el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que indica que el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esa ley.

Con base en lo anterior se concluye que el artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación no establece como presupuesto para la devolución del pago de lo indebido de un contribuyente, sujeto obligado, el que, tratándose de impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, el pago debió necesariamente ingresar a la hacienda pública.

La tesis que se propone es la siguiente:

**PAGO DE LO INDEBIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO. NO ES CONDICIÓN**

**PARA SU DEVOLUCIÓN QUE EL SOLICITANTE ACREDITE QUE EL PAGO INGRESÓ A LA HACIENDA PÚBLICA, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008.-** Del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se desprende que al realizarse los actos sujetos al pago de dicho impuesto, entre los que se encuentra la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el impuesto correspondiente se traslada a otras personas, quienes efectúan su pago directamente al contribuyente o, en su caso, al fisco federal. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, la devolución del pago de lo indebido del impuesto al valor agregado trasladado se efectúa a las personas que aceptaron el traslado siempre que no hayan acreditado el impuesto, sin que para ello se requiera que estas demuestren que el pago fue enterado por el contribuyente al Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se:

## **R E S U E L V E**

**I.- Es EXISTENTE y PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias presentada por el C. \*\*\*\*\* ,

autorizado legal de \*\*\*\*\*, actor en el juicio 12/1004-24-01-01-01-OL, del índice de la Sala Especializada en Juicios en Línea.

**II.-** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Quinto de esta resolución, y en consecuencia:

**III.-** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **28 de enero de 2015**, por **mayoría de 9 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y **1 voto en contra** de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 26 de marzo de 2015 y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir

del día 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 12/1004-24-01-01-01/YOTRO/342/14-PL-08-01**

La suscrita Magistrada formula el presente voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

*“En el Considerando Quinto de la presente resolución, se señaló que se actualizó la contradicción de criterios entre la sentencia de 4 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, en el expedien-*

*te número 12/1004-24-01-01-01-OL y la emitida el 15 de enero de 2013, por la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio 3786/11-03-01-2; porque en ambas sentencias, se analizó la legalidad de la negativa de devolución de pago de lo indebido del Impuesto al Valor Agregado, porque no se acreditó que dicho impuesto efectivamente se enteró al Fisco Federal, lo que ameritó analizar el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, para dilucidar si debía acreditarse o no el entero del impuesto para obtener la devolución del pago de lo indebido.*

*“Dicha interpretación dio lugar a que la mayoría del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinara que conforme a la mecánica del Impuesto al Valor Agregado en su modalidad de impuesto indirecto, el causante del mismo tiene la obligación a pagarlo al Fisco Federal, pero de manera mediata; motivo por el cual, lo traslada a otras personas que adquieran, usen, gocen o reciban los bienes o servicios que el propio causante brinde.*

*“De manera que, la persona a quien se le trasladó el impuesto al valor agregado, tiene la obligación de aceptar dicha traslación, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley en la materia; y le da derecho a acreditarlo siempre y cuando el referido impuesto lo*

*hubiera pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el mes de que se trate; sin embargo, el efectuar dicho acreditamiento, tiene como consecuencia la improcedencia de la devolución del pago de lo indebido, conforme lo previsto por el artículo 22 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.*

*“Por lo que, en virtud de que supuestamente el referido precepto, no establecía como presupuesto el que el Impuesto al Valor Agregado debiera ser previamente pagado al Fisco Federal por quien lo trasladó, para autorizar la devolución del pago de lo indebido; se concluye en la sentencia mayoritaria, que para que resultara procedente la devolución del pago de lo indebido, tratándose del Impuesto al Valor Agregado, como impuesto indirecto, no era necesario que el contribuyente en su calidad de sujeto pasivo del impuesto, demostrara que dicho pago fue enterado al Fisco Federal por el contribuyente formal.”*

Conclusión, que esta Magistrada disidente no comparte, por lo siguiente:

En primer término, resulta necesario dilucidar la figura de la traslación relativa al impuesto al valor agregado en su calidad de impuesto indirecto; debiéndose tener a la vista, el contenido de los artículos 1° y 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2008, preceptos legales que son del contenido siguiente:

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2008**

**“ARTÍCULO 1º.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

**“I.-** Enajenen bienes.

**“II.-** Presten servicios independientes.

**“III.-** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

**“IV.-** Importen bienes o servicios.

“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

“El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

“El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

“(…)

“**ARTÍCULO 3o.-** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y solo podrán acreditar el impues-

to al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

“La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

“Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.”

Del primero de los preceptos citados, se desprende que los obligados a realizar el pago del impuesto al valor agregado, son las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios; asimismo, fija la tasa para calcular el impuesto al 15%, el cual no será considerado que forma parte del valor de los bienes o servicios afectos a la contribución.

En el tercer párrafo del artículo 1° en estudio, se establece que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios; sin perder de vista, que debe tenerse como contribuyente, al causante formal o contribuyente de derecho de dicha contribución.

Por su parte, el artículo 3 precisa que a quienes se les trasladó el impuesto deberán aceptar la traslación y en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos; es decir, se encuentran obligados a recibir la traslación del impuesto que se les traslade.

En ese sentido, se tiene que la traslación del impuesto al valor agregado, pretende garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de una relación económica entre el contribuyente formal, causante de la contribución, quien

traslada el impuesto y el contribuyente material o contribuyente de facto, quien recibe el traslado del impuesto al valor agregado en el caso en específico.

Entonces, derivado de dicha actividad económica, consistente en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o importación de servicios o bienes; se origina la relación jurídico-tributaria, donde el sujeto pasivo que es el contribuyente formal; es decir, el causante de la contribución, quien a efecto de cumplir con sus obligaciones fiscales relativas al impuesto al valor agregado como contribución indirecta, lo traslada, en tasa igual a la que está obligado a tributar, al consumidor final, que es un tercero, convirtiéndose este último en el contribuyente material o contribuyente de facto, quien recibe el traslado y quien por efectos de la traslación paga o entera el impuesto al fisco federal; o sea, el causante del gravamen, acude a terceros diversos, para que le auxilien en el cumplimiento de la obligación tributaria.

De lo anterior, se observa que el objeto primario de la traslación, es cumplir con la obligación tributaria; esto es, el Estado concede la facultad al causante del impuesto, de trasladarlo; y para ello, se auxilia en el consumidor final, quien al efectuar una actividad gravada con quien lo causó, es decir, al actualizar el hecho imponible con el contribuyente material, se encuentra obligado a recibir la traslación, pagando al contribuyente de derecho, el monto de la tasa a que se encontraba afecto el causante del gravamen, quien deberá pagar la contribución al erario público para cumplir con su obligación tributaria.

**Conforme lo anterior, se debe tener que la contribución es originalmente causada por el contribuyente formal o contribuyente de derecho, y por tanto, se puede aseverar que la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, atiende exclusivamente a este, sin dejar de tener presente, que para cumplir con su obligación, la ley en materia, otorga la facultad de trasladarlo al consumidor final, quien deberá soportar el traslado del impuesto y pagarlo al causante, al realizar los actos o efectuar con este las actividades gravadas por dicho tributo.**

**Por tanto, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de los impuestos indirectos, contempla la devolución del pago de lo indebido, a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; se entiende que, la procedencia de la devolución del pago de lo indebido, atiende exclusivamente al supuesto de que el sujeto de la obligación, hubiera enterado cantidades en exceso, pese encontrarse exento para ello; es decir, que el contribuyente formal hubiera enterado montos que no adeudaba al fisco federal, pero que pagó; para lo cual, la ley en materia faculta al consumidor final, quien soportó la traslación del impuesto, al ser este último el contribuyente material, para reclamar el pago de lo indebido, pues al encontrarse exento el contribuyente de derecho del pago del impuesto, y tras haberle sido trasladado al contribuyente material, este cuenta con la posibilidad de exigir el pago de las cantidades pagadas en exceso.**

Lo anterior, en virtud de que tratándose de los impuestos indirectos, solo existirá la devolución del pago de lo

indebido, cuando el contribuyente formal, que es el causante de la contribución, se encuentre exento del pago del tributo y hubiera realizado el traslado al consumidor final, en tasa igual a la que se encontraba obligado, siempre y cuando no lo hayan acreditado; motivo por el cual, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, prevé el derecho a obtener la devolución del pago de lo indebido a favor de las personas a las que se les hubiera trasladado el impuesto previamente por quien lo causó, al tener la obligación de recibir el traslado aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos; pues, al encontrarse exento del tributo el contribuyente causante del gravamen, se tiene que el contribuyente material enteró en exceso montos que no se adeudaban al fisco federal; asimismo, procede la devolución del pago de lo indebido a los contribuyentes que se les hubiera retenido, por lo que se les efectuará la devolución a dichos contribuyentes; previéndose como excepción, para la devolución del pago de lo indebido, tratándose de impuestos indirectos pagados en la importación, el que no se hubiera acreditado la cantidad pagada para que procediera dicha devolución.

**Por tanto, retomando lo dispuesto por el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, se advierte literalmente que para la procedencia de la devolución del pago de lo indebido, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que le fueron pagadas indebidamente; es decir, la autoridad devolverá aquellos montos que recibió y no tenía por qué recibirlos, por tratarse de cantidades que el causante o contribuyente de derecho, no adeudaba por encontrarse exento para ello;**

**resultando así necesario, que el contribuyente material, quien soportó el traslado del impuesto, demostrara que el impuesto al valor agregado fuera enterado al fisco federal para así obtener su devolución.**

Luego, no se actualiza la figura del pago de lo indebido, sino se acredita que se efectuó el pago de dicho impuesto.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a. CCLXXX/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inclusive se citó en la página 136 de la presente sentencia.

Por tanto, en virtud de que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, respecto de los impuestos indirectos, prevé la devolución del pago de lo indebido, a las personas a quien se les trasladó el impuesto, condicionándolo a no haberlo acreditado previamente; exclusivamente, procede la devolución del pago de lo indebido al consumidor final, cuando el sujeto de la obligación, hubiera trasladado para posteriormente enterar el impuesto, pese encontrarse exento para ello, evidenciándose así, tratarse de cantidades que el contribuyente formal, enteró en exceso por tratarse de montos que no adeudaba a la hacienda pública.

Por lo que si el consumidor final, quien se convierte en el contribuyente material, al pagar el impuesto que le fue trasladado en tasa igual a la que está obligado a tributar el causante, se encontraba exento del pago del tributo, con independencia del motivo por el cual se le exceptuó del pago del impuesto, pues ello, no inhibe la carga que impone el ar-

título 3 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, de soportar el traslado del impuesto derivado de la actividad económica de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o importación de servicios o bienes, que originaron la relación jurídico-tributaria.

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-191

### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**“WIKIPEDIA”.- LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, sin más limitaciones que el que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación con los hechos controvertidos. Ahora bien, en la actualidad se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, como en el caso sería la información obtenida de internet; inclusive, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles todo tipo de pruebas, consecuentemente las diversas Salas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus resoluciones deben valorar las pruebas ofrecidas por las partes, y si entre éstas se oferta la información contenida en esa página electrónica, pueden sustentar sus resoluciones, dado que el legislador en el precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles la reconoce como prueba. Sin embargo, no debe ser la única fuente de información en la que apoyen sus resoluciones,

pues el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, faculta al Magistrado Instructor, hasta antes de cerrar la instrucción para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se plantean cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. De ahí que los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben preocuparse por allegarse de diversas fuentes de investigación contenidas en libros especializados; en Enciclopedias, incluidas sus versiones electrónicas, al estar avalados por autores, por instituciones como el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editoriales, Contadores, Abogados, Médicos, y otros.

Contradicción de Sentencias Núm. 865/09-EPI-01-1/YOTROS2/1752/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2015)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SÉPTIMO.- [...]

Atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles toda clase de pruebas, compete a este Pleno Jurisdiccional decretar si la información obtenida del sitio de internet denominado “**WIKIPEDIA**” es una fuente confiable de información que pueda dar sustento a las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este Pleno Jurisdiccional considera que los Magistrados que integran las distintas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al emitir sus sentencias, deben valorar las pruebas ofrecidas por las partes, y si entre estas se oferta la información **proveniente del sitio de internet conocido como “WIKIPEDIA”, y puede esclarecer algún tema en controversia, las Salas pueden sustentar sus fallos en dicha información**, dado que el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo federal serán admisibles todo tipo de pruebas.

Para resolver la contradicción de tesis planteada es menester considerar lo que establecen los artículos 40, 41 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

así como los diversos 79, 143, 188, 189, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que a continuación se transcribe el primero de los preceptos citados:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte los artículos 79, 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

**De los preceptos transcritos esencialmente se colige:**

- ⇒ En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
  
- ⇒ El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, **para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos**, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

- ⇒ Que para conocer la verdad, **el juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento**, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, **sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley** y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
- ⇒ Que para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, **en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.**
- ⇒ Que **el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria;**
- ⇒ Que **cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.**
- ⇒ **Que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y que para valorar su fuerza probatoria se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida**

o archivada y en su caso, **si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de dicha información** y ser accesible para su ulterior consulta.

⇒ Que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de **otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.**

De lo anterior es concluyente que si bien es cierto el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, sin más limitaciones que el que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación con los hechos controvertidos, y que en la actualidad se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, como en el caso sería la información obtenida de internet; también lo es que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria es claro al señalar que para valorar la fuerza probatoria de esos elementos debe estimarse primordialmente:

- 1) **La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada.**
- 2) **Si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de dicha información.**
- 3) **Ser accesible para su ulterior consulta.**

Trasladado al caso que nos ocupa tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Órgano Colegiado, reconoce como prueba la información contenida en esa página electrónica conocida como “**Wikipedia**”, a la cual se le considera que puede ayudar a dilucidar algún tema sometido a la consideración de las distintas Salas que conforman este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, no debe ser la única fuente de información en la que apoyen sus resoluciones, sino que el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, como lo establece el artículo 41 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, dado que los Magistrados deben contar con la cultura de la investigación del estudio, que les permita allegarse no solo de la información proveniente de una sola fuente de información como lo son las diversas páginas electrónicas, sino de agotar todos los medios posibles para poder emitir una valoración adecuada de las pruebas en su sentencia.

Efectivamente, los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben allegarse de la información y documentación obtenida de libros, de enciclopedias de la lengua española, de la Enciclopedia Británica y de los libros especializados, **en sus versiones electrónicas**, ya que estos se encuentran avalados por autores, instituciones como el Instituto de Investigaciones Jurídicas, editoriales, contadores, abogados, médicos, etc., y respecto de los cuales existen reglas para su referencia o cita bibliográfica consultables en la página: <http://biblio.juridicas.unam.mx/gen/cita.htm> las cuales se describen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse de la transcripción anterior, en el caso de **referencias o citas bibliográficas de información y documentación electrónica existen directrices que deben contemplarse** sobre la creación de estas citas **a fin de reflejar su identidad, encontrándose en su estructura en primer término la cita del Autor/Responsable**, elemento que en caso de **Wikipedia nunca sería constante**, en virtud del número de personas que pueden editar la información ahí plasmada y modificar su contenido.

En tal virtud, este **Pleno Jurisdiccional** considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se precisa:

**“WIKIPEDIA”.- LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR**

**TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, sin más limitaciones que el que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación con los hechos controvertidos; Ahora bien, en la actualidad se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, como en el caso sería la información obtenida de internet; inclusive, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles todo tipo de pruebas, consecuentemente las diversas Salas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus resoluciones deben valorar las pruebas ofrecidas por las partes, y si entre éstas se oferta la información contenida en esa página electrónica, pueden sustentar sus resoluciones, dado que el legislador en el precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles la reconoce como prueba. Sin embargo, no debe ser única fuente de información en la que apoyen sus resoluciones pues el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, faculta al Magistrado Instructor, hasta antes de cerrar la instrucción para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o

proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se plantean cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. De ahí que los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben preocuparse por allegarse de diversas fuentes de investigación contenidas en libros especializados; en Enciclopedias, incluidas sus versiones electrónicas, al estar avalados por autores, y por instituciones como el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editoriales, Contadores, Abogados, Médicos, y otros.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en consecuencia;

**II.-** Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 04 de febrero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada con los ajustes correspondientes.

Se formuló el presente engrose el 22 de abril de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien autoriza y da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-195**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL RESULTA INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, adjuntando al efecto el documento que compruebe dicha situación. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias simples tienen el valor probatorio de un indicio; por ende, si en el juicio contencioso administrativo federal para efecto de acreditar la representación y promover el mismo a nombre de otra persona, se exhibe copia simple del instrumento notarial para acreditar tal hecho, resulta insuficiente para tener por acreditada la misma, pues la copia simple no tiene un alcance probatorio pleno, sino meramente indicia-rio, consecuentemente, es necesaria la copia certificada del poder notarial.

Contradicción de Sentencias Núm. 700/13-01-01-6/772/14-S1-03-03/YOTRO/1537/14-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Por lo anterior, se concluye que existe una coincidencia principal, ya que en ambos juicios se estudió la acreditación de la personalidad de quien promueve el juicio contencioso administrativo en representación de otra, a través de un instrumento notarial exhibido en copia simple.

En esa medida, se puede observar que entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes, **respecto de la acreditación de la personalidad de quien promueve el juicio contencioso administrativo en representación de otra, a través de un instrumento notarial exhibido en copia simple**, siendo evidente que en la especie se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

**Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir,**

**si para los casos en que se pretenda acreditar la personalidad del promovente con la exhibición de un poder notarial, ante este Tribunal, quien promueva a nombre de otra persona resulta suficiente para ello, la exhibición de la copia simple del instrumento notarial que ampara dicha representación o necesariamente debe exhibirse en copia certificada.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII-J-SS-158 emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 37, agosto 2014, página 29, la cual es del tenor siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior, y una vez que se acreditó la existencia de la contradicción de sentencias, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente imponerse del contenido de los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los cuales se establece la forma en que se acreditará la personalidad o la representación de los particulares, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos en la parte que nos interesa se desprende que ante el Tribunal, no procederá la gestión de negocios; sin embargo, quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, siendo que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública, o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de este Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones, documentación que deberá ser adjuntada al escrito inicial de demanda.

En esa medida, **se desprende que para promover el juicio contencioso administrativo a nombre de otra persona se deberá acreditar ante este Tribunal, que dicha representación le fue otorgada al promovente a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, siendo que tratándose de los particulares, esto podrá acreditarse a través de escritura pública, o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de este Tribunal**, toda vez que en la presente instancia no procede la gestión de negocios; **sin embargo, no existe una manifestación expresa respecto de la forma en que deberá presentarse dicha documentación.**

**En efecto, de una interpretación armónica y literal a los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende de manera expresa que en los casos en que se**

**promueva ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a nombre de otra persona, para acreditar la personalidad respectiva, el documento por medio del cual se acredite dicha representación deba ser exhibido en copia simple o copia certificada el poder notarial respectivo.**

**No obstante, los supracitados preceptos legales sí refieren de manera expresa que cuando se promueva a nombre de otra persona, se debe acreditar la representación legal respectiva, ante este Tribunal, y que dicha representación les fue otorgada a más tardar al momento de la presentación del escrito inicial de demanda.**

En esa medida, al existir la referencia expresa en el sentido de que se debe **acreditar la personalidad de quien promueve a nombre de otra persona**, los documentos exhibidos en el juicio contencioso administrativo para poder promover a nombre de otro, ante la restricción de la gestión de negocios, **deben otorgar plena certeza de que quien promueve el juicio lo hace, a través de un acto de representación otorgado por el representado a más tardar en el momento de la presentación del escrito inicial de demanda, pues de lo contrario no se acreditaría la representación con que se ostentó el promovente, actualizándose la figura de gestión de negocios la cual está prohibida en el juicio contencioso administrativo federal.**

**En otras palabras, es un requisito *sine qua non*, que el documento acompañado al escrito inicial de demanda o que se exhiba mediante requerimiento, por medio del cual**

**se otorgó la representación para promover a nombre de otro tenga eficacia probatoria, para así tener plenamente acreditada dicha representación; es decir, exista certeza plena de que se puede actuar en nombre del representado pues de no ser así, se reitera, nos encontraríamos frente a una gestión de negocios, la cual está expresamente prohibida en el juicio contencioso administrativo federal.**

Por tanto, resulta inconcuso que si bien es cierto que de manera expresa los artículos 5 y 15 fracción II, del supracitado ordenamiento legal, no refieren la manera en que deberán ser exhibidos los documentos con los cuales se acredite la representación de los particulares; esto es, si es en copia simple o certificada, **los mismos sí establecen que los documentos deberán probar fehacientemente la representación otorgada y estos deberán ser acompañados al escrito inicial de demanda.**

**Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, de no acreditarse plenamente la representación otorgada, se actualizaría la gestión de negocios la cual está prohibida en el juicio contencioso administrativo.**

Una vez precisado lo anterior, **esta Juzgadora procederá al análisis de la eficacia probatoria de una copia simple y una copia certificada para determinar cuál de estas resulta idónea para acreditar la representación de quien promueve en nombre de otra en el juicio contencioso administrativo,** y así cumplir con lo que refieren expresamente los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que debe **acreditarse la personalidad de quien promueve.**

En esa medida, respecto de las copias simples esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial, aunado a que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, siendo que en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En esa tesitura, se tiene que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

**Por tanto, se puede concluir que las copias simples que no contienen la certificación correspondiente, no carecen de valor probatorio sino que tienen el valor de un indicio,** las cuales deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba, para que del resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, establecer el alcance probatorio que deba otorgárseles.

En efecto, pues en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **la copia simple no tiene un valor probatorio pleno, cuando carece de la certificación correspondiente, y por ende son insuficientes para demostrar los hechos contenidos en la misma, a menos que como quedó establecido, se adminicule con otras probanzas, que a juicio del Magistrado Instructor, otorguen certeza plena de su contenido.**

En suma, se puede sostener que las copias simples, entendiéndose a las que carecen de la certificación correspondiente, no hacen prueba plena de que corresponden a lo contenido en ellas.

**Ahora bien, tratándose de una copia certificada,** contrario a lo establecido respecto de las copias simples, **sí hace prueba plena; por lo que, por sí sola acredita los hechos consignados en la misma, tal y como lo dispone el propio artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.**

Además, a manera de ejemplificación en términos de los artículos 26 y 42 de la Ley del Notariado para el Distrito

Federal, al Notario Público se le concede una función autenticadora, con la cual se reconoce como cierto lo que asiente en las actas, o escrituras públicas que redacte, la cual es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado, y de la propia ley de referencia, autónoma y libre actuando con fe pública, siendo que al ser el funcionario público investido de fe pública por el propio Estado, tiene a su cargo otorgar certeza jurídica de los actos pasados ante su fe, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, si dentro de las funciones del Notario Público se encuentra la de otorgar certeza jurídica respecto de los actos que son pasados ante su fe pública; en consecuencia, la certificación efectuada por un Notario Público respecto de una copia debidamente certificada otorga certeza jurídica al ser un funcionario público revestido de fe pública, pues la certificación que otorga al documento sobre el cual se efectúa, le otorga la naturaleza de un documento público, esto en términos de lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, la diferencia respecto a la eficacia probatoria entre una copia simple y una copia certificada, radica en que la copia simple por sí **misma no carece de un valor probatorio sino que únicamente tendrá el valor probatorio**

**de un indicio; por lo que, deberá ser adminiculada con otros medios probatorios** para que de un análisis integral y armónico a los medios probatorios dé como resultado la acreditación de los hechos que se pretenden acreditar con la misma; **mientras que la copia certificada, acredita que corresponde a lo representado en ella; es decir, tiene pleno valor probatorio en los términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin necesidad de que se adminicule con otros medios probatorios.**

Por tanto, resulta inconcuso que una copia certificada de un documento tiene eficacia probatoria plena, en razón de que tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria antes reproducido, al contar con la certificación correspondiente acredita que corresponde a lo representado en ella; es decir, para el caso que nos ocupa, una copia certificada del poder notarial respectivo, acredita que efectivamente se otorgó la representación ahí contenida; mientras que la copia simple del mismo documento debe adminicularse con otra prueba, para acreditar, que efectivamente se otorgó la representación ahí contenida, adminiculación que en la especie no podría realizarse, ya que para que el Magistrado Instructor esté en aptitud legal de analizar las constancias de autos, es indispensable que ya se haya admitido la demanda, lo cual en el caso en estudio, no ha ocurrido, porque el análisis que en dado caso se realice a la copia fotostática simple exhibida al efecto por el promovente, es precisamente para decidir si se acredita la personería con que se ostenta y poder admitir la demanda; lo que se traduce en que si no se ha admitido

**la demanda, el Magistrado no puede adminicular la copia fotostática simple del poder exhibida, con algún otro documento que se adjunte a la demanda.**

En efecto, pues solo con la certificación por un fedatario público, como lo sería un Notario Público, esta adquiere un valor probatorio pleno, mientras que la copia simple de los mismos documentos tiene un valor indiciario.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759]

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN PO-**

**SESIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 185215, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 71/2002 Página: 33]

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 196457, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 21/98 Página: 213]

**Bajo ese orden de ideas, si en el juicio contencioso administrativo federal se pretende acreditar la representación para promover este a nombre de otra persona, mediante exhibición del poder notarial respectivo, como quedó precisado, aun y cuando no exista una distinción expresa en el sentido de si el documento debiera ser exhibido en el escrito inicial de demanda en copia simple o copia certificada, resulta evidente que la palabra acreditar tiene como consecuencia inmediata el hecho de que con el documento que se exhiba para tal efecto, se debe acreditar lo representado en el mismo; es decir, que efectivamente se otorgó dicha representación, lo cual solo se obtiene a través de la certificación correspondiente, tal**

**y como lo previene el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.**

**Lo anterior es así, en razón de que el mismo deberá resultar idóneo para acreditar dicha representación; es decir, se debe tener plena certeza del otorgamiento de dicha representación, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a una gestión de negocios, lo cual está prohibido en el juicio contencioso administrativo.**

**En ese tenor, si el promovente en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de acreditar la personalidad con la cual comparece acompaña a su escrito inicial de demanda una copia simple del testimonio notarial por medio del cual pretende acreditar la representación para promover dicho juicio contencioso en nombre de otra persona, dicho documento no es idóneo para acreditar el otorgamiento de la representación por parte del representado, toda vez que como ya se expresó en líneas anteriores, para que se acredite que corresponde a lo representado en ella, debe tener la certificación correspondiente, por lo que al no contar con ella, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no tiene valor probatorio pleno, sino solo de indicio.**

**Lo anterior, toda vez que la copia simple del instrumento notarial por medio del cual se pretenda acreditar la representación concedida, no genera certeza plena para**

**probar dicha representación, pues tal como se señaló, no se acredita que corresponda a lo representado en ellas.**

**En tal virtud, la sola exhibición de la copia simple del instrumento notarial por medio del cual se pretende acreditar la representación para promover el juicio contencioso administrativo federal a nombre de otra persona, no resulta suficiente para acreditar la representación otorgada al tener la eficacia probatoria de un indicio, pues se reitera en el juicio contencioso administrativo federal quien promueva en nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda, lo cual se traduce en que el documento con el cual se pretende acreditar tal representación tiene que tener pleno valor probatorio para no generar incertidumbre sobre el otorgamiento de la misma.**

**Por tanto, la exhibición de la copia simple del instrumento notarial, no resulta suficiente para tener por acreditada la representación para promover a nombre de otro el juicio contencioso administrativo federal, pues el mismo tiene el alcance probatorio por sí mismo de un indicio, con lo cual no se tiene certeza plena del otorgamiento de dicha representación, ante la falta de eficacia probatoria e imposibilidad legal de adminicularla con documentales que no han sido formalmente admitidas vía admisión de demanda.**

**En consecuencia, al ser ineficaz el instrumento notarial al haber sido exhibido en copia simple para acreditar**

**la representación otorgada para acudir ante este Tribunal en nombre de otro, el Magistrado Instructor en términos de lo establecido por el artículo 15 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá requerir al promovente la exhibición del documento con el cual acredite su personalidad con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda, para con la exhibición de dichos documentos cumpla con la carga procesal de acreditar la representación otorgada, de lo contrario se atentaría contra las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción, precepto legal que es del tenor siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 56/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 205, que es del tenor siguiente:

**“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**Lo anterior, en razón de que al contener la certificación por parte de un Notario Público, y al ser este un funcionario público investido de fe pública, dicho documento**

hace prueba plena de la representación otorgada, toda vez que el mismo está dando cuenta del otorgamiento ante él del poder para ejercer una representación ante este Órgano Jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se reitera dicho precepto legal, establece de manera clara y expresa que solo con la certificación, se obtendrá certeza de que corresponde a lo representado en ella; es decir, con la misma se acredita lo ahí representado.

En suma, de una adminiculación armónica a lo establecido por los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que para acreditar la personalidad, aun y cuando no se hace referencia expresa a las copias certificadas, ello solo se logra con dicha certificación pues, solo con ella se acredita lo ahí representado.

En esa medida, no queda incertidumbre respecto de la representación otorgada para promover el juicio contencioso administrativo federal, con lo cual se acredita plenamente ante este Tribunal, que se está actuando en representación de otro, y no se está ante una gestión de negocios lo cual está prohibido en esta instancia jurisdiccional.

Por lo que, la copia certificada del documento por medio del cual se acredite la personería ante este Tribunal, es suficiente para tener por acreditada la misma,

**pues se reitera la misma tiene un valor probatorio pleno; motivo por el cual, no genera incertidumbre sobre la representación otorgada.**

Máxime, que en términos del artículo 219 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, cuando sea revocado un poder ante el Notario Público, este procederá a tomar razón de ello en una nota complementaria cuando el acto revocado conste en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura se encuentre aún bajo su guarda, o en caso de que el acto revocado conste en el protocolo de otro Notario del Distrito Federal o en el Archivo General de Notarías comunicará la revocación al titular correspondiente para que efectúe la nota complementaria correspondiente, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, se debe presentar la copia certificada del instrumento notarial por medio del cual el Notario Público, hace constar que se otorgó la personería para promover el juicio contencioso administrativo federal, a efecto de constatar que el poder otorgado de representación legal, no ha sido revocado, pues de lo contrario se actualizaría la gestión de negocios, la cual se encuentra expresamente prohibida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obsta para la conclusión anterior lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**Del precepto legal antes transcrito se desprende que las copias hacen fe de la existencia de los originales; sin embargo, en términos del supracitado artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no otorga certeza de lo ahí representado.**

En esa medida, se tiene que las copias de los documentos hacen fe de la existencia de los originales; por tanto, se tiene que la copia de un instrumento notarial por medio del cual, se pretende acreditar la personería ejercida en el juicio contencioso administrativo hace fe de la existencia del original, solo de manera indiciaria.

**Sin embargo, al no acreditar lo ahí representado, para tal efecto se deberá ordenar su cotejo con los originales del que se tomaron, lo cual acontece en el momento en que los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que se debe acreditar la representación que le fue otorgada a alguien para promover en nombre de otro, el juicio contencioso administrativo; es decir, que se debe acreditar la representación otorgada, pues al tener la copia simple el valor de indicio, no resulta idónea para acreditar dicha representación.**

En esa medida, los preceptos legales en comento señalan que se deberá acreditar la personalidad; de ahí, que el documento por medio del cual se acredite la misma deberá generar certeza plena del otorgamiento de dicha representación.

Por lo que, si el promovente afirma contar con representación legal para actuar a nombre de otro, y al efecto exhibe copia simple del poder notarial respectivo, se deberá requerir al promovente que acredite debidamente la personería con que se ostenta, ante la duda inmersa deducida de los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, resulta correcta la conclusión alcanzada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la sentencia interlocutoria de fecha 10 de julio de 2014, en el juicio 700/13-01-01-6/772/14-S1-03-03, en el sentido de que la copia simple del instrumento notarial no tiene valor probatorio pleno para acreditar la personería del promovente.

**Lo anterior es así, ya que aun cuando los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen la forma en que deberá ser exhibido el documento que acredite la personería ejercida, sí establecen que se debe acreditar dicha representación, lo que se traduce en que el documento exhibido debe generar certeza plena sobre la representación otorgada, de lo contrario se reitera se actualizaría**

**una gestión de negocios lo que está prohibido en el juicio contencioso administrativo.**

**Por lo tanto, es de concluirse que para poder promover un juicio contencioso administrativo en representación de otra persona, la exhibición de la copia simple del instrumento notarial no resulta suficiente para tener por acreditada dicha personería, toda vez que no tiene una eficacia probatoria plena para tener por acreditado el otorgamiento de dicha representación,** tal y como se expresó en líneas anteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 80/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96, la cual establece lo siguiente:

**“PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/214, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 435, la cual es del tenor siguiente:

**“PERSONALIDAD. ES SUFICIENTE COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA ESCRITURA DEL PODER PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”** [N.E. Se omite transcripción]

En atención a las consideraciones expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia definitiva de 10 de julio de 2014, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio 700/13-01-01-6/772/14-S1-03-03.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

**COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL RESULTA INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, adjuntando al efecto el

documento que compruebe dicha situación. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias simples tienen el valor probatorio de un indicio; por ende, si en el juicio contencioso administrativo federal para efecto de acreditar la representación y promover el mismo a nombre de otra persona, se exhibe copia simple del instrumento notarial para acreditar tal hecho, resulta insuficiente para tener por acreditada la misma, pues la copia simple no tiene un alcance probatorio pleno, sino meramente indiciario, consecuentemente, es necesaria la copia certificada del poder notarial.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias interlocutorias dictadas en los expedientes 21820/07-17-09-5 y 700/13-01-01-6/772/14-S1-03-03 radicados en la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, respectivamente.

**II.-** Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **15 de abril de 2015**, por unanimidad de **10 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **22 de abril de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-196**

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**VALOR AGREGADO. PRODUCTOS QUE NO SE ENCUENTRAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO LES APLICA LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** El motivo de la aplicación de la tasa cero a la enajenación de productos destinados a la alimentación, prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, obedece a la intención del legislador de apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor; de ahí que sea dable concluir que dicho gravamen sólo es aplicable a productos destinados exclusivamente a la alimentación humana, en razón de que si los alimentos no son destinados a ese tipo de alimentación, no se cubre el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con el citado precepto legal; en consecuencia, aquellos productos que no se encuentran destinados exclusivamente a la alimentación humana, no les aplica la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Contradicción de Sentencias Núm. 12/512-24-01-03-09-OL/YOTRO/1606/14-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.-  
Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2015)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

### TERCERO.- [...]

Ahora bien, del resumen de las sentencias definitivas en estudio, este Pleno Jurisdiccional advierte que se dan los elementos para la existencia de la contradicción de sentencias denunciada, elementos previstos en la **jurisprudencia 1a./J. 22/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de lo siguiente:

- 1.- Es cierto que las Salas contendientes resolvieron cuestiones litigiosas en las que **tuvieron que ejercer el arbitrio jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo**, como se advierte de las sentencias definitivas que han quedado reproducidas y comentadas en la parte relativa.
- 2.- **Entre los ejercicios interpretativos de las Salas contendientes, se encuentran razonamientos en los que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico.**

El problema jurídico analizado en la **sentencia definitiva de 14 de abril de 2014**, dictada en el juicio de lesividad **12/512-24-01-03-09-OL**, por la **Sala Especializada en Juicios en Línea**, consistió en resolver si son legales o no las resoluciones a través de las cuales la autoridad competente confirmó el criterio de la empresa consultante, parte demandada en el juicio, en el sentido de que la enajenación de los bienes consistentes en extracto de flor de cempasúchil, se encuentra afecta a la tasa del 0% en materia de impuesto al valor agregado.

La **Sala Especializada en Juicios en Línea**, partiendo de la adminiculación de la prueba pericial en química de alimentos, ofrecida por la empresa demandada, con diversas pruebas documentales, llegó a la determinación de que el extracto de flor de cempasúchil no se encuentra en la excepción prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que reúne las características de un alimento, sin requerir transformación o industrialización adicional, y que se puede ingerir como tal por humanos y por animales, además de que se puede considerar como un “colorante y aditivo” que contiene las propiedades de un producto destinado a la alimentación, y que por tanto se encuentra afecta a la tasa del 0%, del impuesto al valor agregado.

De acuerdo a su interpretación, la Sala Especializada en Juicios en Línea resolvió en esencia que el extracto de cempasúchil al ser ingerido por humanos y animales debe considerarse un producto destinado a la alimentación y por

lo tanto le aplica la tasa del 0% dispuesta en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, el problema jurídico analizado en la **sentencia definitiva de 06 de mayo de 2014**, dictada en el juicio de nulidad **13/5334-07-01-01-07-OT**, por la **Primera Sala Regional de Occidente**, consistió en establecer si la oleorresina colorante extractada de flor de cempasúchil, que es **un producto destinado a la alimentación animal**, según lo reconoció la actora en su demanda, está sujeto a la tasa del 0% prevista por el numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o solamente lo están **los productos que se encuentren destinados exclusivamente a la alimentación humana**, en virtud de que se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, derivado de la importación de la oleorresina colorante extractada de flor de cempasúchil, que como ya se mencionó es destinada a la alimentación animal.

Ahora bien, por lo que hace al mencionado problema jurídico, el criterio o interpretación ejercida por parte de la **Primera Sala Regional de Occidente** para resolverlo, consistió esencialmente en que, conforme al artículo 25, fracción III en relación con el 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 84/2006, los productos **que no se encuentren destinados exclusivamente a la alimentación humana, no están sujetos a la tasa del 0% prevista por el numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, por lo que si la mercancía importada por

la actora consistente en 16,000 kilos de oleorresina colorante extractada de flor de cempasúchil, es un producto destinado a la alimentación animal, según lo reconoció la actora en su escrito inicial de demanda, se colige que su importación no puede estar sujeta a la tasa del 0%, sino a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado prevista en el numeral 1° de la mencionada ley especial.

Como puede advertirse claramente de lo que hasta aquí ha quedado expuesto, las Salas contendientes resolvieron cuestiones litigiosas en las que tuvieron que ejercer el arbitrio jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo, que incluyen razonamientos en los que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

Esto es, si bien en los dos casos en estudio las Salas contendientes reconocieron la validez de las resoluciones impugnadas en los juicios respectivos, uno de lesividad y otro de nulidad, lo cierto es que mientras **en el primero de dichos juicios la Sala Especializada en Juicios en Línea** resolvió, esencialmente, que el extracto de flor de cempasúchil al ser ingerido por **humanos y animales** debe considerarse un producto destinado a la alimentación y que por tanto se encuentra afecto a la tasa del 0%, del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; **en el segundo de los juicios referidos la Primera Sala Regional de Occidente** resolvió, esencialmente, que conforme al artículo 25, fracción III en relación con el 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 84/2006, la oleorresina colorante extrac-

tada de flor de cempasúchil, **al ser alimento para animales** no le aplica la tasa del 0%, sino la general del 16%, bajo la consideración de que **los productos que no se encuentren destinados exclusivamente a la alimentación humana**, no están sujetos a la tasa del 0% prevista por el numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ambas Salas se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a saber, la aplicación de la tasa del 0% dispuesta en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a productos destinados exclusivamente a la alimentación y es aquí, en el objeto que se grava, en donde radica el punto de contradicción, pues la Sala de Juicios en Línea resolvió su aplicación sobre productos destinados a la alimentación humana y animal y por otra parte, la Primera Sala Regional de Occidente determinó su aplicación exclusivamente a la alimentación humana, al concluir que **los productos que no se encuentren destinados exclusivamente a la alimentación humana**, no están sujetos a la tasa del 0% prevista por el numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ejercicios interpretativos de las Salas contendientes, que pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que como la primera, también sea legalmente posible.

Precisado lo anterior, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determina que la litis a dilucidar en la presente contradicción, estriba en determinar si los productos alimen-

ticios que no se encuentren destinados exclusivamente a la alimentación humana, están sujetos a la tasa del 0%, previsto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que es necesario remitirnos a lo que dispone el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos de la norma legal transcrita, los productos destinados a la alimentación serán sujetos a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, con excepción de los mencionados en los numerales 1 a 6 del citado artículo 2-A de la ley mencionada; sin que se precise en dicha norma a qué tipo de alimentación se refiere.

Esta vaguedad en el objeto que grava el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, hace necesario que este Pleno Jurisdiccional realice un análisis interpretativo basándose en la intención del legislador, así como en la finalidad de la norma; elementos que encontramos en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 84/2006 por contradicción de tesis 194/2005-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro:

**“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE**

**PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Ejercicio interpretativo que se realiza, sin que pase desapercibido que en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta; sin embargo, este Pleno Juzgador se encuentra plenamente facultado para realizar la interpretación de las normas fiscales que establecen los elementos esenciales de los tributos, como en el caso lo es el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en exacta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 26/2006, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, visible en la página 270, que a la letra señala:

**“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Así, observamos que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 194/2005-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

De las consideraciones antes transcritas, se desprende que la intención del legislador al gravar con la tasa del 0% la enajenación de productos destinados a la alimentación, fue con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor.

Esto es, la intención del legislador fue evitar que se afectara el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país, apoyando de esta manera a diversos sectores de la sociedad, como obreros y campesinos, por citar solo algunos ejemplos.

Fin extrafiscal que se reitera, obedece a la intención del legislador de apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo así el impacto de los precios en el público consumidor.

De ahí que si los alimentos no son destinados a la alimentación humana sino animal, no se atiende la intención del legislador ni se cubre el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este orden, el Pleno de este Tribunal concluye que únicamente los productos destinados a la alimentación humana se encuentran gravados con la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por su enajenación, en términos

de la disposición de vigencia anual, contenida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las excepciones señaladas en el propio precepto.

Es decir, para el caso de que determinado producto no se encuentre destinado a la alimentación de los seres humanos sino, a la alimentación animal, es inconcuso que no le corresponde la referida tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 84/2006, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, en el mes de julio de 2006, en la página 432, cuyo texto es el siguiente:

**“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así como la tesis aislada VI.1º.A.108 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, en el mes de enero de 2002, en la página 1383, que a la letra señala:

**“VALOR AGREGADO, IMPUESTO AL. LA TASA DEL 0% PREVISTA PARA LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS ES APLICABLE SÓLO A AQUELLOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA.”** [N.E. Se omite transcripción].

Bajo tales consideraciones, el Pleno de este Tribunal, estima acertada la resolución emitida por la Primera Sala Regional de Occidente en el juicio de nulidad 13/5334-07-01-01-07-OT, al considerar que los productos no destinados exclusivamente a la alimentación humana, no serán sujetos de la tasa 0%, prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer es el determinado por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se recoge en la siguiente jurisprudencia:

**VALOR AGREGADO. PRODUCTOS QUE NO SE ENCUENTRAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO LES APLICA LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** El motivo de la aplicación de la tasa cero a la enajenación de productos destinados a la alimentación, prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, obedece a la intención del legislador de apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elemen-

tos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor; de ahí que sea dable concluir que dicho gravamen sólo es aplicable a productos destinados exclusivamente a la alimentación humana, en razón de que si los alimentos no son destinados a ese tipo de alimentación, no se cubre el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con el citado precepto legal; en consecuencia, aquellos productos que no se encuentran destinados exclusivamente a la alimentación humana, no les aplica la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en consecuencia:

II. Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la transcrita en la parte final del presente fallo, en términos de lo razonado en el Considerando último del mismo; por lo que se ordena su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo a las Salas respectivas y devuélvanse los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el veintitrés de abril de dos mil quince, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-197**

### **REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES**

**BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE NOTIFICADA BASTA CON QUE EN ELLA CONSTEN ESTAMPADOS DE PUÑO Y LETRA, EL NOMBRE Y FIRMA DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL INFRACTOR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA MISMA SE HAGA CONSTAR QUE SE ENTREGÓ EN ORIGINAL Y COPIA.-** Si bien, conforme al segundo párrafo del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las infracciones a sus disposiciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, de las cuales deberá entregarse el original y una copia al infractor; también es cierto que del citado precepto, no se desprende la obligación de dichas autoridades, de asentar en la boleta aludida, que ésta última se entregó en original y copia al infractor. En efecto, con la sola entrega del original de la boleta de infracción que contiene la multa, en el momento en que se comete la infracción, se asegura que el acto de autoridad es del conocimiento de su destinatario por cuanto hace a su integridad sustancial y formal, observando con ello el derecho humano fundamental de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 Constitucional. Por tanto, basta que en la boleta de infracción conste de puño y letra del infractor, su nombre y firma de recepción, para estimar que tuvo conocimiento de dicho acto de autoridad en la fecha que se asiente

en el mismo; sin que el hecho de que se omita consignar en la multicitada boleta que se entrega en original y copia, produzca algún menoscabo a los derechos fundamentales del gobernado; máxime, si el afectado, al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la multa impuesta, no controvierte o pone en duda la autenticidad de su firma, cuando ésta aparece estampada en dicho documento, pues en tales condiciones, deberá estimarse cumplido el objetivo principal de la entrega de la boleta de infracción.

Contradicción de Sentencias Núm. 1271/09-15-01-4/YOTRO/154/15-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre el sustentado por los CC. Magistrados de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, en el Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el 24 de junio de 2010, en el expediente 1271/09-15-01-4 y el sustentado por el C. Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada

en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, en la sentencia dictada el 15 de abril de 2014, en el juicio 13/5238-24-01-01-04-SL; **este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente fallo**; para lo cual, se estima necesario establecer que en la denuncia de contradicción se señaló como punto de criterio a dilucidar, el siguiente:

**DETERMINAR SI PARA TENER POR NOTIFICADA LA BOLETA DE INFRACCIÓN AL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO, RESULTA NECESARIO ACREDITAR QUE SE LE ENTREGÓ EL ORIGINAL Y COPIA DE DICHA BOLETA, O SI ES SUFICIENTE QUE EN ELLA SE ENCUENTREN ASENTADOS EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL CONDUCTOR PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA MISMA.**

En ese contexto, se estima necesario allegarnos del contenido del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, que es del tenor literal siguiente y que a letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo en cita, se advierte:

- 1) Que las infracciones a las disposiciones del Reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- 2) **Que el original y una copia de las boletas serán entregadas al infractor; el primero suplirá la falta de documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente.**
- 3) Que otra copia de la boleta, deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.
- 4) Que el infractor tendrá derecho a señalar, la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción.
- 5) Que si transcurridos 30 días a partir de la fecha de la infracción, no se hubiere pagado la multa, se consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo en comento señala las condiciones que deberán observar las autoridades federales de tránsito durante el levantamiento de las boletas, por infracción a las disposiciones del propio Reglamento, así como las condiciones para su calificación y subsecuente pago por el infractor; sin embargo, no establece un procedimiento claro y determinado para proceder a notificar la boleta de infracción, **sino simplemente las condiciones en que se deberá llevar a cabo la entrega de la boleta respectiva.**

Lo anterior tiene sentido, si tomamos en consideración que por regla general, la boleta de infracción **se levanta en presencia del propio infractor, quien en forma directa tiene conocimiento de dicho documento y las condiciones en que se generó**, es decir, se tiene conocimiento del acto de autoridad en el propio momento en que se elabora.

Incluso, el anterior razonamiento adquiere mayor sentido si se vincula con lo establecido en el cuarto párrafo, del propio artículo 197 del Reglamento en estudio, que en lo conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, el propio artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, es explícito al establecer que las multas impuestas, podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal, dentro del término de 15 días hábiles, plazo que comenzará a computarse **a partir del día siguiente en que le fue entregada la boleta de infracción, es decir, el propio artículo 197, de ninguna forma hace referencia a que deba mediar un procedimiento de notificación, pues basta la entrega de la boleta al infractor para que este se encuentre en aptitud, de así considerarlo conveniente, de combatir por la vía correspondiente, lo determinado en la propia boleta de infracción.**

De tal manera que por la naturaleza de las multas contenidas en las boletas de infracción, a las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales a que

alude el artículo 197 en estudio, estas no son objeto de una **notificación formal** en el sentido de que debe entregarse un citatorio previo y después un acta de notificación que acredite la entrega del documento al infractor, pues la referida boleta de infracción **se levanta y se entrega** al infractor, en el momento mismo de la infracción, esto es, en el día en que fue cometida la infracción, siendo a partir de ese momento que se tiene al infraccionado por enterado del acto de autoridad. De tal manera que con la entrega de la boleta de infracción se entiende que el particular tiene conocimiento del contenido de la misma, y su derecho expedito, para que a partir del día siguiente pueda controvertirla.

Cabe precisar, que si bien el segundo párrafo, del artículo 197 de trato, establece que la copia entregada al infractor se actualiza como citatorio para que este se presente a la oficina que deba calificar la boleta o para el pago de la multa determinada, ello no es indicativo que dicho citatorio se constituya como aquel que generalmente precede a las diligencias de una notificación formal, pues es claro en señalar que la cita es solo para el efecto de que el infractor se presente para la calificación de la infracción o para su pago, **esto implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone de suyo una sanción económica que debe pagarse sin que deba mediar una posterior notificación para que surta efectos, pues el término empieza a contar al día siguiente de la entrega de la boleta respectiva.**

Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, esta partirá del

supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de este no depende de la calificación que se realice.

Ahora, es de precisar que en relación a la firma autógrafa asentada en documentos ya sean públicos o privados, el Poder Judicial de la Federación ha sido sistemático en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor **o receptor del documento, cuando la impresión de la firma autógrafa no obedece a la emisión sino a la recepción del documento.**

Entonces, si en una de las copias de la boleta de infracción o en el original de la misma, consta el nombre y la firma autógrafa del infractor conductor estampadas de su puño y letra, es suficiente para considerar que el acto de autoridad fue hecho de su conocimiento en la fecha que conste en la boleta de infracción, esto es, al momento mismo de la infracción, pues con ello se entiende que recibió el documento, sin que sea necesario que en la boleta se haga constar que esta se entregó en original y copia al infraccionado, pues una interpretación sistemática del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, primeramente, no establece a cargo de las autoridades federales de tránsito, la obligación de asentar en la boleta de infracción, que al infractor le fue entregada el original y la copia de la propia boleta y, en segundo término, no instituye que de no constar tales datos

en la boleta de infracción se deberá entender que su entrega resulta ilegal y que por tanto el infractor no tuvo conocimiento de la misma.

Se dice lo anterior, pues ciertamente, la entrega del original del acto de autoridad, en este caso, la boleta de infracción que contiene la multa por infringir las disposiciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, se realiza en el mismo momento en que se comete la infracción, lo que asegura que el acto de autoridad llegue realmente al conocimiento del destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal, observando el derecho humano fundamental de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 constitucional.

De modo que para considerar que el infractor tuvo conocimiento de la boleta de infracción en la fecha que fue levantada, basta que en la misma conste, de puño y letra, tanto su nombre como la firma de recibido, sin que el hecho de que no se asiente en la boleta que se entregó original y copia merme las garantías del particular. Pues, no es correcto alegar que el hecho de que esa razón no quede asentada en la boleta de infracción **invalida el acto de comunicación**, dado que el original de la boleta de infracción, de conformidad con el artículo 197 en análisis, **invariablemente deberá entregarse al infractor**.

Máxime si el particular infraccionado, al interponer juicio contencioso administrativo en contra de la multa impuesta a través de la boleta de infracción, no controvierte o pone en duda la autenticidad de su firma cuando esta aparece estampada en dicho documento, es decir, si no desvirtúa que la firma asentada en la boleta de infracción realmente pertenece y fue estampada

de su puño y letra. **Pues de lo contrario, debe estimarse que se logró el objetivo principal de la entrega de la boleta de infracción en el mismo momento en que se levantó, como lo es que el particular tuviera conocimiento en el acto, de la infracción que se le atribuye y la multa correspondiente que deberá pagar.**

Por lo expuesto y fundado, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional, en el sentido de que basta con que en la boleta de infracción a que se refiere el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, se encuentren estampados de puño y letra tanto el nombre como la firma de recepción del particular infraccionado, para estimar que tuvo conocimiento de la misma en la fecha que aparece en la boleta.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional emite el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE NOTIFICADA BASTA CON QUE EN ELLA CONSTEN ESTAMPADOS DE PUÑO Y LETRA, EL NOMBRE Y FIRMA DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL INFRACTOR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA MISMA SE HAGA CONSTAR QUE SE ENTREGÓ EN ORIGINAL Y COPIA.- Si**

bien, conforme al segundo párrafo del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las infracciones a sus disposiciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, de las cuales deberá entregarse el original y una copia al infractor; también es cierto que del citado precepto, no se desprende la obligación de dichas autoridades, de asentar en la boleta aludida, que ésta última se entregó en original y copia al infractor. En efecto, con la sola entrega del original de la boleta de infracción que contiene la multa, en el momento en que se comete la infracción, se asegura que el acto de autoridad es del conocimiento de su destinatario por cuanto hace a su integridad sustancial y formal, observando con ello el derecho humano fundamental de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 Constitucional. Por tanto, basta que en la boleta de infracción conste de puño y letra del infractor, su nombre y firma de recepción, para estimar que tuvo conocimiento de dicho acto de autoridad en la fecha que se asiente en el mismo; sin que el hecho de que se omita consignar en la multicitada boleta que se entrega en original y copia, produzca algún menoscabo a los derechos fundamentales del gobernado; máxime, si el afectado, al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la multa impuesta, no controvierte o pone en duda la autenticidad de su firma, cuando ésta aparece estampada en dicho documento, pues en tales condiciones, deberá estimarse cumplido el objetivo principal de la entrega de la boleta de infracción.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.- Es procedente y existente** la contradicción de sentencias denunciada y, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis precisada en la parte final del Considerando Quinto de esta Resolución, en consecuencia;

**II.-** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 20 de abril de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción

V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



# Segunda Parte

## Precedentes de Sala Superior

---



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-SS-245

**MULTA MÍNIMA. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES SUFICIENTE QUE SE ENCUENTRE VERIFICADA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 27/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, si el artículo 58 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al regular el procedimiento oficioso al que se encuentran compelidas las Salas Regionales, las Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que emitan y, para el caso de que exista incumplimiento injustificado, prevé

la imposición de una multa de apremio que se fijará entre las trescientas y mil veces del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; resulta evidente que en el caso de la imposición de una multa mínima, para considerarla debidamente fundada y motivada es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento a la sentencia y la cita del dispositivo legal en comentario.

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-246**

**VERIFICACIÓN OFICIOSA DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Para verificar en forma oficiosa el cumplimiento de sentencias, en términos del artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es menester que la Sala Regional, la Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa que hubiere pronunciado la sentencia respectiva, constate lo siguiente: 1. Que se hubiera vencido el plazo de 4 meses para que la autoridad cumpla el fallo que declare la nulidad del acto impugnado, contados a partir de que la sentencia quede firme, previsto por el artículo 52 de la citada ley; 2. Que se trate de una sentencia para determinados efectos, en la que se obligue a la autoridad a realizar cierto acto o iniciar un procedimiento; y, 3. Que la sentencia para efectos no derive de una resolución que tenga origen en un procedimiento oficioso; es decir, que la sentencia anule una resolución dictada en un procedimiento iniciado a petición de un particular; consecuentemente, satisfechos tales presupuestos, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, según corresponda, están facultados para verificar de oficio el cumplimiento de sus sentencias.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-144**

Verificación de Cumplimiento de Sentencia Núm. 2034/08-EPI-01-9/841/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 32

### **VII-P-SS-241**

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25541/08-17-09-6/1202/09-PL-

08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 117

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-246**

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2015)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Con la reproducción **de la sentencia que antecede, en relación con el oficio 6.19.415.-0292/2015 de cinco de febrero de dos mil quince**, se demuestra de forma fehaciente que la autoridad responsable, Director General del

Centro SCT Oaxaca, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, nuevamente vuelve a solicitar, al Titular de la Dirección General de Conservación de Carreteras de la propia Secretaría, la asignación de recursos con el objeto de dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva en el juicio, lo cual es desapegado a lo señalado en la multirreferida sentencia de queja de ocho de octubre de dos mil catorce, dado que como se ha venido señalando en líneas precedentes, en la misma se resolvió que la segunda de las autoridades referidas no tiene la facultad de asignar recursos **para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial**, con lo que queda en evidencia la actitud renuente y contumaz de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de mérito.

Máxime, si se toma en consideración que el oficio en comento, tal como se precisó en párrafos que anteceden, fue emitido el cinco de febrero de dos mil quince, esto es, **fuera del plazo de tres días** que le fueron otorgados a la autoridad mediante la supracitada sentencia de queja de ocho de octubre de dos mil catorce, para cumplir la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

Siendo ello así, dado que se advierte de la carpeta en que se actúa, que **la sentencia recaída a la instancia de queja, fue legalmente notificada el veintinueve de octubre de dos mil catorce**, hecho que se encuentra debidamente acreditado con el acuse de recibo correspondiente, remitido por Correos de México a solicitud del Presidente de este Pleno, agregado a folio 157 de la carpeta en que se actúa, cuya reproducción digitalizada es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Bajo ese contexto, queda en evidencia que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el Director General del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad responsable, no ha acreditado dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil doce, como tampoco a la recaída a la instancia de queja por omisión fechada el ocho de octubre de dos mil catorce, **al no exhibir documento alguno con el que demuestre haber realizado las gestiones necesarias ante la autoridad conducente para llevar a cabo el pago y mucho menos que lo haya efectuado con la C. \*\*\*\*\***, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con su correspondiente actualización, por concepto de indemnización del daño causado a su propiedad, por la actividad irregular que desplegó, por los propios fundamentos y motivos vertidos en las sentencias antes citadas emitidas por este Órgano Colegiado.

Lo que sin duda alguna redundará, no solo en detrimento del interés jurídico de la actora, sino también del erario federal, en razón de que es la propia autoridad renuente, quien en el oficio **6.19.415.-0292/2015, de cinco de febrero de dos mil quince**, quien reconoce que para ese mes el monto de la indemnización de cuenta, con la actualización establecida en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Bajo ese contexto, el Director General del Centro SCT Oaxaca, deberá atender lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como el organigrama de dicha Secretaría, a fin de determinar

legalmente, a quien corresponde realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo el pago correspondiente a la C. \*\*\*\*\* , dando cabal cumplimiento a los fallos de este Pleno Jurisdiccional; atendiendo así, lo dispuesto por los artículos 7 fracciones IV, XXIX y XXXIII y 32 fracción X, del referido Reglamento, que al efecto prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, **ante la conducta renuente y contumaz de la autoridad responsable, esto es, de la Dirección General del Centro SCT Oaxaca, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para cumplir la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil doce, así como la sentencia de ocho de octubre de dos mil catorce, recaída a la instancia de queja, con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resulta procedente imponerle una multa equivalente a trescientas veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal vigente a la emisión del presente fallo.**

De lo anterior, se deduce que la multa impuesta resulta ser el monto mínimo previsto en la norma, razón por la que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a motivar su cuantificación, sin que ello violente el principio de fundamentación y motivación, toda vez que la obligación de pormenorizar los elementos como pueden ser, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, solo deben considerarse para la imposición de

una multa por arriba de la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial **2a./J. 93/2004**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 283, que refiere:

**“MULTA. EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 2000).”**[N.E. Se omite transcripción]

Siendo la jurisprudencia citada plenamente aplicable al caso, no obstante que en ella el Máximo Tribunal haya interpretado lo dispuesto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, dado que lo establecido en dicho numeral, actualmente se encuentra regulado en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cobra igualmente aplicación la tesis jurisprudencial **2a./J. 127/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judi-

cial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, que a la letra refiere:

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable de forma análoga el precedente **VII-P-SS-190**, dictado por este Pleno Jurisdiccional consultable en la Revista Número 37, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, agosto de 2014, página 131, que a la letra refiere:

**“MULTA. PROCEDE SU IMPOSICIÓN EN QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, es procedente **emitir atento oficio dirigido a la Administración Local de Recaudación de Oaxaca**, del Servicio de Administración Tributaria, cuyo domicilio se ubica en: “Manuel García Vigil, entre Cosicopi y Quetzalcóatl. 709, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, C.P. 68000.”, remitiéndole con este copia certificada de este fallo y de los documentos que se estimen necesarios, a fin de que proceda a hacer efectiva de inmediato la multa impuesta, a través de los medios legales correspondientes.

Sustentado lo anterior, en lo establecido en el artículo 37 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil doce; así como los Artículos Único y Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil once, en ese mismo medio informativo, los que al efecto establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Cobra aplicación al respecto, la tesis jurisprudencial **2a./J. 49/2003**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 226, cuyo rubro y texto señalan:

**“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis I.1o.A.179 A, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2795 que refiere:

**“AUTORIDAD EJECUTORA. NO TIENE ESA CATEGORÍA LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL ACTO EN QUE IMPUSO UNA MULTA ORDENE GIRARLE OFICIO PARA QUE LA HAGA EFECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Bajo ese contexto, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el citado artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede al Director General, el **término de tres días**, para que **dé estricto y cabal cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, esto es, proceda a pagar a la C. \*\*\*\*\* , hoy actora la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) debidamente actualizada** conforme lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por concepto de indemnización del daño causado a su propiedad, por la actividad administrativa irregular en que incurrió, **apercibido que de no hacerlo** se le impondrán nuevas multas de apremio y se informará a su superior jerárquico, para que proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El procedimiento de verificación de oficio, llevado a cabo por este Pleno Jurisdiccional, es **procedente**, por tanto:

**II. Se resuelve que el Director General del Centro SCT Oaxaca, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil doce, ni al fallo de ocho de octubre de dos mil catorce por el que se resolvió fundada la instancia de queja por omisión, en consecuencia;**

**III. Se impone al referido Director General del Centro SCT Oaxaca, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la multa mínima equivalente a trescientas veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal vigente a la emisión del presente fallo, con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**IV. Se concede al Director General del Centro SCT Oaxaca, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el término de tres días para que dé cabal cumplimiento a las sentencias antes precisadas, en los términos establecidos en el Considerando Tercero de este fallo.**

**V. Gírese atento oficio a la Administración Local de Recaudación de Oaxaca, del Servicio de Administración Tributaria, con copia certificada del presente fallo y de los documentos que se estimen necesarios, a fin de que proceda a hacer efectiva de inmediato la multa impuesta, a través de los medios legales correspondientes.**

**VI. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, a la C. \*\*\*\*\* y a las autoridades demandadas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de diez votos a favor de los C.C. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día seis de abril de dos mil quince y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-1aS-1147

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES NECESARIO QUE EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONE SE CITE TEXTUALMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO.-** El tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer; sin embargo, no es necesario para considerarlo procedente, que se mencione de manera expresa en el escrito respectivo, que se trata de un incidente de incompetencia por razón de territorio; en virtud de que, basta con que se realicen manifestaciones respecto de la inconformidad en relación a la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio con motivo de la presentación de la demanda, para tomarse por inconforme en relación con la competencia ejercida y tener por manifiesto el conflicto correspondiente; el cual será tramitado vía incidental y deberá ser resuelto por la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda.

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

En atención a los argumentos antes reseñados y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente **2989/14-11-02-1-ST**, los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluyen que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada deviene **INFUNDADO**, acorde a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Previo al estudio de las manifestaciones esgrimidas por la autoridad incidentista en el presente incidente, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar si

la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, es el Órgano Jurisdiccional competente en razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo federal **2989/14-11-02-1-ST**; o bien, si la Sala Regional del Centro II, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, es el Órgano Jurisdiccional que debe avocarse al conocimiento del citado juicio; ello, atendiendo a las disposiciones legales aplicables.

Al efecto, se estima oportuno tener a la vista el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, se procede a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general, que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

**1)** Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.

**2)** Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.

3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y

5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si el actor es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio, atendiendo a lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

**De igual manera, se advierte que existe la presunción iuris tantum, en el sentido de que se entiende que el domicilio fiscal del demandante corresponde al que es señalado en el escrito de demanda, presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.**

Ahora bien, es de estimarse que **en la especie no se actualiza ninguna de las excepciones antes reseñadas, previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal** transcrito supra, que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara; pues, de las constancias que integran el juicio principal, no se advierte que el actor sea una persona moral que forme parte del sistema financiero mexicano; que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado; que se trate de una persona que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; ni tampoco, que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Asimismo, en el presente caso el demandante no es una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución favorable a un particular; ello, en razón de que tal y como quedó precisado en los Resultandos de esta sentencia, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal **2989/14-11-02-1-ST**, es la resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de 21 de mayo de 2014, emitida por el Servidor Público Comisionado adscrito al Centro de Control de Peso y Dimensiones Querétaro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por un total de 450 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo monto asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Así, es inconcuso que en el presente caso, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto,

debe atenderse a la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, **la Sala Regional competente para conocer del juicio será aquella que tenga jurisdicción en el lugar en que se encuentra el domicilio fiscal del demandante.**

Lo anterior es así, pues como ya se dijo con anterioridad, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe atenderse como regla general al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y que pese a que dicha regla contiene diversos supuestos de excepción, en donde será competente la Sala Regional cuya circunscripción se encuentre en el domicilio de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en el caso que nos ocupa, no se advierte se esté en presencia de alguna de las excepciones en comento; motivo por el cual, se insiste, se deberá estar a la regla general; esto es, en atención a la ubicación del domicilio fiscal del actor.

Por otra parte, cabe referir que **del análisis realizado al oficio de contestación de demanda, en el cual la autoridad demandada alegó la incompetencia por razón de territorio de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, para conocer del juicio en que se actúa, se desprende que la misma no ofrece ni acompaña documental alguna para demostrar la ubicación del domicilio fiscal del actor;** máxime que, de manera errónea pretende atribuir el conocimiento del juicio a la Sala ubicada en la jurisdicción

de la autoridad emisora de la resolución impugnada; esto es, al inspector asignado al Centro S.C.T. Querétaro, en el Centro de Control de Pesos y Dimensiones “Calamanda” ubicado en el kilómetro 186+760 de la Carretera México-Querétaro (sic); siendo inconcuso que dicho argumento deviene infundado.

En tal virtud, **la autoridad incidentista, no logró acreditar que el hoy actor tiene su domicilio fiscal en la ciudad de Querétaro; por lo que, subsiste la presunción de que el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el ocurso, debe considerarse como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, mismo que establece que la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal será definida atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y cuando no sea señalado expresamente en la demanda, se presumirá que el domicilio fiscal es el señalado en el escrito inicial.**

Ahora bien, cabe señalar que el actor en su escrito inicial de demanda, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: \*\*\*\*\* **Fraccionamiento \*\*\*\*\* C.P. \*\*\*\*\***; por lo que, **debe presumirse como su domicilio fiscal, tal y como se aprecia de la digitalización siguiente:**

[N.E. Se omite imagen]

Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria a la ley de la materia, en relación con el diverso 34 antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa transcrito, corresponde a la enjuiciada hoy incidentista, la carga procesal de acreditar la procedencia de sus aseveraciones; en específico, que el actor tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de Querétaro; situación que a juicio de esta Juzgadora **no aconteció en la especie; incumpliendo de esta forma con la carga procesal que le correspondía.**

De ahí, que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por **el C. Jefe de Departamento Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia del Director General del Centro S.C.T. Querétaro**, en representación de la autoridad demandada, resulta **INFUNDADO**.

**Lo anterior, en virtud de que la autoridad incidentista señaló que la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal 2989/14-11-02-1-ST, era la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la ciudad de Santiago Querétaro (sic); toda vez, que el domicilio de la autoridad que emitió la resolución impugnada se encuentra ubicado en dicha entidad; por lo que, en el caso que se analiza se llega a la conclusión de que la autoridad incidentista no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Federal de**

**Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; por lo tanto, se presume que el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones, corresponde a su domicilio fiscal, en términos de la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 referido en líneas precedentes.**

Robustece dicha determinación la jurisprudencia **VI-J-1aS-20**, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista publicada por el propio Tribunal, Sexta Época, Año II, Número 24, relativa al mes de diciembre de 2009, página 87, que es del siguiente tenor literal:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente resulta aplicable, la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 13, correspondiente a enero de 2009, página 142, que establece:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE**

**JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]**

En tal virtud, y en razón de que el actor señaló en su escrito de demanda como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: \*\*\*\*\* **Fraccionamiento** \*\*\*\*\* **C.P.** \*\*\*\*\* que se presume como su domicilio fiscal, de conformidad con el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y respecto del cual, la autoridad demandada no demostró una ubicación diversa, no obstante que se encontraba obligada a ello, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acorde a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se arriba a la conclusión de que la competencia por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo federal **2989/14-11-02-1-ST**, se surte a favor de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir la jurisprudencia **VII-J-1aS-119**, consultable en la página 91, de la Revista publicada por este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, Número 38, relativa al mes de septiembre de 2014, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA**

**SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]**

Lo anterior, debido a que la competencia territorial de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal, comprenden los Estados de Hidalgo y de México acorde a lo dispuesto en los artículos 21 fracción XI y 22 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; preceptos, que a fin de brindar mayor claridad se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, deben devolverse los autos del juicio contencioso administrativo federal **2989/14-11-02-1-ST** a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, a fin de que continúe con la substanciación del mismo y en su momento emita el fallo correspondiente.

No obsta a lo anterior, lo señalado por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, en el sentido de considerar que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, debía decretar de manera oficiosa la incompetencia de la misma para conocer del presente juicio, por contemplarse de esa manera en la ley, sin necesidad de que promoviera incidente alguno; toda vez, que contrario a dicha manifestación, **resulta inconcuso que los Magistrados Instructores, carecen de facultades para decidir la suerte**

**que ha de correr un planteamiento sobre incompetencia; siendo únicamente facultad de las Secciones de esta Sala Superior pronunciarse al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII, de la actual Ley Orgánica de este Tribunal; máxime, que el artículo 38 de dicha ley, al establecer las atribuciones de los Magistrados Instructores, no les da la facultad de pronunciarse respecto de los incidentes de incompetencia; para mayor claridad se transcriben dichos numerales en la parte que interesa, y que son del tenor siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, esta Juzgadora advierte que **no es necesario que la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda mencionara de manera expresa que procedía a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio; en virtud de, que basta con realizar manifestaciones respecto de su inconformidad a la competencia de la Sala Instructora del juicio, para tener por manifiesto el conflicto de competencia; el cual será tramitado vía incidental y deberá ser resuelto por la Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que por turno corresponda.**

En efecto, pues en la especie, **si bien es cierto no se planteó el incidente de incompetencia por razón de territorio de manera expresa, en el sentido de que enunciara de manera precisa que interponía el incidente que nos ocupa; también lo es, que con el solo hecho de manifestarse en contra de la competencia territorial de la Sala**

**Regional de este Tribunal que conoció con motivo de la presentación de la demanda y, señalar los artículos relativos a la promoción y tramitación del mismo, ello es suficiente para que se tome por inconforme en relación con la competencia ejercida; debiendo el Magistrado Instructor remitir los autos a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, para la resolución correspondiente.**

**Lo anterior es así, en razón de que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en su fracción II, establece que habrá prórroga tácita por el solo hecho de reconvenir al actor; sin embargo, si bien es cierto lo reconviene también lo es que dicha reconvención, entre otros supuestos, es en razón de que no compete conocer a la Sala de este Tribunal en que se radicó el juicio, por lo que aun y cuando no se hubiera expresado en un apartado exclusivo, resulta suficiente con el hecho de señalar que dicha Sala es incompetente y advertir el motivo por el cual lo consideró así, para que no se actualice la prórroga tácita de la competencia de dicha Sala, y como consecuencia natural se tramite el incidente respectivo.**

Cabe hacer hincapié, que de no proceder como se enuncia supra, este Órgano Jurisdiccional violentaría el derecho de la autoridad o del tercero a manifestarse respecto de la incompetencia territorial de la Sala actuante en el juicio del que es parte, así como el derecho de petición consagrado en la Constitución Federal; por lo que, es menester que se dé respuesta a la solicitud de mérito, con fundamento en las leyes procedimentales aplicables, mediante sentencia

interlocutoria fundada y motivada por autoridad competente para ello; siendo en este caso, facultad única y exclusiva de las Secciones de la Sala Superior resolver respecto de la incompetencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así del Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

**I.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio promovido por **el C. Jefe de Departamento Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia del Director General del Centro S.C.T. Querétaro, en representación de la autoridad demandada**; en consecuencia,

**II.-** Mediante oficio que se gire a la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento; así como los autos originales del juicio contencioso administrativo **2989/14-11-02-1-ST** para que continúe con la substanciación del mismo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **06 de noviembre de 2014**, por unanimidad de 4

votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quorum.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **11 de noviembre de 2014**, y con fundamento en los artículos 22, 27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-1148**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PLAZO PARA EMITIR EL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN (ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE ENERO DE 2012).**- El artículo 152 de la Ley Aduanera vigente a partir del 28 de enero de 2012, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, establece que tratándose de mercancías de difícil identificación que requieran toma de muestras, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención y características físicas, se realizará conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la materia, y una vez obtenido el resultado correspondiente, se notificará al interesado mediante Escrito o Acta Circunstanciada los hechos u omisiones advertidos en la revisión y análisis efectuado a las mercancías, dentro del plazo de seis meses contado a partir del acta de toma de muestras correspondiente. Entonces, si el procedimiento administrativo se inicia y desarrolla estando en vigor el artículo 152 referido, resulta evidente que se otorga certeza jurídica al particular sobre el inicio de dicho procedimiento; toda vez, que el artículo en comento, obliga a la autoridad a emitir y notificar las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, mediante Escrito o Acta Circunstanciada, en el plazo máximo de seis meses computado a partir de la toma de muestras; es decir, precisa el límite que tiene la

autoridad para darle a conocer las irregularidades e iniciar el referido procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26955/13-17-07-11/1397/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que los argumentos en estudio son por una parte **inoperantes** y por otra parcialmente **fundados pero suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución recurrida en la fase administrativa**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio esta Juzgadora estima necesario establecer que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver lo siguiente:

1. Determinar si este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, tal como lo propone la actora en el concepto de impugnación en estudio.
2. Si resultan aplicables al presente caso las jurisprudencias 1a./J. 40/2009; mediante la cual, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera y la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.179/2008, ambas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Si la autoridad aduanera dejó de observar el principio de inmediatez consagrado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, al emitir y notificar el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de noviembre de 2012.

En primer lugar, respecto al argumento hecho valer por la parte actora resumido en la litis identificada en el **numeral 1)**, del presente Considerando, relativa a determinar si este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, tal como lo propone la actora en el concepto de impugnación en estudio, al estimar que el plazo de seis meses contenido en el precepto legal aludido, es inconstitucional al dejar al arbitrio de la autoridad para emitir el Escrito o Acta Circunstanciada de los hechos u omisiones detectados.

Este Órgano Jurisdiccional estima **INOPERANTE**, el argumento antes detallado; dado que, el mismo no puede ser analizado; pues está encaminado a demostrar la inconstitucionalidad del numeral 152 de la Ley Aduanera vigente a partir del 28 de enero de 2012, que fue aplicado en el Procedimiento Administrativo en materia Aduanera; tal como se advierte, del Escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de noviembre de 2012; ya que, si bien es cierto que acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad; también lo es, que subsiste **el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.**

En ese sentido, tenemos que el control concentrado de constitucionalidad se refiere a la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio, que es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes; es decir, determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el control

difuso el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis; toda vez, que ésta se limita a la materia de legalidad; en consecuencia, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que el actor no formuló agravio expreso solicitando a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el ejercicio de control difuso respecto del artículo 152 de la Ley Aduanera, por violación a derechos humanos; por lo que, no procede el control difuso de constitucionalidad, en ese sentido el agravio resulta **INOPERANTE**, pues subsiste el control concentrado de convencionalidad, cuya competencia es exclusiva del Poder Judicial de la Federación, quien es el encargado del análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la leyes.

Lo anterior, se sustenta con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J.16/2014 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, que a la letra señala:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable el precedente V-P-SS-467 sustentado por este Cuerpo Colegiado, mismo que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época Año II. No. 18. Junio 2009. Página: 315]

También, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época, Registro: 218121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, Materia(s): Común, Tesis: Página 300]

Igualmente tiene aplicación la jurisprudencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 67, Julio de 1993; Pág. 41]

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis identificada con el **numeral 2)** del presente Considerando, esta Juzgadora considera necesario reproducir el contenido de las jurisprudencias 2a./J.179/2008 y 1a. /J. 40/2009, ambas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las cuales, son del siguiente contenido:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 168397 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Diciembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 179/2008 Página: 241]

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 167506]

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Constitucional,  
Administrativa Tesis: 1a. /J. 40/2009 Página: 290]

De las anteriores transcripciones esta Juzgadora advierte lo siguiente:

- De la Jurisprudencia 2a./J.179/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, del mes de diciembre de 2008, cuyo rubro es: “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, se advierte que la misma establece que el Acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento de mercancías de difícil identificación, que da lugar a la toma de muestras de mercancías, será notificada al importador en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la autoridad aduanera reciba el dictamen o resultado del análisis de las muestras tomadas, para que se tenga por cumplido el prin-

cipio de inmediatez y se otorgue seguridad jurídica al interesado.

- De la Jurisprudencia 1a./J. 40/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de abril de 2009, cuyo rubro es: “FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, se advierte que se declaró inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, al violar la garantía de seguridad jurídica; toda vez, que no establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades de comprobación y recibido el resultado del análisis de las muestras de las mercancías importadas, tratándose de mercancías de difícil identificación.

En ese sentido, esta Juzgadora considera necesario aclarar que las jurisprudencias en estudio fueron emitidas conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente hasta el 27 de enero de 2012; mismo, que no

establecía un plazo cierto para que la autoridad aduanera diera a conocer al importador o interesado el Escrito o Acta Circunstanciada de hechos u omisiones, que implicaran las omisiones de contribuciones, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones si así procedía, derivadas del reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o la revisión de documentos presentados a despacho, respecto a las mercancías de difícil identificación, lo anterior se ve corroborado con lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, fue reformado mediante reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, vigente a partir del día siguiente a su publicación; mismo, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera, consistió en implementar que, tratándose de mercancías de difícil identificación, que requieran la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma conforme al procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Y, una vez obtenido el resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se

notificará al interesado mediante el Escrito o Acta Circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos de la revisión y análisis efectuado a las mercancías, **dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes.**

Además, en el Escrito o Acta Circunstanciada que al efecto se levante se señalará que el interesado cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga y **que la autoridad aduanera contará con un plazo de cuatro meses para emitir la resolución correspondiente, contados a partir del día siguiente al que se encuentre integrado el expediente.**

En ese sentido, si el 7 de agosto de 2012, el Agente Aduanal \*\*\*\*\* en representación de la contribuyente \*\*\*\*\* importó al país la mercancía identificada como HOMOPOLIMERO DE CLORURO DE VINILO TIPO FORMOLON PVC 40, clasificada en la fracción arancelaria 3904.30.01, presentando a despacho aduanero el pedimento \*\*\*\*\* con clave A1 de 7 de agosto de 2012; y, en ese mismo día, la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, practicó el primer reconocimiento aduanero al pedimento referido y de acuerdo al dictamen elaborado, advirtió que la mercancía presentaba una constitución material de difícil identificación; por lo que, procedió a practicar el muestreo de dicha mercancía, con el fin de conocer la composición, naturaleza y demás características de la mercancía importada,

mediante el análisis químico, físico, cualitativo, cuantitativo y la determinación de las características físicas de la mercancía en cuestión.

***Entonces, resulta indiscutible para esta Juzgadora que el precepto legal aplicable a la parte actora \*\*\*\*\* lo constituye el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente a partir del 28 de enero de 2012, reformado mediante Decreto publicado el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.***

En ese contexto, si las jurisprudencias 2a./J.179/2008 y 1a./J. 40/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizaron de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 27 de enero de 2012; es decir, antes de la reforma del precepto legal aludido, vigente a partir del 28 de enero de 2012; resulta inconcuso para esta Juzgadora que las jurisprudencias citadas **NO SON APLICABLES** al caso, pues el Agente Aduanal de la hoy actora, presentó el 7 de agosto de 2012, para el despacho y ante el Sistema de Selección Automatizado de la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, el pedimento \*\*\*\*\* con clave A1 de 7 de agosto de 2012; mediante el cual, la empresa actora \*\*\*\*\* amparó la mercancía identificada como HOMOPOLIMERO DE CLORURO DE VINILO TIPO FORMOLON PVC 40, clasificada en la fracción arancelaria 3904.30.0, y al someterla al mecanismo de selección automatizado, le correspondió “reconocimiento aduanero”, donde

resultó que la mercancía amparada por el citado pedimento de importación era de difícil identificación, por lo que se procedió a la toma de muestras.

Razón por la cual, si la fecha de presentación y despacho de la mercancía importada al amparo del pedimento \*\*\*\*\* con clave A1, ante la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, fue el 7 de agosto de 2012 y en ese momento ya se encontraba vigente la reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, vigente a partir del siguiente día a su publicación, mismo que establece el plazo de seis meses para que la autoridad aduanera emita el Escrito o Acta Circunstanciada de los hechos u omisiones detectados en el reconocimiento aduanero como en el dictamen pericial resultado de la toma de muestras de la mercancía; entonces, esta Juzgadora considera que las jurisprudencias en estudio; a saber, **2a./J.179/2008** cuyo rubro es: **“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** y **1a./J. 40/2009** cuyo rubro es: **“FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUA-**

**NERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”, NO SON APLICABLES AL CASO AL EMITIRSE RESPECTO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA ANTES DE LA REFORMA**, quedando dilucidada la **litis** identificada con el **numeral 2)** del presente Considerando visible a página 72 de la presente sentencia.

Finalmente, a efecto de dilucidar la **litis** planteada en el **numeral 3)** del presente Considerando, visible a foja 72 del presente juicio, relativa a que si la autoridad aduanera dejó de observar el principio de inmediatez consagrado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, al emitir y notificar el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de noviembre de 2012, esta Juzgadora estima necesario imponerse de los antecedentes de la resolución impugnada y de la resolución recurrida en la fase administrativa, se advierte:

- ❖ Que el 7 de agosto de 2012, el Agente Aduanal de la hoy actora, presentó ante el Sistema de Selección Automatizado de la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, el pedimento \*\*\*\*\* con clave A1 de 7 de agosto de 2012; mediante el cual, la empresa actora \*\*\*\*\* amparó la mer-

cancía identificada como HOMOPOLIMERO DE CLORURO DE VINILO TIPO FORMOLON PVC 40, clasificada en la fracción arancelaria 3904.30.0, para someterla al mecanismo de selección automatizado, dando como resultado “reconocimiento aduanero”, del cual se conoció que la mercancía amparada por el citado pedimento de importación era de difícil identificación.

- ❖ **Motivo por el cual, la autoridad aduanera levantó el Acta de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 7 de agosto de 2012 y la notificó al agente aduanal \*\*\*\*\***
  
- ❖ **Posteriormente, la Administradora de Normatividad Aduanera “8” de la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio \*\*\*\*\* de 12 de septiembre de 2012, formuló el análisis de la muestra de la mercancía identificada como HOMOPOLIMERO DE CLORURO DE VINILO TIPO FORMOLON PVC 40, concluyendo que la empresa importadora no tenía derecho al beneficio que otorga la regla 3.7.22 fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012; toda vez, que la mercancía muestreada se clasificó incorrectamente.**

- ❖ **Dicho oficio, fue recibido por la Aduana de Matamoros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, el 1 de octubre de 2012.**
  
- ❖ **Finalmente, el 28 de marzo de 2014, se notificó a la actora el Escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de noviembre de 2012; fecha, en la que se le notificó la contestación de demanda y se le entregó copia simple del referido Escrito de hechos u omisiones; tal como se asentó en el Considerando Cuarto del presente fallo.**

En ese sentido, el artículo 152 tercer párrafo, de la Ley Aduanera vigente a partir del 28 de enero de 2012, establece que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de seis meses para notificar el Escrito o Acta Circunstanciada de los hechos u omisiones detectadas, una vez que tuviera en su conocimiento el dictamen pericial, resultado de la toma de muestras de mercancías importadas; lo cual se corrobora con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal suerte, que si la autoridad aduanera tuvo conocimiento del dictamen pericial, realizado con motivo de la toma de muestras de la mercancía importada por la parte actora consistente en HOMOPOLIMERO DE CLORURO DE VINILO TIPO FORMOLON PVC 40, el **1 de octubre de 2012,**

mediante el oficio \*\*\*\*\* de 12 de septiembre de 2012, emitido por la Administradora de Normatividad Aduanera “8” de la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria; entonces, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente al momento en que sucedieron los hechos, **la autoridad aduanera tenía hasta el 1 de abril de 2013, para emitir y notificar a la empresa actora \*\*\*\*\* el Escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de noviembre de 2012.**

Lo anterior es así, ya que el artículo 12 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente a la Ley Aduanera, establece que cuando el término se establezca por mes sin especificar que sea calendario, el mismo concluirá el mismo día del mes siguiente a aquel en que inició; tal como se advierte de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**En ese contexto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que la autoridad aduanera violó el principio de inmediatez consagrado en el artículo 152 tercer párrafo, de la Ley Aduanera; pues, en el Considerando que antecede se tuvo como sabedora a la parte actora \*\*\*\*\*., del Escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de noviembre de 2012, hasta el 28 DE MARZO DE 2014; FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE LE**

**ENTREGÓ COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES ANTES ANOTADO, al resultar ilegal la notificación practicada el 3 de diciembre de 2012.**

**Lo anterior, pues LA AUTORIDAD ADUANERA TENÍA HASTA EL 1 DE ABRIL DE 2013, PARA EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES que resultara del reconocimiento aduanero al que fue sujeto mediante el Sistema de Selección Automatizado el 7 de agosto de 2012; ya que, el dictamen pericial resultado de la toma de muestra de la mercancía identificada como HOMOPOLIMERO DE CLORURO DE VINILO TIPO FORMOLON PVC 40, clasificada en la fracción arancelaria 3904.30.0, importada al amparo del pedimento \*\*\*\*\* con clave A1 de 7 de agosto de 2012, lo conoció mediante el oficio \*\*\*\*\* de 12 de septiembre de 2012, emitido por la Administradora de Normatividad Aduanera “8” de la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria, EL 1 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Por lo que, si la hoy actora conoció el Escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de noviembre de 2012, hasta el 28 DE MARZO DE 2014, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de seis meses que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, para emitirlo y notificarlo; a saber, ONCE MESES Y VEINTISIETE DÍAS; razón por la cual, resulta inconcuso para esta Juzgadora que la autoridad aduanera violó el principio de inmediatez contenido en el artículo 152 de la referida ley, en perjuicio de la hoy parte actora \*\*\*\*\*.**

**Pues, el hecho de que la autoridad aduanera emittiera el Escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\*el 14 de noviembre de 2012, de ninguna manera puede considerarse para tener por satisfecho el principio de inmediatez contenido en el artículo 152 de la Ley Aduanera; pues, al no notificarse el mismo dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, seguido a la empresa actora; el mismo, no nació a la vida jurídica hasta que se tuvo por sabedora a la actora el 28 de marzo de 2014, mediante la notificación de la contestación de demanda y el traslado de los anexos exhibidos.**

En mérito de las consideraciones expuestas, **lo conducente es decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución recurrida en la fase administrativa**, pues previo a su emisión, la autoridad aduanera se encontraba constreñida a satisfacer el principio de inmediatez contenido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, relativo a la obligación que le asiste de notificar a la empresa actora el Escrito de hechos u omisiones contenido en el oficio \*\*\*\*\* de 14 de noviembre de 2012, dentro del término de seis meses contados a partir de que tuvo conocimiento del dictamen pericial respecto a la toma de muestras de la mercancía importada; es decir, a partir del 1 de octubre de 2012.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 280, que es del tenor siguiente:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”** [N.E. Se omite transcripción].

En virtud de la conclusión alcanzada, se estima innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación formulados por la parte actora, ya que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le reportaría un beneficio mayor, de conformidad al rubro de la jurisprudencia.

**“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 181800. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Página: 425. Tesis: 2a./J. 33/2004. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa]

En esos términos, se considera que la actuación de la autoridad demandada no se apegó a derecho, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\* de **30 de octubre de 2013**, emitido por el C. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria; así como,

de la inicialmente recurrida contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 6 de febrero de 2013, emitido por la Aduana de Matamoros; mediante el cual, determinó a cargo de la empresa hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, actualizaciones, recargos y multas, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se dictó en contravención de los principios fundamentales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejadas en los numerales analizados en la presente sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XII y XII (Sic) y 23 fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que han quedado identificadas en el Resultando 1° del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en

sesión de **27 de enero de 2015**, por unanimidad de **cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **4 de febrero de 2015**, y con fundamento en los artículos 22, 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-1149**

**DESIGNACIÓN DE TESTIGOS EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, ES INNECESARIO QUE SE ENTREGUE AL COMPARECIENTE COPIA DE LAS IDENTIFICACIONES DE AQUÉLLOS.-** El artículo 150 de la Ley Aduanera, precisa una serie de requisitos que se harán constar en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando se embarguen precautoriamente mercancías con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, entre ellos, los relativos al nombramiento de testigos, consistentes en la obligación de la autoridad de requerir al interesado la designación de dos testigos, apercibiéndolo que en caso de negarse a realizarlo o que los propuestos se rehusaran a desempeñar dicho cargo, la propia autoridad hará la designación respectiva, haciendo constar de manera circunstanciada tales hechos; asimismo, el artículo en comento impone a la autoridad la carga de entregar copia del acta al interesado. En ese tenor, es innecesario que se entregue al compareciente copia de las identificaciones exhibidas por los testigos, aun cuando se haya asentado que fueron agregadas al acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, pues lo que establece el precepto legal referido, es que se haga constar la designación de los testigos y que se entregue copia del acta al interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1039/14-04-01-9-OT/2091/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio, resulta **infundado**, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a determinar **si la autoridad cumplió con lo previsto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, en lo relativo a si tenía la obligación de entregar al hoy demandante copia de las identificaciones utilizadas por los testigos durante el levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.**

Sentado lo anterior, y a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, esta Juzgadora estima necesario conocer los antecedentes de los cuales derivó la resolución impugnada en el presente juicio, así como la diversa recurrida en la fase administrativa, mismas que obran a fojas **0035** a la **0060** y **0026** a **0033** del expediente **1039/14-04-01-9-OT** principal, y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Con fecha 18 de octubre de 2013, el C. \*\*\*\*\* ingresó al país a través del Centro Táctico denominado Puente Internacional Reforma, dentro de la circunscripción territorial de la Aduana de Ciudad Juárez, en el área de carriles de revisión de vehículos, en el carril de nada que declarar, a bordo de un vehículo MARCA \*\*\*\*\*, LÍNEA \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\*\* MODELO \*\*\*\*\* CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* , DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MÉXICO, quien al someterse al mecanismo de selección automatizada, obtuvo “luz roja”, correspondiente al reconocimiento aduanero; acto seguido, el verificador, el C. HÉCTOR ANTONIO BEJAR PÉREZ, después de haberse identificado y requerirle al hoy enjuiciante la designación de 2 testigos, quien, se negó a designarlos, razón por lo cual, hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado, procediendo el verificador mencionado a designar a las CC. \*\*\*\*\* (sic), quien se identificó con licencia de conducir número \*\*\*\*\* expedida por el Gobierno de Chihuahua y \*\*\*\*\* , quien se identificó con credencial para votar número \*\*\*\*\* , expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; posteriormente, tras realizar una revisión a la unidad vehicular precisada, el verificador detectó en el

interior del vehículo mercancía de comercio exterior, diferente a su equipaje y excedente de su franquicia, consistente en 34 paquetes, con 10 cajetillas de 20 cigarros cada una; por lo que, se requirió al C. \*\*\*\*\* exhibiera documentación aduanera con la que acreditara la legal importación y estancia en el país tanto del vehículo como de la mercancía encontrada dentro de él; consecuentemente, el hoy demandante exhibió tarjeta de circulación vehicular número \*\*\*\*\*, expedida a su favor por el Gobierno del Estado de Chihuahua, México; sin embargo, omitió presentar documento alguno que acreditara la importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía consistente en cigarros; por lo que, el verificador trasladó al demandante, junto con las mercancías, a los patios fiscales de la Aduana de Ciudad Juárez, ubicados en el área del Chamizal, Puente Internacional Córdoba-Américas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de dejarlos a disposición de la Administración de la Aduana de Ciudad Juárez, y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales que dejó de observar el aquí actor.

2. Que el mismo 18 de octubre de 2013, en las oficinas de la Aduana de Ciudad Juárez, con sede en el Estado de Chihuahua, con domicilio en el Puente Internacional Córdoba, sin número, área del Chamizal, ante el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, el C. Juan Pablo Carrasco Estrada, en ausencia del Administrador de la referida Aduana quien se identificó previamente, procedió al levantamiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, para lo cual, requirió al hoy actor designara 2 testigos, realizándole el apercibimiento respectivo, quien, tras su manifestación expresa de no tener testigos para de-

signar, designó a las CC. \*\*\*\*\* (Sic), quien se identificó con credencial para votar número \*\*\*\*\*, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y \*\*\*\*\*, quien se identificó con licencia para conducir número \*\*\*\*\*, expedida por el Gobierno del Estado de Chihuahua, documentos de identidad que contenían sus nombres, firmas y fotografías, mismas que coincidían con sus rasgos fisonómicos, de las cuales se agregó copia fotostática al acta; asimismo, tras haberle solicitado al demandante exhibiera la documentación comprobatoria con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía en el país, y toda vez que no la presentó, la autoridad aduanera, solicitó el auxilio del C. Ernesto Alfonso Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de verificador de mercancía adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, quien rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de origen y/o procedencia extranjera; luego, como no se cumplieron las obligaciones de pago de contribuciones por conceptos de impuesto general de importación, impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto al valor agregado, ni se acreditó el incumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, tuvo al C. \*\*\*\*\* en su carácter de tenedor, poseedor e importador de las mercancías como responsable de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 176 fracciones I, II y X, de la Ley Aduanera; por lo que, se realizó el embargo preventivo de la mercancía cuya legal introducción al país, no pudo comprobar el hoy accionante, señalándose el vehículo automotor descrito en el punto que antecede, como garantía del interés fiscal lesionado, con fundamento en los artículos 60 y 151 primer, penúltimo y antepenúltimo párrafos fracción

III, de la Ley Aduanera; consecuentemente, se concedió al hoy actor, el plazo de 10 días para que rindiera alegatos y ofreciera pruebas que a su consideración lograran desvirtuar las irregularidades señaladas por la autoridad aduanera, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera; finalmente, el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera fue signada por los que en ella intervinieron y se le entregó al hoy demandante un tanto de la misma, la cual recibió.

**3.** Con fecha 04 de noviembre de 2013, el C. \*\*\*\*\*, formuló escrito de alegatos de esa misma fecha, para desvirtuar las irregularidades consignadas en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

**4.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de 09 enero de 2014, dictado dentro del expediente número \*\*\*\*\*, la Aduana de Ciudad Juárez, determinó un crédito fiscal al hoy actor, en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, actualizaciones, multas y recargos.

**5.** Por escrito ingresado por el hoy demandante, ante la Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 09 de enero de 2014, detallado en el apartado anterior.

**6.** A través de oficio número \*\*\*\*\* de 29 de abril de 2014, relativo al recurso de revocación número 119/2014, la

Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación, confirmando la resolución liquidatoria, detallada en el punto que antecede.

7. Inconforme con la resolución descrita en el numeral anterior, el C. \*\*\*\*\*, interpuso el presente juicio contencioso administrativo en el que hoy se actúa.

Lo anterior, se advierte en los documentos precisados, que para mayor claridad de la controversia, se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, una vez que han quedado claramente detallados los antecedentes de los cuales derivaron los actos que se controvierten ante esta instancia jurisdiccional, este Órgano Colegiado estima necesario allegarse del contenido del artículo 150, de la Ley Aduanera, el cual, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se tiene que las autoridades aduaneras tienen la obligación de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando embarguen mercancías precautoriamente, en ejercicio de las facultades de comprobación deducidas del primer o segundo reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte; asimismo, contempla el requerimiento que se deberá efectuar al interesado para que designe 2 testigos,

apercibiéndolo que en caso de no designarlos o que los mismos se negaran a desempeñar dicho cargo, la autoridad que lleve a cabo la diligencia, los designara; de igual manera, establece que se requerirá al interesado señale domicilio dentro de la circunscripción territorial de la autoridad encargada de resolver el procedimiento administrativo en cuestión, exceptuando para realizar el señalamiento de domicilio dentro de la circunscripción territorial de la autoridad, exclusivamente a pasajeros, quienes podrán señalarlo fuera de dicha circunscripción; de igual modo, el numeral en análisis, contempla que la referida acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, deberá hacer constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia; los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, las características, descripción y naturaleza de las mercancías; y en caso de ser necesario, la toma de muestras de las mercancías, así como demás elementos probatorios necesarios para dictar resolución; además, el precepto en estudio, concede al interesado un plazo de 10 días hábiles, para ofrecer pruebas y formular alegatos para desvirtuar las irregularidades identificadas durante la substanciación del procedimiento administrativo en materia aduanera; por último, la autoridad deberá entregar al interesado, copia del acta levantada con motivo del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, con la cual, se le considerará por notificado desde ese instante.

Conforme lo anterior, para resolver la *litis* planteada en este Considerando, referente a determinar si la autoridad cumplió con lo previsto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, en lo relativo a si tenía la obligación de entregar al hoy

demandante copia de las identificaciones empleadas por los testigos durante la diligencia de procedimiento administrativo en materia aduanera al levantar el acta respectiva, se tiene que el argumento del hoy demandante, resulta INFUNDADO; en virtud, de que el precepto en cuestión, exclusivamente contempla, la obligación de la autoridad al levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, de hacer constar que requirió al interesado la designación de testigos, con el apercibimiento respectivo, de hacer constar su identidad como autoridad, los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, las características, descripción y naturaleza de las mercancías y los demás elementos necesarios para encontrarse en facultades de emitir resolución; así como, hacer del conocimiento al interesado que contará con 10 días para la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades imputadas; para lo cual, la autoridad le entregará copia del acta levantada al interesado.

En ese contexto, contrario a lo aducido por el demandante, el artículo 150 de la Ley Aduanera, no contempla de manera alguna, la obligación de la autoridad, de entregarle al interesado copia de las identificaciones de los testigos, aun cuando se hubieran mandado agregar como anexos a la propia acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera; pues, solo prevé la obligación de entregar copia de la misma al interesado.

Además, del análisis al acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 18 de octubre de 2013, documental que fue exhibida en original por el propio accio-

nante y que se valora en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se aprecia que sí cumple con las formalidades previstas en el artículo 150 de la Ley Aduanera; acta que para mayor claridad se procede a su reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, del análisis efectuado por esta Juzgadora, se advierte que el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 18 de octubre de 2013, cumple con las exigencias previstas en el ya citado artículo 150 de la Ley Aduanera, pues la autoridad, asentó en la referida acta, cómo se identificó ante el hoy actor; que lo requirió para que designara 2 testigos, y ante su negativa, hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado, designando a las CC. (Sic) \*\*\*\*\* quien se identificó con credencial para votar número \*\*\*\*\* expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y \*\*\*\*\* quien se identificó con licencia para conducir número \*\*\*\*\* expedida por el Gobierno del Estado de Chihuahua, documentos de identidad, que la autoridad asentó que contenían sus nombres, firmas y fotografías, y que las credenciales coincidían con los rasgos fisonómicos de los testigos, documentales de las cuales se agregó copia fotostática al acta; asimismo, asentó el domicilio señalado por el actor, dentro de la circunscripción territorial de la autoridad; los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como las características, descripción y naturaleza de las mercancías; que hizo del conocimiento al interesado que contaba con un plazo de 10 días hábiles, para formular alegatos y ofrecer

pruebas para desvirtuar las irregularidades identificadas durante la substanciación del procedimiento administrativo; y por último, el haberle entregado al accionante, copia del acta levantada, pues firmó de conformidad el acta de mérito; obligaciones, con las que contaba la autoridad aduanera, de manera que la autoridad sí dio cumplimiento al artículo 150 de la Ley Aduanera, toda vez que al trabar embargo precautorio sobre las mercancías cuya legal importación y estancia en el país, no pudo comprobar el hoy actor; por lo que procedió a levantar acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, entregando copia de la referida acta al interesado, siendo esta, la obligación prevista en el numeral 150 de la Ley Aduanera, como inclusive reconoció el enjuiciante, en su escrito inicial de demanda, al manifestar expresamente haber recibido el acta de procedimiento administrativo en materia aduanera de 18 de octubre de 2013; reconocimiento que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por lo que, se insiste que la autoridad sí dio cumplimiento al artículo 150 de la Ley Aduanera.

Además, el artículo 150 de la Ley Aduanera, solo prevé en materia de testigos, que la autoridad deberá formular requerimiento al interesado para que designe dos testigos de asistencia, y que ante su negativa, podrá designarlos la autoridad, mas no impone obligación alguna de entregar copia de las identificaciones de los testigos al interesado.

Por tanto, el argumento del demandante en estudio, tendiente a que la autoridad fue omisa en entregarle copia

de las constancias integrantes del acta del procedimiento administrativo en materia aduanera de 18 de octubre de 2013, contraviniendo a su consideración lo previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, carece de sustento alguno y consecuentemente es ineficaz para desvirtuar la legalidad de los actos que se controvierten en este apartado, pues se reitera, la autoridad exclusivamente estaba obligada a hacer entrega del acta en mención, lo cual ocurrió en la especie.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XII, así como el diverso 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;

II.- **Se reconoce la validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **05 de febrero de 2015**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Alfredo

Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **09 de febrero de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1150

#### **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI Y 56, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005.-**

El artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas morales, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones cuando se adviertan otras irregularidades en su contabilidad, distintas a las previstas en las fracciones I a V de dicho numeral, que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. Por su parte el artículo 56, en sus fracciones I y IV del ordenamiento Tributario Federal en cita, establece que para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del propio Código, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, así como otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación. De la interpretación concatenada de los preceptos legales citados, se puede establecer que la autoridad fiscal podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, por no contar con los elementos

necesarios para su obtención precisa, al no haberle proporcionado el contribuyente la información correspondiente, esto es, cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-539**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5200/09-11-02-4/2500/10-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 141

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1150**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5200/09-11-02-4/2500/10-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2015)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1151

**RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.-** Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

### PRECEDENTES:

#### V-P-1aS-293

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre

de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 73

### **VII-P-1aS-340**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 63

### **VII-P-1aS-497**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10828/10-17-06-7/907/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 434

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1151**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22365/12-17-03-10/1338/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-1152**

**AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-798**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 286

### **VII-P-1aS-847**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30010/12-17-11-12/1662/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 348

### **VII-P-1aS-1026**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 614/13-08-01-4/AC1/1947/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 364

**VII-P-1aS-1092**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 238

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-1152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2512/13-06-02-8/76/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1153

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.-** El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente

los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

#### **PRECEDENTE:**

##### **VII-P-1aS-1042**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/12-15-01-9/1485/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. P. 291

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **VII-P-1aS-1153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-1154**

**FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad solo pueda efectuar un solo requerimiento de información y

documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

### **PRECEDENTE:**

#### **V-P-1aS-226**

Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 265

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-1154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-1155**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitadores que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-1019**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 294

### **VII-P-1aS-1106**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 129

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-1156

**IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que aquellos que pretendan exportar mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-782**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 75

### **VII-P-1aS-926**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2181/13-07-02-5/1459/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 182

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1156**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

**GENERAL****VII-P-1aS-1157**

**AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-** Por vicio procesal debe de entenderse cuando la autoridad emisora del acto no cumple con cada uno de los pasos que se encuentran establecidos por la ley adjetiva para el adecuado procedimiento y culminar con el acto administrativo; por lo que, si el importador al interponer juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, pretende controvertir los fundamentos y motivos del acto *per se*, emitido por la autoridad aduanera dentro del procedimiento de verificación de origen, entonces, dichos argumentos deben considerarse como inoperantes; ello es así, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a) cuyo rubro indica: “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”, el importador únicamente tiene interés jurídico para controvertir la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador, así como los vicios formales que se presenten, como lo es, la notificación de la resolución definitiva en materia de verificación de origen; en virtud, de que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada dentro del procedimiento de verificación de los actos intraprocesales respectivos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1001**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19016/12-17-03-12/20/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 152

### **VII-P-1aS-1141**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/13-05-02-7/66/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 206

### **VII-P-1aS-1142**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2619/13-05-02-1/1504/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2015, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 206

### **VII-P-1aS-1143**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5999-07-01-03-06-OT/1998/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 206

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1157**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/12-01-02-7/860/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2015)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-1158**

**COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-** De los artículos 501, 505, 506, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Diciembre de 1993; las Reglas 1, 17 fracción I, 20 y 69 fracción I, de la Resolución por las que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el mismo órgano oficial de fecha 15 de Septiembre de 1995; los artículos 1º, 2º, 3º y 144 fracciones XIV, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera; 2 primer y tercer párrafos, 19 apartado A fracciones XLII y LXXXIII y apartado B fracción XV y 20 apartado R fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio de 2005, ordenamiento reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el día 12 de Mayo de 2006, se desprende que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, dentro de su ámbito material y territorial, goza de facultades para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del

ejercicio de sus facultades de comprobación y verificaciones de origen que les practiquen, así como hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante. Por tanto, la cita de dichos preceptos en la resolución definitiva en materia de verificación de origen, resulta suficiente para tener por debidamente fundada la competencia material y territorial de dicha autoridad.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-545**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 221

### **VII-P-1aS-983**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1569/11-03-01-4/572/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 440

**VII-P-1aS-1078**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 566

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-1158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3156/10-17-02-2/AC1/1193/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

## LEY DE AMPARO

### VII-P-1aS-1159

**JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar aquel acto que se haya realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, pues no pueden desconocerse los derechos que el demandante adquirió conforme a un criterio anterior; ya que no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, sino una interpretación obligatoria, se encuentra sujeta al principio de irretroactividad y; por ende, debe aplicarse la imperante al momento de interposición del juicio contencioso administrativo. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 cuyo rubro es: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”, la cual señalaba que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encontraba constreñido

a valorar las probanzas exhibidas en el juicio contencioso administrativo por el demandante, no obstante que estas no se hubieran ofrecido en la fase administrativa. Dicho criterio, fue objeto de modificación mediante Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIERON EXHIBIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, O EN SU CASO, EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO (MODIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el mes de julio de 2013, por medio de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una nueva reflexión, fijó como criterio obligatorio para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no serían susceptibles de valoración en el juicio contencioso administrativo, aquellas pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo de origen; o en su caso, en el recurso administrativo respectivo, cuando el particular estuvo en posibilidad legal de hacerlo. Por lo anterior, si el juicio contencioso administrativo es promovido antes del mes de julio de 2013, cuando se publicó la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, y se ofrecen pruebas que no fueron ofrecidas en la fase administrativa o en el recurso respectivo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra constreñido a valorar las probanzas exhibidas, porque el juicio se promovió estando imperante el criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 referida; ello, a efecto de atender la prohibición establecida en el artículo 217 de la Ley

de Amparo, de no aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio del particular.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1008**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6653/11-07-03-1/83/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 208

### **VII-P-1aS-1009**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 208

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1159**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/13-EAR-01-6/1402/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-1160**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23463/11-17-07-1/946/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-1161**

**GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APOYARSE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES A FIN DE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR.-** El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende específicamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-661**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 468

### **VII-P-1aS-778**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14937/11-17-10-2/1416/13-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 45

### **VII-P-1aS-841**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 336

### **VII-P-1aS-904**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 496

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1161**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23463/11-17-07-1/946/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-1162**

**BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.-** El artículo 64 de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la referida ley, que señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de mérito, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los métodos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del referido artículo, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, de ahí que el cálculo de la base gravable cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se encontrará supeditada a la aplicación de los métodos establecidos en dichos preceptos legales.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1046**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14674/13-17-01-1/1041/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 379

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1162**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-1163**

#### **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA NUL- DAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

El artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la instancia de queja será procedente cuando se promueva en contra de la emisión y notificación de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se realice después del plazo que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se interpondrá por escrito ante el Magistrado Instructor o Ponente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que lo provoca; y, que en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que el cumplimiento de la sentencia de que se trate fue extemporánea; razón por la cual, si se promueve la instancia de queja en contra de la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin que en la misma se estableciera obligación o efecto alguno para que la autoridad demandada procediera a su cumplimiento, dicha instancia será improcedente. Lo anterior es así, en razón de que la autoridad demandada no está obligada a realizar algún acto y por tanto, no puede atribuirse que no cumplió con una

actuación que no se le ordenó y mucho menos que la misma fue extemporánea.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1047**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1852/10-11-01-8/345/11-S1-02-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 385

### **VII-P-1aS-1139**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28812/11-17-08-4/121/13-S1-05-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 201

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1163**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4871/10-17-03-1/772/11-S1-04-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2015)

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-1164

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- SU INTENCIÓN DE EFECTUAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN DEBERÁ NOTIFICARSE A LA AUTORIDAD DE LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE LLEVARÁ A CABO.-** El artículo 506 numeral 1, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes, la autoridad aduanera podrá verificar el origen de las mismas mediante una visita de verificación a las instalaciones de la empresa exportadora/productora. Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 506 numeral 2, inciso a) fracción II, del tratado en comento, antes de efectuar una visita de verificación la parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a notificar de manera personal a la empresa productora/exportadora cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, siendo inconcuso que además, en el caso específico, surge la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita, de manera previa al desarrollo de la facultad de comprobación, toda vez que se trata de un acto administrativo que culmina con la determinación del origen de las mercancías y el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-1aS-1018**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11767/13-17-02-12/526/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 267

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-1164**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-1165**

**VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUBSTANCIAL.- LO CONSTITUYE AL DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE EL DERECHO A LAS PARTES PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-** De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor previo a emitir el acuerdo de cierre de instrucción y diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, mismos que serán considerados al dictar la sentencia. En ese sentido y tomando en consideración que esencialmente los alegatos constituyen el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, teniendo la posibilidad de formular alegatos de bien probado, que significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio, para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación a la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, o al formular alegatos, en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o en la contestación a la am-

pliación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. En consecuencia, los Magistrados instructores están obligados a respetar el derecho de las partes a formular alegatos dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva, ya que el dictarse el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar el derecho a las partes para formular alegatos, constituye una violación substancial de procedimiento al negarles la posibilidad de realizar razonamientos de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos que deben ser tomados en consideración al dictarse la sentencia definitiva, por lo que, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley referida, debe regularizarse el procedimiento del juicio contencioso administrativo, para el efecto de que se otorgue a las partes el término de ley, para que formulen sus alegatos respectivos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-803**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1583/08-17-12-7/AC1/812/10-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 328

### **VII-P-1aS-874**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 399

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1165**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24809/13-17-05-2/471/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015)

## **Tercera Parte**

Tesis Aislada de Sala Superior y Criterios Aislados  
de Salas Regionales y Auxiliares

---

---



## **SALA SUPERIOR**

### **PRIMERA SECCIÓN**

#### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

##### **VII-TA-1aS-12**

**IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE SENTENCIA FIRME EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 8 fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, sea a través de medios de defensa ordinarios e inclusive extraordinarios; así, no obstante que el pronunciamiento derive de un juicio ordinario y/u otro extraordinario, no debe perderse de vista que el legislador previó la causa de improcedencia en comento, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias en una misma controversia; por tanto, si se controvierte el mismo acto, tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el juicio de amparo, y existe en este último pronunciamiento firme sobre su legalidad, es claro que se actualiza el supuesto contenido en el dispositivo en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24740/13-17-10-9/993/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)

## **SALAS REGIONALES Y AUXILIARES**

### **SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

##### **VII-CASR-7ME-4**

**INCREMENTO DE PENSIONES CIVILES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE DEBE RECONOCER EL DERECHO RESPECTIVO, SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE VERIFICA LA HIPÓTESIS QUE LO CONTEMPLA.-** El artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que la cuantía de las pensiones aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año. Ahora bien, si se interpone la demanda solicitando el incremento a la pensión otorgada por dicho Instituto, antes del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se otorgó la pensión, pero, durante la tramitación del juicio se supera esta fecha, resulta válido reconocer el derecho del pensionado a percibirlo desde ese

momento, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, derivado del simple transcurso del tiempo, con la finalidad de atender en su integridad su pretensión; ello, con independencia de que no sea posible determinar en juicio la existencia de diferencias, porque lógicamente a la fecha de interposición de la demanda, no podían acompañarse pruebas que demostraran un hecho futuro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28116/14-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2015.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-7ME-5**

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, FACULTADES PARA SU COMPROBACIÓN. LAS QUE SE INICIAN DEBEN SUSTENTARSE NO SOLAMENTE EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO NOVENO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SINO TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 42, CON LA FRACCIÓN QUE CONTENGA LA FACULTAD EJERCIDA, DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).**- Conforme al artículo 22, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal a efecto de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, se encuentra

en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación. Empero, las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, no se contienen en dicho precepto, sino en el diverso 42, del Código Fiscal de la Federación; por lo cual, para ejercerlas resulta indispensable que se invoque este ordinal, así como la fracción exactamente aplicable a la facultad ejercida, pues de otra forma, no se justifica la actuación de la autoridad, sin importar que la finalidad sea determinar si es o no procedente la solicitud de devolución presentada por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14467/14-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2015.- Sentencia: por 1 voto a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

#### VII-CASR-8ME-36

**ACTA DE HECHOS SUSCRITA POR CORREDOR PÚBLICO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DOCUMENTO PÚBLICO LA EMITIDA RESPECTO A LA ENTREGA Y NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO.-** De la interpretación concatenada de los artículos 6o., fracción V, 20, fracción XI, de la Ley Federal de Correduría Pública y el diverso 53, fracción I, de su Reglamento, se desprende claramente la prohibición al corredor público para actuar como fedatario en actos jurídicos no mercantiles, en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil, de tal manera que, el acta de hechos emitida por corredor público, respecto a la entrega y notificación del aviso de inicio de procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, no puede considerarse un documento público que haga prueba plena de los hechos asentados en el mismo, pues solo constituye un documento privado que no prueba fehacientemente los hechos declarados en él, de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haberlo expedido quien carecía de facultades legales para ello, por lo tanto, resulta insuficiente

para acreditar la legal comunicación del aviso de inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicada supletoriamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/14-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-8ME-37**

**RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER, DEBE PROMOVERSE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 127, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL ESTABLECE LA INTERPOSICIÓN DE UN SOLO RECURSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014).**- Conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, quedó derogado el artículo 129, del citado ordenamiento, el

cual preveía la impugnación de la notificación de los actos recurridos, cuando el contribuyente manifestaba su desconocimiento, así como la oportunidad de ampliar tal medio de defensa, sin embargo, ello no deja en estado de indefensión a los contribuyentes, en virtud de que con la publicación del referido Decreto, el Código Fiscal de la Federación establece la interposición de un solo recurso administrativo de revocación, de ahí que ante el desconocimiento del crédito que fue ejecutado, el contribuyente puede interponer su recurso en términos del artículo 127, del citado Código, pues conforme a este último numeral, el referido medio de impugnación será procedente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria, en el cual se podrán hacer valer todas las violaciones cometidas antes del remate, incluyendo el desconocimiento de los créditos que dieron motivo a tales actos de ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13642/14-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jorge Ulices Sánchez Onofre.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-8ME-38**

### **RECURSO DE REVOCACIÓN, RESULTA IMPROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

**129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EN VIRTUD DE QUE TAL ARTÍCULO FUE DEROGADO A TRAVÉS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.-** A partir del 1° de enero de 2014, el Legislador Federal derogó la Sección Segunda denominada “De la Impugnación de las Notificaciones”, del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación, en la cual se encontraba contenido el artículo 129, mismo que preveía que cuando en el recurso de revocación, el particular manifestara que el acto administrativo recurrido no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, este podía formular la impugnación en contra de la notificación en el propio recurso administrativo, si afirmaba conocer el acto administrativo, y si negaba conocer el acto recurrido, manifestaría tal desconocimiento en el propio recurso, a fin de que la autoridad se lo diera a conocer, junto con la notificación que del mismo se hubiese practicado, además la autoridad le concedería al particular un plazo de veinte días, para ampliar el recurso administrativo, en el que debería impugnar el acto y su notificación; ahora bien al haber sido derogado tal precepto legal, resulta improcedente que a partir del 1° de enero de 2014, los contribuyentes pretendan promover un recurso administrativo en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, manifestando desconocer el crédito que pretenden recurrir y soliciten se les dé a conocer tal acto, para estar en condiciones de ampliar el medio de defensa, pues se pretende su tramitación conforme a una disposición que ya no existe

a la vida jurídica, de ahí que resulte legal que la autoridad declare improcedente tal medio de defensa, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2014, no prevé la impugnación de las notificaciones de los actos recurridos en la instancia administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13642/14-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jorge Ulices Sánchez Onofre.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VII-CASR-8ME-39**

**DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ANTES DEL MES DE MAYO HAYAN PRESENTADO SU DECLARACIÓN INICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 37, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN EN EL REFERIDO MES, PUES CON LA PRIMERA DECLARACIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER SU SITUACIÓN PATRIMONIAL.-** El artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece tres tipos de declaraciones de situación

patrimonial de los servidores públicos, las cuales son: la declaración inicial, la declaración de conclusión del encargo, y la declaración de modificación patrimonial. La primera debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, reingreso después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo y cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión. Por su parte la declaración de conclusión del encargo, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; sin embargo, el precepto legal en cuestión, no prevé la salvedad de que si en el año de ingreso al servicio público o de reingreso después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo o cambio de dependencia o entidad, el servidor público que presentó su declaración inicial, no debe presentar la declaración de modificación patrimonial, no obstante, tal laguna legislativa no puede entenderse en el sentido de que en el año de ingreso de una persona al servicio público por primera vez, reingreso o cambio de dependencia o entidad, dicho servidor además de presentar su declaración inicial, deba presentar la de modificación patrimonial en el mes de mayo, en virtud de que las declaraciones de situación patrimonial permiten conocer la evolución del patrimonio de quienes están obligados a formularlas y con base en estas, detectar posibles irregularidades que afecten al servidor público, instituyéndose en un eficaz instrumento, para inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito, por tanto, basta que en un mismo año se presente la declaración inicial, por algunos de los motivos señalados, pues a

partir de ella se conoce la situación patrimonial del servidor público, de ahí que no requiera presentarse la declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo, pues esta última se presenta con la finalidad de conocer el cambio que sufrió dicha persona en su patrimonio durante el año anterior a la de su presentación, siendo que con la inicial ya se conocía su situación patrimonial, de ahí que deviene en ilegal la sanción que se impone al servidor público por no haber presentado su declaración de modificación patrimonial, cuando en ese mismo año había presentado su declaración inicial, en virtud de que en un mismo año no se requiere presentar ambas declaraciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25346/14-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jorge Ulices Sánchez Onofre.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE**

### **LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

#### **VII-CASR-1NE-7**

**ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PEMEX. NO SE CONFIGURA EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN DICHO NUMERAL CUANDO EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE ATRIBUYE A LA ACTORA DOLO E INFORMACIÓN FALSA ERA CONOCIDO POR LA AUTORIDAD AL REALIZAR UNA INVITACIÓN RESTRINGIDA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 77 DE SU REGLAMENTO.-** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento establecen el proceso de invitación a cuando menos tres personas; a su vez, el artículo 59, fracción IV, de la Ley de Petróleos Mexicanos dispone, que la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control competentes, podrán inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, a las personas que: a) proporcionen información falsa; o b) actúen con dolo; o c) actúen con mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia. En tal sentido no se configura la falsedad y el dolo que la autoridad impute a las empresas que participaron en la convocatoria a la que fueron invitadas de forma restringida cuando conozca el hecho por el que determinó tal conducta, en este caso que las empresas participantes contaban con los mismos accio-

nistas y/o apoderados, puesto que es dable presumir que conocía a las participantes por haberlas invitado, máxime si no desvirtuó dicha presunción. En consecuencia, en tal caso es exactamente aplicable el principio general de derecho que reza: “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*” (no debe ser oído el que alega sus propias torpezas), pues ésta provocó, al invitarles que incurrieran en la conducta que les imputó (dolo y falsedad). Por lo tanto la resolución impugnada debe ser declarada nula, por encontrarse indebidamente motivada, al haber apreciado los hechos en forma equivocada, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4037/13-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-1NE-8**

**FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR,**

**Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.-** Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro “*FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE*”, sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3063/14-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

## **SALA REGIONAL DEL CENTRO III**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **VII-CASR-CEIII-10**

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL AÑO 2005.- LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN III Y 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SON NORMAS COMPLEMENTARIAS ENTRE SÍ, PARA LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS.-**

El artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones autorizadas deberán reunir ciertos requisitos, esto es, que los pagos que excedan la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos), se deberán efectuar mediante cheque nominativo del contribuyente, este deberá ser de la cuenta de dicho contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como en su anverso la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por su parte, del diverso 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco, se infiere que los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio que los adquieran; cumpliendo con los requisitos siguientes: 1.- Que el terreno adquirido sea destinado a la construcción de desarrollos inmobiliarios para su enajenación. 2.- Que los ingresos acumulables provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un 85%, incluso tratándose de contribuyentes que inicien operaciones. 3.- Que al momento de la enajenación

del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación del terreno de que se trate, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de dicha ley. 4.- Que el costo de adquisición de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la misma ley; y 5.- Que en la escritura pública en la que conste la adquisición del terreno, se precise la información que establece el reglamento. De lo anterior, se tiene en conocimiento que el artículo 225 y, el diverso 31, fracción III, de la ley invocada, no prevén consecuencias legales incompatibles, sino que dichas normas son complementarias. Ello es así, porque el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco, establece los requisitos formales para las deducciones, precepto que está dentro del Título II “*DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES*”, sin embargo, el mismo se encuentra inmerso en el Capítulo de las deducciones en general, es decir, prevé las exigencias que deben reunir las deducciones autorizadas de manera universal y, el diverso artículo 225 del reseñado ordenamiento solo hace referencia al estímulo fiscal respecto de gastos en específico a saber -deducción del costo de adquisición de los terrenos, respecto de contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios-, pero este último no especifica los requisitos que se deben colmar para efectuar la deducción, por tanto, es inconcuso que las disposiciones en estudio no son excluyentes, sino complementarias entre sí para la deducción del costo de adquisición de terrenos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 248/14-10-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ninfa Edith Santa Anna Rolón.- Secretaria: Lic. Alma Karina Lomelí Bejarano.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### LEY DE AMPARO

#### VII-CASR-2HM-31

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE AUN Y CUANDO NO SE OFRECIERON EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, SI EL JUSTICIABLE ACOGIÓ SU ESTRATEGIA DEFENSIVA A LO QUE ESTABLECÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 Y SI LO HIZO ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL CRITERIO MODIFICADO CONTENIDO EN LA DIVERSA 2a./J. 73/2013, PUES LO CONTRARIO CONTRAVENDRÍA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL APLICAR RETROACTIVAMENTE UNA JURISPRUDENCIA.-** Los párrafos primero y último del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, establecen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria, entre otros órganos jurisdiccionales, para los tribunales administrativos federales, pero que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Respecto de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la tesis P./J. 145/2000, estableció que el empleo de la jurisprudencia no viola el principio de irretroactividad, toda vez que únicamente constituye la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito hacen de

la ley, y que aquella no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, pues no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL...*”, determinó que los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia vigente, pues ello contribuye a que los juzgadores interpreten la ley en forma debida y con criterio uniforme cuando pronuncien el fallo correspondiente, por lo cual no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencias en desuso. Sin embargo, la Segunda Sala de la propia corte, en la tesis 2a. LXV/2012 (10a.), reconoció que existen supuestos en los que, en aras de garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica, no es factible aplicar una jurisprudencia vigente que sustituyó o modificó parcialmente otra, si el interesado se acogió a un criterio que en su momento resultaba obligatorio. Explicó que la jurisprudencia que abandona una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando el particular optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquella le ordenaba, pues sería ilógico que su observancia posterior sea adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, actuó procesalmente. En esas circunstancias precisó que previo a aplicar la jurisprudencia modificada, se debe analizar si el interesado acogió su estrategia defensiva a la jurisprudencia anterior y si lo hizo antes de la publicación de la jurisprudencia transformada; de ser así, se debe continuar con la secuela legal iniciada al amparo de la jurisprudencia anterior, para no privar al promovente de la oportunidad de ser

oído tan solo por el cambio de criterios. Bajo esos lineamientos, si de las constancias procesales agregadas al juicio de nulidad, se advierte que la demandante interpuso un recurso de revocación previo a que se publicara la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), es válido presumir que su estrategia defensiva se acogió a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ofrece pruebas que omitió en sede administrativa, la Sala está obligada a admitirlas y valorarlas, pues tal prerrogativa se sustenta en la jurisprudencia vigente al momento de interponer el medio de defensa respectivo.

Recurso de Reclamación Núm. 5757/13-11-02-5-OT/AC-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2014.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos. Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VII-CASR-2HM-32**

**PENSIÓN EN EL SISTEMA DE RENTA VITALICIA. SU CONTRATACIÓN LLEVA IMPLÍCITA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE SOBREVIVENCIA PARA LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL ASEGURADO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

**DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley del Instituto referido, los trabajadores tienen derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el “CAPÍTULO VI. SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ”, siempre y cuando: A) La pensión que se calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la pensión garantizada, y B) Se cubra la prima del seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. De la interpretación de dicho precepto legal, resulta que para obtener una pensión por retiro anticipado, es necesario que se contrate una póliza de renta vitalicia; para lo cual necesariamente se tiene que pagar la prima del seguro de supervivencia, pues ello da acceso a los beneficiarios del asegurado a obtener, llegado el momento, una pensión por viudez, orfandad y ascendencia. Considerar que es factible contratar la póliza de renta vitalicia, sin antes pagar el monto correspondiente al seguro de sobrevivencia, implicaría dejar en estado de indefensión a los beneficiarios del asegurado, pues haría nugatorio el derecho de obtener la pensión por viudez, orfandad o ascendencia, lo que contravendría gravemente sus derechos patrimoniales consagrados en los artículos 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2654/14-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 12 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VII-CASR-2HM-33**

**PERSONAS MORALES. GOZAN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.-** El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es categórico al mencionar que “... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”. En principio, la porción normativa transcrita precisa que existen derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, además de los establecidos en los diversos tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano; por otro lado, el vocablo “persona” debe interpretarse en sentido amplio y no restringido, incorporando en él tanto a las personas físicas y morales, pues si dicho

numeral en ninguna parte distingue o excluye del mismo a esta ficción jurídica, el juzgador no debe hacerlo. Ahora bien, es incorrecto afirmar que las personas morales no gozan de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, por el simple hecho de que el artículo 1.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, define la expresión “persona” como todo ser humano, entendiendo a este como el ser humano de “carne y hueso” y no personas jurídicas, sociedades, entidades económicas, financieras, sociales y/o culturales. Ello es así, pues esa definición es aplicable únicamente a los asuntos juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en dicho cuerpo normativo, pero tal principio no es inexcusable a los tribunales de los Estados adheridos a la citada convención, toda vez que carece del alcance para limitar la interpretación, suplir o suprimir la definición de la expresión “persona” contenida en diversos cuerpos nacionales e internacionales. En ese orden de ideas, si la norma que prevé un derecho fundamental, da pie a una interpretación más extensa que la definición del artículo 1.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (como es el caso de nuestra Carta Magna), los tribunales nacionales deben preferir la interpretación más favorable y, por tanto, considerar que dentro del vocablo “persona” se encuentran incluidas las personas físicas y morales. Para evidenciar dicho aserto, si se permite el ejemplo, basta decir que la interpretación conforme y más favorable al particular, el debido proceso legal, la audiencia previa, la fundamentación y motivación de los actos administrativos, son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derechos humanos, por tanto, si se aceptara la afir-

mación de que las personas morales carecen de derechos humanos, sería tanto como afirmar que le son inaplicables los derechos fundamentales enumerados y desconocer lo dispuesto por el propio artículo constitucional que se comenta. En esa virtud, un órgano jurisdiccional como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estaría impedido para juzgar si un acto de molestia o privación se ajusta al debido proceso legal, la audiencia previa y la fundamentación y motivación, así como para fallar el asunto aplicando una interpretación conforme y más favorable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5779/14-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2015.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-2HM-34**

**PLAZO DE CADUCIDAD ESPECIAL. NO SE EXTIENDE POR EL HECHO DE QUE LA ACTORA HAYA PRESENTADO QUEJA POR DEFECTO Y ESTA SE HAYA DECLARADO FUNDADA E INCUMPLIDA.-** El artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento,

conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo citado, esta deberá cumplir en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme y si no emite dicha resolución en ese plazo, precluirá su derecho para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo; sin embargo, si la actora promovió instancia de queja por defecto, en contra del acto mediante el cual la demandada pretendió cumplir la sentencia citada, ya no le es aplicable el plazo de cuatro meses que establece el artículo antes citado, toda vez que se sometió a los plazos que para dicho recurso prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo establece el artículo 58 de dicha ley; máxime, si existió un pronunciamiento de la Sala mediante la sentencia interlocutoria de queja en el sentido de que la autoridad debía dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva dentro del término legal de veinte días, de conformidad con el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que ese es el plazo al que debía sujetarse la demandada para cumplir la sentencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6327/14-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-CASR-2HM-35

**PLAZO DE CADUCIDAD ESPECIAL SE CUMPLE SI LA AUTORIDAD EMITE SU ACTO EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.-** El artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que si la sentencia definitiva obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, debe cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, por lo que si la autoridad emite un acto en cumplimiento a la sentencia, dentro de los cuatro meses que prevé dicho artículo debe considerarse que la autoridad ya cumplió con acatar el plazo referido, en el entendido de que si no se emite dicha resolución en ese plazo, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, y el acto emitido de manera extemporánea debe ser nulificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6327/14-11-02-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2015.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **VII-CASR-PE-18**

**DISCREPANCIA FISCAL. PARA EFECTOS DE SU COMPROBACIÓN, EL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE DECLARÓ.-** La fracción I del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, establece la facultad de la autoridad fiscal de realizar la comprobación del monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente, dando a conocer a este el resultado de dicha comprobación, y conforme a la fracción II del propio precepto, el contribuyente debe informar el origen que explique la discrepancia y ofrecer las pruebas que estime convenientes. Ello es así, porque este procedimiento de comprobación, parte de la base de que la discrepancia que se observe entre los ingresos que hubiere declarado el contribuyente en el año revisado y las erogaciones que se estiman superiores a dichos ingresos; es decir, “los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año” a que alude el primer párrafo del citado artículo, comprende aquellos que efectivamente haya manifestado haber obtenido el contribuyente en el ejercicio en el que se observe la discrepancia. Por lo tanto, para efectos de la comprobación de la discrepancia fiscal señalada, el contribuyente no se encuentra obligado a demostrar el origen de los ingresos que manifestó a través de una declaración complementaria, atento a que dicha car-

ga es distinta a la que impone la fracción II del precepto de mérito, pues a lo que sí está obligado el contribuyente es a desvirtuar la discrepancia existente entre los ingresos que declaró y las erogaciones que se estiman superiores a dichos ingresos y no así acreditar de dónde provienen los ingresos declarados, máxime que, los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente vigente en 2009, establecen que la corrección de la situación fiscal es un derecho general con el que cuentan los contribuyentes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, a través de visitas domiciliarias, la cual puede realizarse a través de la presentación de declaraciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16493-16-01-01-01-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-PE-19**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA. SE ACTUALIZA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA EL OFRECIMIENTO DE GARANTÍA, CUANDO EL CONTRIBUYENTE CAMBIÓ SU DOMICILIO FISCAL.-** Conforme al artículo 9, fracción V, de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio, cuando este queda sin materia. Lo anterior, debe entenderse en el sentido de que, la “materia” que constituye la pretensión inicial motivo de impugnación o el fondo sobre la cual versa la litis, ya no puede ser analizada por cuestiones ajenas o inherentes a la secuela procesal. De este modo, si el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, consiste en la resolución por la que la autoridad exactora, a quien en principio correspondía la vigilancia de la garantía del interés fiscal, declaró improcedente la solicitud del embargo en la vía administrativa, y posteriormente la actora cambió su domicilio fiscal, el cual se ubica fuera de la jurisdicción de la citada autoridad, entonces, el cambio del domicilio fiscal implica también un cambio en la situación jurídica respecto a la vigilancia de la garantía del interés fiscal, pues esta ya no corresponde a la autoridad que emitió el acto controvertido, al encontrarse fuera de la circunscripción territorial en la que puede ejercer sus facultades. En ese contexto, existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, pues las pretensiones de la actora en la vía contenciosa administrativa son de imposible desahogo, pues ya no podría beneficiarle el eventual resultado de la controversia planteada. En tales condiciones, queda sin materia el juicio, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que hace inviable analizar el objeto de la controversia, procediendo el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26405-16-01-01-01-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

### **VII-CASR-PE-20**

**DECLARACIÓN ANUAL DE LA PRIMA DE SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO TENGA TRABAJADORES DURANTE MÁS DE SEIS MESES NO LO EXIME DE SU PRESENTACIÓN.-** Conforme a lo establecido en el artículo 32, primer párrafo, fracciones V, y VII, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los patrones que al revisar su siniestralidad, fijen una nueva prima en la que deben cubrir el seguro de riesgos del trabajo, están obligados a presentar al Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas, quedando eximidos de tal obligación, cuando al de-

terminar su prima esta resulte igual a la del ejercicio anterior, así como que cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado la baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado por el Instituto en la prima media de la clase que corresponda a su actividad. De lo anterior se concluye que, el único supuesto hipotético por el cual el patrón queda eximido de presentar la declaración anual de determinación de la prima del seguro de riesgo del trabajo, mediante el formato respectivo o disco magnético autorizado, es el que se precisa en el último párrafo, de la fracción V, de dicho numeral, que consiste en que al determinar su prima el patrón, esta resulte igual a la del ejercicio anterior; con base en ello, el hecho de que el patrón, durante más de seis meses no haya tenido trabajadores, sin comunicar su baja patronal, supuesto al que hace referencia el penúltimo párrafo, de la fracción VII, del mismo precepto, no es una causal de exención de dicha obligación, sino que solo se trata de un supuesto que determina cuál será la prima del seguro de riesgos de trabajo, bajo la cual será colocado el patrón por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el caso de que vuelva a tener trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/19238-16-01-01-07-OT.- Resuelto por la Sala Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## QUINTA SALA AUXILIAR

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

#### VII-CASA-V-67

**RIESGOS DE TRABAJO. CASO EN QUE PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO.-** Para determinar la prima de riesgos mencionada, deben considerarse, entre otras causas, las enfermedades de trabajo. El artículo 43 de la Ley del Seguro Social define a la enfermedad de trabajo como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Por ello, si la parte actora no desvirtúa el nexo entre la actividad realizada por el trabajador y la patología presentada, debe considerarse que se trata de una enfermedad de trabajo y, en consecuencia, es procedente la rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo por parte del Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 332/14-QSA-4.- Expediente de Origen Núm. 1728/11-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-V-68

**SINDICATOS. LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS A SU SECRETARIO GENERAL SON LEGALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN LABORAL.-** De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otros, de manera personal a quien vaya dirigido el acto o a su representante legal. Ahora bien, tratándose de los Sindicatos, el Secretario General es la persona idónea para recibir las notificaciones dirigidas a dicho ente social, ya que cuenta con la representación del sindicato de conformidad con el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, todas las notificaciones efectuadas al Secretario General del Sindicato dentro del procedimiento de fiscalización que culmine con una resolución determinante de crédito, se encuentran ajustadas a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 320/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 1921/13-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2014.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

**GENERAL****VII-CASA-V-69**

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA DE LA RED DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS. CUANDO SE ACTUALICE DEBE RECONOCERSE EL DERECHO SUBJETIVO DE AFILIACIÓN.**- Cuando opere la caducidad del procedimiento administrativo de baja de la Red del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras; se deberá reconocer el derecho subjetivo de la actora para restituirla en el goce de los derechos de que hubiera sido privada por la ejecución de la sanción contenida en la resolución impugnada, lo que implica, afiliarla nuevamente al Programa como responsable de la estancia infantil y autorizarla como representante de la misma. Asimismo, cabe señalar que aun cuando la estancia infantil vuelva a ser afiliada al referido Programa, la autoridad contará con facultades para vigilar nuevamente que se cumplan las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, con el fin de salvaguardar la integridad de los niños que de ella se benefician, por tratarse de una facultad discrecional de que goza como autoridad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 371/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 683/14-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 12 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASA-V-70**

**REQUERIMIENTO FORMULADO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. SI LA ACTORA EN JUICIO MANIFIESTA DESCONOCERLO Y NO COMBATE SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Cuando la actora en el juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el requerimiento que le fuera formulado en el recurso de revocación y por cuyo incumplimiento se tuvo por no interpuesto, y la autoridad al contestar la demanda exhibe el requerimiento y su constancia de notificación, automáticamente la carga procesal recae en la parte actora, por lo que le corresponde controvertir la legalidad de dicha notificación vía ampliación de demanda, pues de no hacerlo así, tácitamente aceptaría su legalidad, resultando procedente reconocer la validez de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 371/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 683/14-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 12 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-71**

**REQUERIMIENTO FORMULADO DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. SI LA ACTORA NO LO CUMPLIMENTÓ Y EN JUICIO MANIFIESTA QUE NO LE FUE NOTIFICADO, ESTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A COMBATIR DICHA NOTIFICACIÓN VÍA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.-** Si la actora en el juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el requerimiento que le fuera formulado en el recurso de revocación (por cuyo incumplimiento se tuvo por no interpuesto dicho recurso) y la autoridad al contestar la demanda exhibe el requerimiento y su constancia de notificación, corresponde a la demandante vía ampliación de demanda controvertirla, pues de no hacerlo, tácitamente acepta su legalidad. De ahí que al no cumplimentar el requerimiento que le fuera formulado, lo procedente es tener por no interpuesto el recurso de revocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, primer párrafo, fracción I, y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 398/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 743/14-10-01-1.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 8 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA  
EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE  
LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**VII-CASA-V-72**

**COMPETENCIA MATERIAL. SU FUNDAMENTACIÓN  
CUANDO UNA ENTIDAD SUSTITUYA A OTRA QUE SE  
ENCUENTRE EJERCIENDO FACULTADES DE COMPRO-  
BACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL EN VIRTUD  
DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.-**

La Cláusula Décima Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato establece que cuando una entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, por ubicarse en la circunscripción territorial de otra entidad federativa, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas. Asimismo, dicho precepto establece que en los casos en que el contribuyente se ubique en ese supuesto, la Secretaría podrá sustituir a la entidad en el ejercicio de dichas facultades. En ese contexto, cuando

las facultades de comprobación son iniciadas por una autoridad fiscal ubicada en una diversa entidad federativa, resulta evidente que, para tener por debidamente fundada la competencia material de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, quien sustituyó a la entidad que estaba ejerciendo las facultades de comprobación, aquella debe citar en el acto, la referida Cláusula Décima Novena, pues esta dispone reglas no solo de sustitución, sino competenciales, en la medida que establece la entidad que debe seguir ejerciendo las facultades de comprobación iniciadas por otra Entidad Federativa, en virtud del cambio de domicilio del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 452/14-QSA-7.- Expediente de Origen Núm. 2644/13-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2015, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-73**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA ORDEN DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, EMITIDA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI PRECISA EL EJERCICIO**

**O ANUALIDAD CORRESPONDIENTE A LA CUENTA PÚBLICA A FISCALIZAR.-** El artículo 18 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone que la fiscalización de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 79 constitucional; luego, si en la orden de auditoría relativa se precisa el año correspondiente a la cuenta pública que se revisará, así como los numerales 1, 2, fracciones VI y XIII, 4 y 12, fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que acogen el referido principio de anualidad, ello es suficiente para estimar satisfecho el requisito de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional, pues evidencian que la revisión de la cuenta pública a cargo de la Auditoría Superior de la Federación comprenderá el año que corresponda a la Ley de Ingresos de la Federación y al Presupuesto de Egresos de la Federación que se pretende fiscalizar. En consecuencia, será suficiente que en la orden de auditoría tendiente a revisar la cuenta pública se precise el ejercicio o anualidad correspondiente, pues del referido artículo constitucional no se desprende que toda orden de auditoría o de revisión necesariamente deba indicar el lapso o periodo a fiscalizar, de ahí que se deba atender a la ley de la materia como ocurre en la especie.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 447/14-QSA-2.- Expediente de Origen Núm. 680/14-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-74**

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA DERIVADA CON MOTIVO DEL INADECUADO EJERCICIO DE LAS APORTACIONES FEDERALES DESTINADAS AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PUBLICIDAD, SE DEBE IMPONER EN PRIMER TÉRMINO AL TITULAR DEL MUNICIPIO AL TENER LA ATRIBUCIÓN DE SUSCRIBIR CONTRATOS A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado. Es así que, si la responsabilidad resarcitoria deriva del mal ejercicio de la cuenta pública en virtud de la celebración de contratos de publicidad que no están comprendidos en el rubro de desarrollo institucional ni fueron destinados al financiamiento de un Programa de Desarrollo Institucional, resulta inconcuso que la misma debe imponerse en primer término al Presidente Municipal, por tener la función y responsabilidad de suscribir, a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, según lo previene el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Guanajuato y si bien se requiere la autorización del Ayuntamiento, lo cierto es que la actuación de la que derivó la responsabilidad fue la firma de los mencionados contratos irregulares, la cual fue ejecutada directamente por el titular del municipio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 447/14-QSA-2.- Expediente de Origen Núm. 680/14-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

### **VII-CASA-V-75**

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. SE ACTUALIZA ANTE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL (FAIS) DESTINADOS POR MANDATO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL AL PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL (PRODIM).**- El artículo 33, inciso a), segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, señala que las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se

encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; y tratándose de los Municipios, estos podrán disponer de hasta un 2% del total de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional, el cual será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate. Luego, si los motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución impugnada, es que la aplicación de recursos del FAIS, destinados por voluntad del legislador federal al PRODIM, se utilizaron en conceptos de publicidad que no corresponden a los objetivos ni a los parámetros exigidos por la normatividad aplicable, además de que no se demuestra que así se haya convenido entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobernador del Estado y el Municipio, indefectiblemente, la conducta del titular de la Presidencia Municipal consistente en la suscripción de contratos de prestación de servicios de publicidad, sufragados con aportaciones federales para el ejercicio fiscal 2008, otorgadas al Municipio a través del ramo 33, por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal 2008, ocasionó un daño y/o perjuicio a la hacienda federal susceptible de indemnizarse a través de la determinación de la correspondiente responsabilidad resarcitoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 447/14-QSA-2.- Expediente de Origen Núm. 680/14-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VII-CASA-V-76**

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. EL JEFE DEL SAT NO REQUIERE CITAR EL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2003, PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA.-** La Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en la fracción II, del artículo 8, establecía entre otros órganos del Servicio de Administración Tributaria, a su Presidente; esa fracción sufrió una reforma publicada el 12 de junio de 2003, en la que se suprimió el término: “Presidente” y se colocó el de: “Jefe”; por tanto, a partir de esa fecha, el Titular del Servicio de Administración Tributaria, previsto en la referida fracción II, del numeral 8 de la ley referida, lo es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. En esa virtud, la cita de los numerales 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria -invocados en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003-, es suficiente para satisfacer el requisito de fundamentación de competencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, como lo es la aludida Resolución Miscelánea, en acatamiento a lo exigido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación; sin que sea necesaria la cita del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dado que es una norma transitoria que solo dispone el reemplazo automático de palabras; pero no contiene el otorgamiento de alguna facultad o atribución al funcionario mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29/15-QSA-6.- Expediente de Origen Núm. 2455/14-10-01-1.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

## **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

### **VII-CASA-V-77**

**APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL (FAIS). LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO**

**ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE DICHS RECURSOS.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), al tener un destino de gasto específico, como: el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en ningún caso podrá destinarse a fines distintos a los expresamente previstos, pues las aportaciones que integran el FAIS son de naturaleza federal al provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación. Por ello, si de la Apertura Programática 2008 publicada en el periódico oficial de la Entidad Federativa no se desprende que tenga como objetivo el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, resulta evidente que no es idónea para acreditar la debida aplicación de los recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social, pues en su caso debió plasmarse de manera clara y precisa en dicha apertura el destino específico de los recursos, a fin de hacerlo acorde con la voluntad del legislador prevista para el destino de los referidos fondos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 64/15-QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 564/14-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2015.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

### VII-CASA-V-78

**FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL. AL TENER EL CARÁCTER DE NATURALEZA FEDERAL, SUS RECURSOS DEBEN DESTINARSE AL FIN ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.-** La Ley de Coordinación Fiscal en su Capítulo V establece la normatividad concerniente a las aportaciones federales, que en su condición de recursos federales se transfieren a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y, en su caso, de los Municipios, bajo la condición de que su gasto se destine a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la referida ley, como lo es, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), el cual se integrará, distribuirá, administrará, ejercerá y supervisará de acuerdo con lo dispuesto en el propio Capítulo V de la ley mencionada y cuyos recursos tienen un destino de gasto específico, a saber, el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y pobreza extrema, los cuales, en términos del artículo 49 de la ley de la materia en ningún caso podrán des-

tinarse a fines distintos a los expresamente previstos, pues las aportaciones que integran el FAIS son de naturaleza federal al provenir del Presupuesto de Egresos de la Federación; y si bien son recursos que entran a la hacienda municipal, no son de aquellos que puedan ser administrados libremente. En esa tesitura, para su aplicación, la normatividad federal será la que prevalezca y no la legislación estatal ni la municipal, de suerte tal que si un programa local establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social serán destinados a un propósito distinto al que se persigue con el fondo referido, serán de suyo inaplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 64/15-QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 564/14-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2015.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-79**

**PLIEGO DE OBSERVACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. ES COMPETENTE PARA EMITIRLO EL AUDITOR**

**ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO.-** En términos de los artículos 15, fracción XV y 55 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación se encuentra facultada para formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la cuenta pública, en los que determinará la presunta responsabilidad de los infractores. Por otra parte, el artículo 7, fracción XIX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación dispone que para el ejercicio de sus funciones, el Auditor Superior de la Federación contará con el auxilio de los Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero, los cuales, además de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, tendrán facultades para formular los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que practiquen a las entidades fiscalizadas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En ese sentido, si el pliego de observaciones fue emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero se estima que dicha autoridad es competente para ello, pues de la interpretación armónica de las disposiciones citadas se desprende la voluntad del legislador ordinario y del autor del reglamento correspondiente, de otorgar facultades a los Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero para formular las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 64/15-QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 564/14-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 6 de marzo de 2015.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-80**

**PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. SUS DIFERENCIAS.-** La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en sus artículos 2, 12, 13, 14, 39, 50, 55, 56 y 57 establece dos procedimientos disímiles entre sí, los cuales tienen sus propias reglas, etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas. Ello es así, pues el procedimiento de revisión de la cuenta pública se encuentra dirigido al ente fiscalizado y tiene como objeto examinar la cuenta pública a cargo del mismo, por parte de la Auditoría Superior de la Federación, con la finalidad de verificar el correcto manejo de los recursos federales que le son asignados, y en caso de existir irregularidades en la cuenta pública, la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir pliegos de observaciones que deberán ser solventados por la entidad fiscalizada en un plazo de treinta días hábiles. Por su parte, el procedimiento de responsabilidades resarcitorias inicia,

precisamente, cuando el referido pliego de observaciones no es atendido o la documentación y argumentos no son suficientes para desvirtuar las observaciones, en el que, contrario al procedimiento de revisión de la cuenta pública, se identifica la persona concreta a la que se le imputan responsabilidades por el desvío presupuestario derivado de la titularidad que ejerció, es decir, dicha responsabilidad resarcitoria es personal y está identificada para el funcionario sujeto a procedimiento, a quien se atribuye la falta correspondiente inherente al ejercicio de su encargo, en el cual se debe citar al presunto o presuntos responsables a fin de que comparezcan a una audiencia y manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en relación con los hechos que le fueron imputados y que se le dan a conocer en el citatorio respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 64/15-QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 564/14-10-01-2.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2015.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-V-81**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL LA PRATICADA POR LA AUTORIDAD FISCAL TRATÁNDOSE**

**DEL ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA DERIVADA DE LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PUES CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Si con motivo de las diversas búsquedas realizadas por la autoridad fiscal fue imposible localizar en el nuevo domicilio al contribuyente, y por ende, se declaró su no localización, resulta ilegal que conforme a los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación se ordene el levantamiento y notificación del acta final de visita por estrados, pues tal forma de proceder contraviene lo establecido en los artículos 46 y 46-A del Código referido, que establecen que las autoridades fiscales deberán suspender el plazo para la conclusión de la visita, entre otros casos, cuando el contribuyente no se localice en el nuevo domicilio fiscal manifestado en el aviso de cambio respectivo, plazo que se entenderá suspendido hasta que se localice, ello, con la finalidad de que el acta final de visita se levante con el visitado, su representante legal o quien se encuentre en el domicilio a fin de otorgarle certeza al contribuyente de que las actuaciones inherentes a la visita domiciliaria, y que por regla general deban desarrollarse en el domicilio fiscal, se lleven efectivamente en el mismo. Por tanto, la notificación por estrados del acta final de visita por la no localización del contribuyente es ilegal, ya que en su caso la autoridad debió suspender la culminación de la visita domiciliaria, y hasta en tanto fuera localizable el causante, se encontraba en aptitud de levantar el acta final de visita con las formalidades previstas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación; sostener lo contrario, implicaría dejar en estado de inseguridad al contribuyente al no tener conocimiento sobre la culminación de las facultades de la autoridad, aunado a que el levantamiento

del acta final de visita no se rige de manera expresa por el artículo 134 del Código citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/15-QSA-5.- Expediente de Origen Núm. 2438/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.



# **Cuarta Parte**

## **Resoluciones y Votos Particulares**

---

---



## VII-RyVP-SS-2

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9944/07-17-07-6/AC1/990/09-PL-10-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

### C O N S I D E R A N D O :

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

El Pleno de Sala Superior de este Tribunal considera **parcialmente fundada la queja**, en razón de los siguientes motivos y fundamentos:

Medularmente plantea el quejoso que aun y cuando ha hecho la declaración del cumplimiento de sentencia del 5 de junio de 2013, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, a través del acta de reinstalación del 27 de octubre de 2014, no se ha dado debido cumplimiento, pues no se le han reconocido y otorgado en tiempo real sus vacaciones que se generaron durante el lapso del 21 de mayo de 2007 (cuando fue destituido) a la fecha; además se le debe de restituir en una plaza homóloga a la actual.

Por su parte, la autoridad manifiesta que se dio cabal cumplimiento a la sentencia del 5 de junio de 2013, pues fue restituido en sus derechos que le fueron violados con motivo de la ejecución de la resolución sancionatoria que fue declarada nula en el presente juicio.

Precisado lo anterior, resulta conveniente conocer la parte correspondiente de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior el 5 de junio de 2013, en cuyo considerando Sexto se analizaron los conceptos de impugnación vertidos por la demandante y se determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como restituir en el goce de los derechos a los actores que promovieron el juicio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la digitalización que antecede, el Pleno de la Sala Superior declaró la nulidad de las resoluciones que determinaron las sanciones administrativa y económica, consistente en inhabilitación temporal por 20 años y sanción económica en cantidad de \$\*\*\*\*\*, y **ordenó a la autoridad demandada a restituir a los actores en el pleno goce de sus derechos de los cuales fueron privados, con motivo de la ejecución de la sanción anulada.**

Asimismo, este Pleno de Sala Superior, considera necesario atender lo resuelto el 20 de agosto de 2014, en la resolución de la queja por omisión total al cumplimiento de la

sentencia del 5 de junio de 2013, promovida por el C.\*\*\*\*\*,  
la cual fue resuelta, en la parte que interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la digitalización de la resolución de queja, se desprende que se resolvió que la autoridad no dio cumplimiento al resolutivo IV de la sentencia del 5 de junio de 2013, consistente en la restitución del goce de los derechos de los actores, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , otorgándole un plazo para que diera cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, el quejoso para acreditar el incumplimiento de la autoridad a la sentencia del 5 de junio de 2013, exhibió con su escrito de queja el acta del 27 de octubre de 2014, (foja 164 a 165 de autos) la cual fue digitalizada en las páginas 17 y 18 de la presente sentencia, de la cual se desprende lo siguiente:

- La finalidad de la reunión es para dar cumplimiento a la sentencia del 5 de junio de 2013 y 20 de agosto de 2014.
- Que en las sentencias se determinó que el C. \*\*\*\*\* , debe ser restituido en los derechos que le fueron privados por el Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, consistentes en restituirlo en su empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el Instituto Mexicano del Petróleo y pagarle los suel-

dos, salarios y prestaciones a que tiene derecho, por el lapso del 21 de mayo de 2007 hasta que sea reintegrado.

- Que en cumplimiento a las sentencias se restituye al Ing. \*\*\*\*\* como **Coordinador Tecnológico de Diseño de Procesos de Plantas Industriales, cargo del Servicio Profesional de Carrera que desempeñaba al ser separado.**
- El Ing. \*\*\*\*\*, aceptó la restitución otorgada por la autoridad.
- La Dirección de Finanzas y Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes, procederá a efectuar el cálculo del salario y prestaciones que le hayan correspondido durante el lapso que estuvo separado del servicio, debiendo hacer la deducción de los conceptos aplicables.
- Que el Ing. \*\*\*\*\* manifestó que con motivo de su restitución, requirió se le reconocieran los días de vacaciones generados durante el plazo que fue separado.
- El Lic. Manuel López Sánchez señaló que no es factible el reconocimiento de los días de vacaciones a que alude, ya que estos se generan y gozan por haber trabajado efectivamente y que en este caso el restituido no trabajó materialmente.

Ahora bien, el motivo de incumplimiento de la sentencia del 5 de junio de 2013, que plantea el actor consiste en dos puntos:

1. Que la autoridad debió haberlo restituido en un puesto homólogo a la estructura actual en el Instituto Mexicano del Petróleo.
2. Que se le reconozca y otorguen en tiempo real, los días de vacaciones a los que tiene derecho, mismos que fueron vulnerados con motivo de la ejecución de la sentencia, a partir del 21 de mayo de 2007.

Respecto al número **1**, **son infundadas** las manifestaciones de la actora, en razón de que como quedó resuelto en la sentencia del 5 de junio de 2013, así como la del 20 de agosto de 2014, al hoy actor **\*\*\*\*\***, debía restituirse en el goce de sus derechos que fueron violados con motivo de la ejecución de la resolución sancionatoria del 14 de febrero de 2007, esto es a partir del 21 de mayo de 2007.

En tal virtud, si el hoy actor, manifiesta en su escrito de queja presentado el 27 de octubre de 2014, **que fue restituido en el puesto que desempeñaba al momento de su separación**, luego entonces se tiene que la demandada dio cumplimiento a la sentencia del 5 de junio de 2013, respecto a la reinstalación de su empleo, cargo o comisión que desempeñaba hasta antes de su separación.

La manifestación de la actora es visible a foja 2, del escrito de queja del 27 de octubre de 2014, que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, resultan infundados los argumentos del quejoso, pues la autoridad no se encontraba obligada a restituirlo en un puesto homólogo a la estructura actual del Instituto Mexicano del Petróleo, en razón de que eso no se resolvió en las sentencias del 5 de junio de 2013 y 20 de agosto de 2014, pues únicamente se le ordenó que lo restituyera en el goce de los derechos que fue privado con motivo de la ejecución de la resolución sancionatoria.

No obstante a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la instancia correspondiente, respecto a la homologación del puesto al que fue restituido, y que desempeñaba al momento de su separación.

Asimismo no se antepone a lo resuelto la prueba superveniente que presentó la actora el 4 de diciembre de 2014, consistente en el oficio DDT-357-2014 del Instituto Mexicano de Petróleo de 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Director de Desarrollo de Talento, visible a foja 239, a través del cual se le informa al C. \*\*\*\*\*, que derivado de la nueva estructura organizacional y en cumplimiento al artículo 7, inciso (e) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera en el Instituto Mexicano del Petróleo, se llevó a cabo la actualización y aprobación del Catálogo de Cargos del mismo, se determinó la separación de su cargo en el Servicio

Profesional de Carrera, dejando sin efectos la designación que se le otorgó como servidor Público de Carrera. Además se le señaló que mantendría a su familia, grado, rol y nivel correspondiente a su plaza operativa de origen y que debía reportarse con el titular de la Dirección de Servicios de Ingeniería para que le sean asignadas sus nuevas actividades.

El citado oficio del 3 de diciembre de 2014, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, el quejoso en su escrito del 4 de diciembre de 2014, no manifiesta qué es lo que pretende acreditar con dicha documental, y cuál es la relación con el defectuoso cumplimiento a la sentencia del 5 de junio de 2013.

Por lo que hace al punto número 2, consistente al reconocimiento y otorgamiento en tiempo real de los días de vacaciones, **son fundadas** en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, es procedente que la autoridad reconozca los días de vacaciones generados a partir del 21 de mayo de 2007, fecha en que fue separado del empleo, cargo o comisión que tenía, toda vez que estas forman parte de los derechos laborales, a los cuales tiene derecho todo trabajador, y si bien es cierto no los laboró materialmente, no fue una causa imputable al actor, sino fue con motivo de la ejecución de la resolución sancionatoria del 14 de febrero de 2007, declarada ilegal en la sentencia del 5 de junio de 2013.

En ese tenor, al haber sido ilegal la resolución que motivó la separación del cargo, y haberse determinado en la sentencia del 5 de junio de 2013, que la autoridad debía restituirlo en el pleno goce de sus derechos de los cuales fue privado, sin hacer distinción alguna, sino de todos los derechos, incluidas las vacaciones, por lo tanto la autoridad debe reconocerle y otorgarle los días de vacaciones generados a partir del 21 de mayo de 2007, fecha en que fue separado del cargo.

Además, es de resaltar que la autoridad fue omisa en hacer pronunciamiento alguno en el informe de queja, respecto al reconocimiento de los días generados de vacaciones.

Se cita, por analogía aplicable al caso concreto la jurisprudencia de la Décima Época de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, materia constitucional, tesis 2a./J. 18/2012 (10a.), página 635, que establece:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE**

**HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, este Pleno de Sala Superior, considera parcialmente fundada la queja, toda vez que la autoridad dio cumplimiento defectuoso a la sentencia del 5 de junio de 2013, al negarse a reconocer y otorgar los días generados de vacaciones del quejoso.

En ese tenor, se deja sin efectos el acta del 27 de octubre de 2014, que dio motivo al cumplimiento defectuoso, únicamente respecto a la negativa de reconocer y otorgar los días generados de vacaciones del quejoso, por lo que **se le otorga a la demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo del 5 de junio de 2013, en el sentido de que debe restituir en el pleno goce de sus derechos de los cuales fue privado, con motivo de la ejecución de la resolución sancionatoria, dentro de lo que queda incluido sus vacaciones.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 58, fracción II, inciso a), numeral 1, incisos b) y d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente y parcialmente fundada** la queja, interpuesta por \*\*\*\*\* pues la autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento de la sentencia, concretamente

en el resolutivo IV de la sentencia del 5 de junio de 2013, en razón de los fundamentos y motivos expuestos.

**II.-** Se concede al Gerente de Servicios al Personal y Relaciones Laborales, de la Dirección de Finanzas y Administración, del Instituto Mexicano del Petróleo el plazo de veinte días, contados a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que dé cumplimiento con el resolutivo IV de la sentencia del 5 de junio de 2013, en los términos precisados en el presente fallo.

### **III.- Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 04 de marzo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 1 voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 05 de marzo de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel

Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA  
MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA QUEJA NÚM.  
9944/07-17-07-6/AC1/990/09-PL-10-04-QC**

De entrada, estimo que la instancia de queja interpreta la sentencia definitiva, razón por la cual no puede sostenerse válidamente que si el actor solicitó, en la demanda, el disfrute material de las vacaciones, entonces, el efecto del fallo definitivo de restituir sus derechos laborales implique también esa consecuencia, tal como se resolvió en esta resolución.

En relación con el proyecto correspondiente al juicio citado al rubro, se sugiere añadir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.-** La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, **la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo**, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.”

De ahí que, desde mi punto de vista, la presente resolución se emitió en contra de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 51/98**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SEA ANULADA POR SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS.-** Establece el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, que las sentencias firmes del Tribunal Fiscal de la Federación que anulen las resoluciones sancionadoras dictadas con fundamento en dicha ley, ‘tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas’. Este artículo no hace distinción alguna respecto de los derechos que debe restituir al servidor público la dependencia o entidad en la que preste o haya prestado sus servicios cuando se declare la nulidad de la resolución sancionadora, por lo que aquélla **debe restituirlo en la totalidad de los derechos aludidos, incluidos los de carácter laboral**, entre ellos, el de la reinstalación,

el del pago de los salarios caídos cuando proceda o el de cualquier otra prestación o derecho que hubiera perdido el servidor público. Al artículo 70 citado no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 6/92 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte con el rubro: ‘DESTITUCIÓN DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR ORDEN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. ÉSTA DEBE PAGAR LOS SALARIOS CAÍDOS CUANDO ES ANULADA LA ORDEN.’, en la que se sostiene que tratándose de los trabajadores mencionados al patrón corresponde sólo reinstalarlos, mientras que a la secretaría mencionada toca cubrir los salarios caídos porque aquél no actuó por voluntad propia sino acatando la orden de la secretaría, en virtud de que la jurisprudencia de referencia se estableció al interpretar el artículo 70 antes de su reforma, mismo que no precisaba a quién correspondía restituir al servidor público en el goce de sus derechos en el supuesto aludido.”

En este contexto, respecto a si debe incluirse el reconocimiento y otorgamiento, **tiempo real**, de las vacaciones en el efecto de la sentencia que declaró la nulidad de la destitución del actor en términos de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, desde mi punto de vista se omitió considerar lo siguiente:

El actor laboraba en un organismo descentralizado, razón por la cual es aplicable el apartado A del artículo 123

constitucional, así, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 4a./J. 51/93** determinó, en el tema de la litis, que: “**el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios**, y si durante el período que transcurre desde que se **rescinde** el contrato de trabajo hasta que se **reinstala** al trabajador en el empleo, **no hay prestación de servicios**, es claro **que no surge el derecho a vacaciones**”.

A su vez, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación se precisó que:

“[...] toda vez que las **vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios**, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, **cuando se ha reinstalado al trabajador que**, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. [...]

Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional **devengadas y no disfrutadas**, pero no con las que se reclaman **concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo.**”

Por ende, no es aplicable la **tesis de jurisprudencia 18/2012**, citada en la **página 68** de la presente resolución, ni por analogía al caso, dado que se refiere a los miembros de la seguridad pública que por disposición del artículo 123 constitucional tienen su propio régimen:

**“XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

“Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los

servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

“El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

Por tales motivos, no pueden aplicarse los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 18/2012**, para los miembros de los cuerpos policiacos, a servidores públicos, cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 constitucional, por pertenecer a un organismo descentralizado.

En efecto, el actor laboraba en el Instituto Mexicano del Petróleo que es un organismo descentralizado, conforme al Decreto que crea el Instituto Mexicano del Petróleo como Organismo Descentralizado, reformado mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 5 de noviembre de 1968, 21 de febrero de 1974, 29 de octubre de 1986, 30 de octubre de 2001, y 31 de octubre de 2014.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia **P./J. 1/96**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO**

**1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.-** El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.”

Es aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 180/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento di-

ferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.”

De modo que, si el actor era un servidor público del Instituto Mexicano del Petróleo, el cual es un organismo descentralizado, entonces, la restitución de los derechos laborales, por la remisión del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe efectuarse en términos de la Ley Federal de Trabajo en forma supletoria, lo anterior con base en las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/96 y 2a./J. 180/2012 (10a.)** emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente:

Asimismo, la tesis de jurisprudencia **18/2012** citada en la presente resolución únicamente refiere que debe pagarse la remuneración por los días de vacaciones no disfrutadas, pero, no indica que debe otorgarse materialmente las vacaciones, pues ello es jurídica y materialmente improcedente, dado que aunque se declare la nulidad de la destitución de un miembro de una institución policial en ningún caso procede la reinstalación, razón por cual esa tesis no puede aplicarse por analogía.

Entonces, si está en controversia si el disfrute material de las vacaciones está incluido en la restitución de los derechos laborales, luego, si la resolución es una interpretación de la sentencia definitiva conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2002, además si la relación laboral del actor se rige por el apartado A del artículo 123 constitucional, porque laboraba en un organismo descentralizado.

Consecuentemente, debe acudirse a los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales estableció que no procede el pago de las vacaciones, aun si la terminación de la relación laboral fue ilegal e imputable al patrón, dado que lo único a que tiene derecho es al pago de salarios caídos, pues sostener lo contrario, implicaría un pago doble.

De ahí que, no procede el pago de las vacaciones pretendido por el actor, en el contexto apuntado, con mayor razón, tampoco su disfrute, pues estas ***“son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada.”***

Es aplicable la tesis de jurisprudencia **4a./J. 51/93** emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con

el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, **el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios**, y si durante el período que transcurre desde que se **rescinde** el contrato de trabajo hasta que se **reinstala** al trabajador en el empleo, **no hay prestación de servicios**, es claro **que no surge el derecho a vacaciones**, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **‘SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO’**, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si **con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar**, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

Es aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 142/2012 (10a.)** emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA**

**DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las **vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios,** cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, **cuando se ha reinstalado al trabajador que,** adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, **que comprende los pagos** hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, **este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y**

**no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo.** En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en este se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

# Quinta Parte

## Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior

---



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/12/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-181**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 4335/12-03-01-6/1649/13-TSA-8/Y OTROS3/1368/14-PL-08-01, el 21 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-181**, bajo el siguiente rubro y texto:

**MERCADOLIBRE.COM.MX. NO RESULTA UN MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías, puede ser determinado sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, empero, los valores consignados en el sitio de internet <http://mercadolibre.com.mx>, no son idóneos para ser considerados al momento de determinar el valor en aduana, dado que dichos valores, deberán ser de carácter general, esto es, comunes a todos los bienes que revistan características similares, además deben ser objetivos, es decir inherentes a los bienes per se e independientes de las apreciaciones subjetivas, características que no reúnen las mercancías comercializadas en la mencionada página.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de abril de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/17/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-185**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **12/1004-24-01-01-01/YOTRO/342/14-PL-08-01**, el 28 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-185**, bajo el siguiente rubro y texto:

**PAGO DE LO INDEBIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO. NO ES CONDICIÓN PARA SU DEVOLUCIÓN QUE EL SOLICITANTE ACREDITE QUE EL PAGO INGRESÓ A LA HACIENDA PÚBLICA, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008.-** Del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se desprende que al realizarse los actos sujetos al pago de dicho impuesto, entre los que se encuentra la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el impuesto correspondiente se traslada a otras personas, quienes efectúan su pago directamente al contribuyente o, en su caso, al fisco federal. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, del Código

Fiscal de la Federación vigente en 2008, la devolución del pago de lo indebido del impuesto al valor agregado trasladado se efectúa a las personas que aceptaron el traslado siempre que no hayan acreditado el impuesto, sin que para ello se requiera que éstas demuestren que el pago fue enterado por el contribuyente al Servicio de Administración Tributaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de marzo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/25/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-191**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 865/09-EPI-01-1/YOTROS2/1752/14-PL-10-01, el 4 de febrero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-191, bajo el siguiente rubro y texto:

**“WIKIPEDIA”.- LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, sin más limitaciones que el que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación con los hechos controvertidos. Ahora bien, en la actualidad se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, como en el caso sería la información obtenida de internet; inclusive, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles todo tipo de pruebas, consecuentemente las diversas Salas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus resoluciones deben valorar las pruebas ofrecidas por las partes, y si entre éstas se oferta la información contenida en esa página electrónica, pueden sustentar sus resoluciones, dado que el legislador en el precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles la reconoce como prueba. Sin embargo, no debe ser la única fuente de información en la que apoyen sus resoluciones, pues el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, faculta al Magistrado Instructor, hasta antes de cerrar la instrucción para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se plantean cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. De ahí que los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben preocuparse por allegarse de diversas fuentes de investigación contenidas en libros especializados; en Enciclopedias, incluidas sus versiones electrónicas, al estar avalados por autores, por instituciones como el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editoriales, Contadores, Abogados, Médicos, y otros.”

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de abril de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/33/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-195**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 700/13-01-01-6/772/14-S1-03-03/YOTRO/1537/14-PL-02-01, el 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-195, bajo el siguiente rubro y texto:

**COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL RESULTA INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, adjuntando al efecto el documento que compruebe dicha situación. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias simples tienen el valor probatorio de un indicio; por ende, si en el

juicio contencioso administrativo federal para efecto de acreditar la representación y promover el mismo a nombre de otra persona, se exhibe copia simple del instrumento notarial para acreditar tal hecho, resulta insuficiente para tener por acreditada la misma, pues la copia simple no tiene un alcance probatorio pleno, sino meramente indiciario, consecuentemente, es necesaria la copia certificada del poder notarial.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de abril de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/34/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-196**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **12/512-24-01-03-09-OL/YOTRO/1606/14-PL-06-01**, el 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-196**, bajo el siguiente rubro y texto:

**VALOR AGREGADO. PRODUCTOS QUE NO SE ENCUENTRAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO LES APLICA LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-** El motivo de la aplicación de la tasa cero a la enajenación de productos destinados a la alimentación, prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, obedece a la intención del legislador de apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor; de ahí que sea dable concluir que dicho gravamen sólo es aplicable a productos destinados exclusivamente a la

alimentación humana, en razón de que si los alimentos no son destinados a ese tipo de alimentación, no se cubre el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con el citado precepto legal; en consecuencia, aquellos productos que no se encuentran destinados exclusivamente a la alimentación humana, no les aplica la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de abril de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/35/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-197**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1271/09-15-01-4/YOTRO/154/15-PL-01-01, el 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-197, bajo el siguiente rubro y texto:

**BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE NOTIFICADA BASTA CON QUE EN ELLA CONSTEN ESTAMPADOS DE PUÑO Y LETRA, EL NOMBRE Y FIRMA DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL INFRACCTOR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA MISMA SE HAGA CONSTAR QUE SE ENTREGÓ EN ORIGINAL Y COPIA.-** Si bien, conforme al segundo párrafo del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las infracciones a sus disposiciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, de las cuales deberá entregarse el original y una copia al infractor; también es cierto que del citado precepto, no se desprende la obligación de dichas autoridades, de asentar en la boleta aludida, que

ésta última se entregó en original y copia al infractor. En efecto, con la sola entrega del original de la boleta de infracción que contiene la multa, en el momento en que se comete la infracción, se asegura que el acto de autoridad es del conocimiento de su destinatario por cuanto hace a su integridad sustancial y formal, observando con ello el derecho humano fundamental de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 Constitucional. Por tanto, basta que en la boleta de infracción conste de puño y letra del infractor, su nombre y firma de recepción, para estimar que tuvo conocimiento de dicho acto de autoridad en la fecha que se asiente en el mismo; sin que el hecho de que se omita consignar en la multicitada boleta que se entrega en original y copia, produzca algún menoscabo a los derechos fundamentales del gobernado; máxime, si el afectado, al interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la multa impuesta, no controvierte o pone en duda la autenticidad de su firma, cuando ésta aparece estampada en dicho documento, pues en tales condiciones, deberá estimarse cumplido el objetivo principal de la entrega de la boleta de infracción.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de abril de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/42/2015**

**SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-179**

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior con fundamento en el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con un quórum mínimo de diez Magistrados, podrá fijar jurisprudencia por contradicción de sentencias.

**SEGUNDO.-** Que en la sesión del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de 14 de enero de 2015, se resolvió la contradicción de sentencias 16371/13-17-09-12/YOTRO/709/14-PL-08-01 y su acumulado 4129/12-17-01-9/486/13-S2-08-04/YOTRO/1109/14-PL-09-01, por unanimidad de 10 votos a favor y se fijó el texto de la jurisprudencia VII-J-SS-179, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, con el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EJERCER FACULTADES**

**EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.** De la interpretación armónica de los artículos 6 y 7, fracción VI y último párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, se aprecia que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial en el Distrito Federal para ejercer entre otras, las facultades de administración, comprobación, determinación y cobro de ingresos coordinados de carácter federal en contra de los obligados directos, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales. De ahí que, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización, resulta imperativo que: a) en los actos de autoridad que emita señale los preceptos citados en la presente tesis, b) ejerza los actos de autoridad dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Federal y c) que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades: i) tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Distrito Federal y ii) se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal.

**TERCERO.-** Que el Magistrado Ponente de la citada contradicción de sentencias, sometió a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional, el texto de la Jurisprudencia VII-J-SS-179, a efecto de que se determinara si existían razones fundadas que justificaran su modificación, en virtud de que en el engrose que resolvió la contradicción de sentencias, no se señaló el “último párrafo” del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, como fundamento para resolverla.

**CUARTO.-** Que los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional, en sesión de 13 de mayo del presente año, consideraron procedente dicha modificación, a efecto de suprimir en la parte de su texto, la cita del “último párrafo” del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, por las razones antes señaladas.

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Pleno de la Sala Superior, modificar una jurisprudencia cuando haya razones fundadas que lo justifiquen.

Por tanto, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior emite el siguiente:

### **A C U E R D O:**

**ÚNICO.-** Se modifica la Jurisprudencia VII-J-SS-179, a efecto de quedar bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EJERCER FACULTADES EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.** De la interpretación armónica de los artículos 6 y 7, fracción VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, se aprecia que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial en el Distrito Federal para ejercer entre otras, las facultades de administración, comprobación, determinación y cobro de ingresos coordinados de carácter federal en contra de los obligados directos, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales. De ahí que, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesorería de Fiscalización, resulta imperativo que: a) en los actos de autoridad que emita señale los preceptos citados en la presente tesis, b) ejerza los actos de autoridad dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Federal y c) que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades: i) tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Distrito Fe-

deral y ii) se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de mayo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/43/2015**

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-13**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-13/452/15-PL-03-08, el 6 de mayo de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia P./J. 125/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.”, resulta contraria a la Jurisprudencia V-J-SS-13, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

**V-J-SS-13**

**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del fun-

cionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de mayo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, quien actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, y 29, primer párrafo, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

# **Sexta Parte**

## **Índices Generales**

---



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>BOLETA de infracción emitida en términos del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. Para estimarla debidamente notificada basta con que en ella consten estampados de puño y letra, el nombre y firma de recepción por parte del infractor, sin que sea necesario que en la misma se haga constar que se entregó en original y copia. VII-J-SS-197.....</p>	144
<p>COMPETENCIA territorial del titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para ejercer facultades en materia de ingresos federales coordinados dentro del Distrito federal. VII-J-SS-179.....</p>	21
<p>COPIA simple del instrumento notarial resulta insuficiente para tener por acreditada la personalidad en el juicio contencioso administrativo federal. VII-J-SS-195.....</p>	108
<p>FIRMA autógrafa.- Es un requisito de validez del acto administrativo cuya ausencia genera la nulidad lisa y llana. V-J-SS-13 (SUSPENSIÓN).....</p>	7
<p>MERCADOLIBRE.com.mx. No resulta un medio idóneo para determinar el valor en aduana de mercancías idénticas o similares. VII-J-SS-181 .....</p>	39
<p>PAGO de lo indebido del impuesto al valor agregado trasladado. No es condición para su devolución que el</p>	

solicitante acredite que el pago ingresó a la hacienda pública, conforme al primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.  
VII-J-SS-185 ..... 63

VALOR agregado. Productos que no se encuentran destinados exclusivamente a la alimentación humana, no les aplica la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la ley del impuesto relativo. VII-J-SS-196.... 131

“WIKIPEDIA”.- La información obtenida de ese sitio de internet puede ayudar a dilucidar algún tema en controversia, por tanto las Salas de este Tribunal al emitir sus fallos tienen la posibilidad de acudir a ésta.  
VII-J-SS-191 ..... 97

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos encaminados a controvertir los actos de la autoridad dentro del procedimiento de verificación de origen. VII-P-1aS-1157 ..... 238

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos que pudieron haberse hecho valer en un primer juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-1152..... 227

BASE gravable del impuesto general de importación. Valor de transacción de las mercancías. VII-P-1aS-1162... 251

COMPETENCIA material y territorial de la autoridad que emite la resolución definitiva en materia de verificación de origen. VII-P-1aS-1158.....	241
DESIGNACIÓN de testigos en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, es innecesario que se entregue al compareciente copia de las identificaciones de aquéllos. VII-P-1aS-1149 .....	209
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. La información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las autoridades fiscales respecto de las cuentas bancarias de los contribuyentes, no afecta la esfera jurídica de los mismos. VII-P-1aS-1153 .....	230
DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, primer párrafo, fracción VI y 56, primer párrafo, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005. VII-P-1aS-1150.....	222
FACULTADES de fiscalización en los términos de los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación.- Su ejercicio faculta a la autoridad para formular los requerimientos de información y documentación que estime necesarios para conocer la situación fiscal del contribuyente. VII-P-1aS-1154 .....	232
GASTOS estrictamente indispensables. La autoridad fiscal puede apoyarse en diversos ordenamientos legales a fin de determinar qué se entiende por. VII-P-1aS-1161..	248

IMPORTACIÓN temporal.- Forma de acreditar el legal retorno de las mercancías. VII-P-1aS-1156 .....	236
IMPROCEDENCIA de la queja interpuesta en contra de la resolución que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. VII-P-1aS-1163.....	253
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- No es necesario que en el escrito en el que se interpone se cite textualmente que se trata del mismo. VII-P-1aS-1147.....	172
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio del demandante. VII-P-1aS-1159.....	244
MULTA mínima. La impuesta en términos del artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para considerarla debidamente fundada y motivada, es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento de la sentencia. VII-P-SS-245 .....	159
ORDEN de visita domiciliaria.- Se cumple con el requisito de debida fundamentación para designar a las personas que intervendrán en la misma, cuando se cite la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1155.....	234

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. Plazo para emitir el escrito de hechos u omisiones, tratándose de mercancía de difícil identificación (artículo 152 de la Ley Aduanera vigente a partir del 28 de enero de 2012). VII-P-1aS-1148.....	187
PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Su intención de efectuar la visita de verificación deberá notificarse a la autoridad de la parte en cuyo territorio se llevará a cabo. VII-P-1aS-1164 .....	256
RECARGOS.- Base para la determinación y cálculo de los mismos. VII-P-1aS-1151 .....	224
VERIFICACIÓN oficiosa del cumplimiento de sentencias prevista en el artículo 58 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-246 .....	160
VIOLACIÓN de procedimiento substancial.- Lo constituye al dictar el acuerdo de cierre de instrucción sin otorgar previamente el derecho a las partes para que formulen sus alegatos. VII-P-1aS-1165.....	258

## ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

IMPROCEDENCIA. Se actualiza cuando existe sentencia firme en el juicio de amparo sobre la legalidad del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. VII-TA-1aS-12.....	263
--	-----

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES**

<p>ACTA de hechos suscrita por corredor público. No puede considerarse como documento público la emitida respecto a la entrega y notificación del aviso de inicio de procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado. VII-CASR-8ME-36 .....</p>	268
<p>APLICACIÓN de los recursos provenientes del (FAIS). La publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato no es la idónea para acreditar la aplicación de dichos recursos. VII-CASA-V-77 .....</p>	307
<p>ARTÍCULO 59, fracción IV, de la Ley de Pemex. No se configura el supuesto establecido en dicho numeral cuando el motivo por el cual se le atribuye a la actora dolo e información falsa era conocido por la autoridad al realizar una invitación restringida en términos de los artículos 40, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 77 de su Reglamento. VII-CASR-1NE-7.....</p>	275
<p>CADUCIDAD del procedimiento administrativo de baja de la Red del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras. Cuando se actualice debe reconocerse el derecho subjetivo de afiliación. VII-CASA-V-69 .....</p>	297

COMPETENCIA material. Su fundamentación cuando una entidad sustituya a otra que se encuentre ejerciendo facultades de comprobación en materia fiscal federal en virtud del cambio de domicilio del contribuyente. VII-CASA-V-72 .....	300
DECLARACIÓN anual de la prima de seguro de riesgos de trabajo.- El hecho de que el patrón no tenga trabajadores durante más de seis meses no lo exime de su presentación. VII-CASR-PE-20 .....	293
DECLARACIÓN de modificación patrimonial, los servidores públicos que antes del mes de mayo hayan presentado su declaración inicial, conforme al artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se encuentran obligados a presentar su declaración de modificación en el referido mes, pues con la primera declaración es suficiente para conocer su situación patrimonial. VII-CASR-8ME-39....	272
DEVOLUCIÓN de contribuciones, facultades para su comprobación. Las que se inician deben sustentarse no solamente en el artículo 22, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, sino también en el artículo 42, con la fracción que contenga la facultad ejercida, del propio ordenamiento (legislación vigente en 2013). VII-CASR-7ME-5 .....	266
DISCREPANCIA fiscal. Para efectos de su comprobación, el contribuyente no se encuentra obligado a de-	

mostrar el origen de los ingresos que declaró.  
VII-CASR-PE-18..... 290

FIRMA autógrafa. Si las constancias de notificación relativas a la resolución impugnada no cumplen con las formalidades previstas por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ningún valor legal pueden surtir, y por tanto, carece de validez lo asentado en ellas en el sentido de que el particular recibió el original con firma autógrafa de la citada resolución. VII-CASR-1NE-8..... 276

FONDO de aportaciones para la infraestructura social. Al tener el carácter de naturaleza federal, sus recursos deben destinarse al fin establecido en la legislación federal. VII-CASA-V-78 ..... 309

INCREMENTO de pensiones civiles otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se debe reconocer el derecho respectivo, si durante la tramitación del juicio se verifica la hipótesis que lo contempla. VII-CASR-7ME-4..... 265

LEY del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2005.- Los artículos 31 fracción III y 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son normas complementarias entre sí, para la deducción del costo de adquisición de terrenos. VII-CASR-CEIII-10 ..... 278

NOTIFICACIÓN por estrados. Es ilegal la practicada por la autoridad fiscal tratándose del acta final de visita

domiciliaria derivada de la no localización del contribuyente pues contraviene los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación. VII-CASA-V-81 .....	313
PENSIÓN en el sistema de renta vitalicia. Su contratación lleva implícita el pago de la prima del Seguro de sobrevivencia para los familiares derechohabientes del asegurado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VII-CASR-2HM-32 .....	283
PERSONAS morales. Gozan de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. VII-CASR-2H-33.....	285
PLAZO de caducidad especial se cumple si la autoridad emite su acto en el plazo de cuatro meses. VII-CASR-2HM-35 .....	289
PLAZO de caducidad especial. No se extiende por el hecho de que la actora haya presentado queja por defecto y esta se haya declarado fundada e incumplida. VII-CASR-2HM-34 .....	287
PLIEGO de observaciones en el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Es competente para emitirlo el auditor especial de cumplimiento financiero. VII-CASA-V-79.....	310

PROCEDIMIENTO de responsabilidades resarcitorias. La orden de revisión de la cuenta pública, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, cumple con la garantía de fundamentación y motivación si precisa el ejercicio o anualidad correspondiente a la cuenta pública a fiscalizar. VII-CASA-V-73 ..... 301

PROCEDIMIENTOS de revisión de la cuenta pública y de responsabilidades resarcitorias establecidos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Sus diferencias. VII-CASA-V-80..... 312

PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo. Deben admitirse y valorarse aun y cuando no se ofrecieron en la instancia administrativa, si el justiciable acogió su estrategia defensiva a lo que establecía la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 y si lo hizo antes de la publicación del criterio modificado contenido en la diversa 2a./J. 73/2013, pues lo contrario contravendría lo dispuesto por el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, al aplicar retroactivamente una jurisprudencia. VII-CASR-2HM-31 ..... 281

RECURSO de revocación interpuesto con motivo de la ejecución de un crédito fiscal, que el contribuyente manifiesta desconocer, debe promoverse conforme a lo previsto por el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la interposición de un solo recurso administrativo (legislación vigente a partir del 1° de enero de 2014). VII-CASR-8ME-37..... 269

RECURSO de revocación, resulta improcedente su interposición en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en virtud de que tal artículo fue derogado a través del “Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

VII-CASR-8ME-38 ..... 270

REQUERIMIENTO formulado dentro del recurso de revocación. Si la actora no lo cumplimentó y en juicio manifiesta que no le fue notificado, esta se encuentra obligada a combatir dicha notificación vía ampliación de demanda. VII-CASA-V-71 ..... 299

REQUERIMIENTO formulado en el recurso de revocación. Si la actora en juicio manifiesta desconocerlo y no combate su constancia de notificación vía ampliación de demanda, procede reconocer la validez de la resolución impugnada. VII-CASA-V-70..... 298

RESOLUCIÓN miscelánea fiscal para 2014. El jefe del SAT no requiere citar el Artículo 3º Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, para fundamentar su competencia. VII-CASA-V-76..... 306

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La derivada con motivo del inadecuado ejercicio de las aportaciones federales

destinadas al fondo de aportaciones para la infraestructura municipal, en virtud de la celebración de contratos de publicidad, se debe imponer en primer término al titular del municipio al tener la atribución de suscribir contratos a nombre del ayuntamiento. VII-CASA-V-74..... 303

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Se actualiza ante la indebida aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal (FAIS) destinados por mandato del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal al programa de desarrollo institucional municipal (PRODIM). VII-CASA-V-75..... 304

RIESGOS de trabajo. Caso en que procede la rectificación de la prima del seguro. VII-CASA-V-67 ..... 295

SINDICATOS. Las notificaciones realizadas a su secretario general son legales de conformidad con la legislación laboral. VII-CASA-V-68..... 296

SOBRESEIMIENTO del juicio por haber quedado sin materia. Se actualiza respecto a la resolución que rechaza el ofrecimiento de garantía, cuando el contribuyente cambió su domicilio fiscal. VII-CASR-PE-19 ..... 291

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9944/07-17-07-6/AC1/990/09-PL-10-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. VII-RyVP-SS-2..... 319

### **ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-181. G/12/2015. 345

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-185. G/17/2015. 347

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-191. G/25/2015. 349

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-195. G/33/2015. 352

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-196. G/34/2015. 354

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-197. G/35/2015. 356

SE MODIFICA la jurisprudencia N° VII-J-SS-179. G/42/2015..... 358

SE SUSPENDE la jurisprudencia N° V-J-SS-13. G/43/2015..... 363





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

## Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

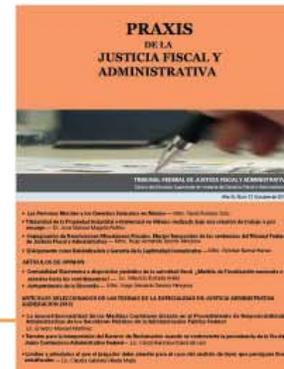
<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 17, octubre de 2014



- ◉ **Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México** — Mtro. René Romero Soto
- ◉ **Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo** — Dr. José Manuel Magaña Rufino
- ◉ **Impugnación de Resoluciones Misceláneas Fiscales. Efectos temporales de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **El Argumento como reivindicación y garantía de la Legitimidad Comunicativa** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- ◉ **Contabilidad Electrónica a disposición periódica de la autoridad fiscal, ¿Medida de fiscalización necesaria o excesiva hacia los contribuyentes?** — Lic. Mauricio Estrada Avilés
- ◉ **Jurisprudencia de la Discordia** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **La inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal** — Lic. Ernesto Manuel Martínez
- ◉ **Término para la Interposición del Recurso de Reclamación cuando se controvierte la Procedencia de la Vía del Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Lic. Candy Berenice Ibarra de Luis
- ◉ **Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales** — Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía